

Piedra Ancha, 19 de julio de 2023

**CON MEDIDA PROVISIONA**

**H. Magistrados:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL Bogotá DC**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO CUASPUD</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALLAMA - NARIÑO</b>

**1. OBJETO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

**LUIS ALBERTO CUASPUD MUESES**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.014.801 expedida en Ipiales (N), en mi condición de militante y candidato por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, a efectos de ejercer los derechos políticos en las elecciones regionales del 29 de octubre del 2023 y atendiendo la posición adoptada por la

**Registraduría Nacional del Estado Civil** en cuanto negar la posibilidad de inscripción, pese a haber agotado los requisitos exigidos por Ley, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por parte de la entidad demandada por la flagrante violación a los derechos fundamentales al de elegir y ser elegido, al debido proceso, igualdad, el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

## **1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De manera respetuosa solicito al Juez constitucional, en procura de la protección a los derechos fundamentales alegados a favor del accionante y en representación de la colectividad, al momento de admitir la presente acción constitucional, como medida provisional, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUS DEPENDENCIAS EN COLOMBIA**, permitir a los militantes del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO realizar su inscripción en los pasos de la plataforma habilitada para dicho trámite.

Hay que tener en cuenta que en Colombia en el mes de octubre del 2023 se realizarán elecciones regionales y que dentro del calendario electoral, desde el 29 de junio hasta el 29 de julio de 2023, se realizará el procedimiento de registro de candidatos ante la Registraduría Nacional, por parte de los partidos político.

Al no darle trámite a las medidas cautelares, se estaría negando los derechos fundamentales, de los candidatos, toda vez, que los tiempos de inscripción para candidatos avalados por el movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.

Con los procedimientos por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil, se está afectando a los más de (5000) cinco mil militantes y candidatos que buscan participar a las elecciones regionales del 29 de octubre del 2023, ya que dentro del calendario electoral se cierran las inscripciones de avales y candidatos en la registraduria el día 29 de julio del 2023, <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/CalendarioElectoralTerritorial.html>

Acudo a la presente acción de tutela, ya que en tiempos electorales la acción Constitucional es la más idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, enfatizando que lo que se está discutiendo es la inscripción, contra reloj al termino del fenecimiento para el otorgamiento de los avales válida hasta el 29 de julio hogaño siendo el día 19 del mismo mes. Es decir a 10 días CALENDARIO del plazo para ejercer los derechos de la referencia.

Se tiene que hasta la presente fecha no existe un pronunciamiento expreso que permita definir la inscripción de un nuevo representante legal diferente al señor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE, aspecto por el cual, de acuerdo a los Estatutos del Movimiento AICO, continúa realizando su labor.

En efecto, el Art. 32 de los Estatutos de AICO señala que el representante legal tiene como funciones, entre otras, "Llevar la representación legal del Movimiento; Ejercer la vocería Política del Movimiento ante la opinión pública, el gobierno, ante las instituciones públicas y privadas, ante las Directivas de otros Partidos, cuando se requiera."

La Corte Constitucional en sentencia SU 213 de 2022, expresó que "(...) los titulares del derecho a inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular son los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, y las coaliciones conformadas por estas organizaciones políticas. Tanto la Constitución como el Código Electoral, el Estatuto Básico de los Partidos Políticos y la Ley Estatutaria 1475 de 2011 definieron los requisitos que, para el efecto, deben cumplir los interesados, de acuerdo con la modalidad de postulación escogida."

La medida provisional es necesaria, bajo el entendido que los términos para inscripción están fijados en fechas determinadas, razón por la cual, el no acceder a la misma implicaría un perjuicio irremediable para los militantes del Movimiento que aspiran a ser candidatos de elección popular.

## **2. PETICIÓN MEDIDA PROVISIONAL:**

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su Señoría:

1- Se ordene a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL Y SUS DEPENDENCIAS REGIONALES la inscripción realizada por los candidatos a las elecciones regionales y avalados por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, aval que se expide por el representante legal el señor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE, señalando que el Acto Administrativo Resolución No. 4558 del 21 de junio del 2023 no se encuentra en firme

### **HECHOS RELEVANTES HECHOS:**

1. La lista del concejo Municipal de Piedra Ancha, se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales por parte de Registradora Nacional del Estado Civil, al no permitir el registro de la lista al concejo municipal de piedra ancha.

2. En Colombia se llevarán a cabo elecciones Territoriales 2023, y dentro del calendario electoral a partir del 29 de junio al 29 de julio del 2023 corresponde realizar la inscripción de candidatos y lista de candidatos. Procedimiento que se adelantan en la pagina web [https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2](https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/CalendarioElectoralTerritorial.html)

[023/CalendarioElectoralTerritorial.html](https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/CalendarioElectoralTerritorial.html)

5. En calidad de militante y candidato al concejo Municipal de Piedras Ancha por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, con suma preocupación advierto que la NO inscripción de la lista al concejo del Municipio de piedra Ancha, se me está vulnerando mis derechos de manera arbitrariamente, esto

como consecuencia de darle trámite a la inscripción de la lista, candidatos que cumplen con todos los requisitos establecidos en la Norma

6. Al No inscribir la lista al concejo por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO en etapa electoral, me encuentro desprotegido en cuanto a mis derechos políticos legales y constitucionales.

8. Tanto es así, que al negar la inscripción de los militantes y candidatos ante la plataforma, deja en desigualdad a los participantes políticos frente a otros movimientos o partidos políticos.

9. Sea de su conocimiento que el Representante legal del movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, es el Señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, siendo de conocimiento del CNE, y la Registraduría Nacional.

11. Por lo anterior el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO está limitado al ejercicio de sus funciones en la entrega e inscripción de avales ante la registradora Nacional.

15. Sobre la concesión de avales y el inminente riesgo para ciudadanos, la misma providencia informa "Ahora en lo que concierne al aval, podemos decir que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura."

16. En este caso, el hecho de no acceder a la concesión de medida provisional implica un inminente riesgo de la vulneración de derechos fundamentales tanto del suscrito como de la colectividad que pretende postularse como candidatos avalados por el Movimiento, considerando que la inscripción desconoce los derechos que constitucional, legal y estatutariamente se le reconocen al representante legal CAMILO RODRÍGUEZ QUISPE.

19. Estos hechos nos colocan en desventajas ante otros partidos políticos y candidatos a elecciones regionales.

20. Mediante escrito de la registraduría Nacional del Estado Civil ordena a las dependencias abstenerse de registrar avales del movimiento de autoridades indígena de Colombia, hasta tanto no se pronuncia el Consejo Nacional Electoral

### **3. PRUEBAS:**

1. Resolución No. 20 del 15 de agosto de 1991, Reconocimiento de Personería Jurídica Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO Consejo Nacional Electoral

2. Resolución No.0286 del 05 de febrero del 2019 Nombramiento Junta Directiva Representante Legal Martin Tenganá

3. Resolución No.5700 de 22 septiembre del 2021 Nombramiento Representante Legal Encargado (E)

4. Resolución No. 4558 del 21 de junio del 2023 Resuelve Impugnaciones e Inscripción

5. Escrito Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil

#### **4. PRETENSIONES**

1- Se ordene a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL Y SUS DEPENDENCIAS REGIONALES la inscripción realizada por los candidatos a las elecciones regionales y avalados por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, aval que se expide por el representante legal el señor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE. De conformidad la Resolución No.5700 de 22 septiembre del 2021 Nombramiento Representante Legal Encargado (E), donde claramente se puede reafirmar quien es el representante legal y la vigencia de la resolución antes referenciada

2- Se solicita a su Señoría, como medida de conservación para proteger el derecho y evitar con ello otra afectación a garantías fundamentales.

3- Se ordene al Consejo Nacional Electoral al registro de los candidatos inscritos y avalados por el representante legal el Señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe

#### **Notificaciones**

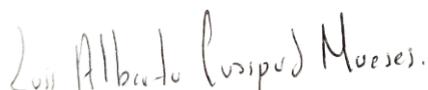
**Accionante:** En Pasto oficina calle 19ª No 29 – 55 barrio las cuadras - [celular 3137871146](tel:3137871146) Email: [ani-mariee@hotmail.com](mailto:ani-mariee@hotmail.com)

#### **Accionado:**

- Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia Correo electrónico [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)
- **REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALLAMA – NARIÑO EMAIL: [mallamanarino@registraduria.gov.co](mailto:mallamanarino@registraduria.gov.co) - DIRECCIÓN: CARRERA 5 # 2-16**

Agradeciendo su amable atención, me despido de usted, que Dios, La Madre Tierra y Los Espíritus Ancestrales la guarden.

Atentamente:



**LUIS ALBERTO CUASPUD MUESES**

13.014.801 expedida en Ipiales (N)

000002

00002

2

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1991  
( agosto 15 )

Por la cual se reconoce personería jurídica al "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA".

2000

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LORENZO MUELAS HURTADO, en su condición de inscriptor del "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA", ha solicitado al Consejo Nacional Electoral el reconocimiento de personería jurídica en favor de dicha organización política;

que la Constitución Política vigente en el artículo 35 de las disposiciones transitorias establece: "El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten";

que el "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA", figuró representado en la Asamblea Nacional Constituyente con un (1) delegatario, según consta en el Acuerdo número 13 del 19 de diciembre de 1990 emanado del Consejo Nacional Electoral;

que, en consecuencia, la aludida organización política tiene derecho a que se le reconozca personería jurídica.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA".

**ARTICULO SEGUNDO:** Inscribir al señor LORENZO MUELAS HURTADO como representante legal del "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA".

00000

5

5

100



Resolución número 20 de 1991

**ARTICULO TERCERO:** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente Resolución, el "MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA", deberá registrar ante el Consejo Nacional Electoral sus libros de contabilidad, de acuerdo con las normas expedidas para el efecto por esta Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** El movimiento reconocido deberá inscribir sus estatutos, programas y símbolos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

0003

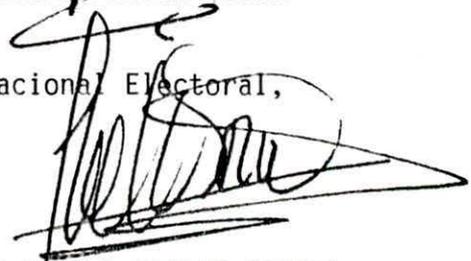
Santafé de Bogotá, D.C., quince (15 ) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,



JAIMÉ ANGULO BOSSA

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,



LUIS CÁMILO OSORIO ISAZA

mcl.

**NOTIFICACION PERSONAL**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ASESORIA

En la fecha 21 agosto/91 notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al señor (as) LORENZO MUELAS HURTADO Identificación C. C. 1.514.901 de Silvia/cauca queda el recurso de reposición en 5 días hábiles.

*Lorenzo Muelas H  
1514901 de Silvia e*

0000000000

3

000000

000000





## RESOLUCIÓN No. 0286 DE 2019

(05 de febrero)

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política, numeral 6; 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado en la Corporación con el No. 10731-18 de 17 septiembre de 2018, el señor **MARTIN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ** informó sobre su designación como Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO y la elección de la directiva nacional del Movimiento, adjuntando acta de elección con los correspondientes soportes. Consta en el acta lo siguiente:

**"MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO  
PERSONERÍA JURÍDICA N° 020 DEL 15 DE AGOSTO DE 1991  
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA  
MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO.  
NIT .800.212598-4**

**FECHA Y HORA:** Septiembre 14 y 15 de 2018; hora 3:00 pm

**LUGAR:** Carrera 39 a n° 25-65 auditorio hotel paris piso 13, Bogotá.

**OBJETO:** Elección nueva directiva nacional del movimiento de autoridades indígenas de Colombia AICO para el periodo 2018-2020

**PUEBLOS AFILIADOS:** Autoridades indígenas filiales al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

Pueblo Wayúu

Pueblo Pastos

Pueblo Quillasingas

Pueblo Achaguas

Pueblo Misak

Pueblo Puinave

Pueblo Sikuani

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Llamado a lista y verificación de quorum.
2. Apertura de sesión por autoridades indígenas de pueblos afiliados a Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.
3. Saludo de bienvenida por parte de una autoridad indígena filial del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.
4. Nombramiento de presidente y secretario ad-hoc para presidir asamblea y toma de juramento.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

5. Instalación de asamblea extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. AICO.
6. Nombramiento del representante legal.
7. Nombramiento de la dirección política nacional
8. Nombramiento del secretario ejecutivo
9. Nombramiento del tesorero
10. Nombramiento del revisor fiscal
11. Nombramiento del consejo de disciplina y ética
12. Nombramiento del veedor
13. Conformación de comisión nacional para aprobación de presupuesto.
14. Nombramiento comisiones de trabajo
  - asuntos legislativos
  - asuntos comunitarios y reivindicativos
  - asuntos políticos, ideológicos y organizativos
  - de capacitación, informática y propaganda
  - de relaciones nacionales e internacionales
  - de juventudes y estudiantes
  - de asuntos de mujer y género
15. Toma de juramento a elegidos
16. Cierre de sesión.

#### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

Las autoridades indígenas del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. AICO previa deliberación interna designan al señor Modesto Fulpaz, exgobernador del reguado de mueses potosí del pueblo Pasto, quien se desempeña como secretario general de los Pueblos Pastos y Quillasinga, para que empiece con los actos preparatorios de instalación de asamblea, el cual colocó a consideración el orden del día, siendo este aprobado por las autoridades presentes.

Se procede con el primer punto.

#### 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM.

Al llamado de lista contestan las siguientes autoridades.

##### PUEBLO WAYÚU

Resguardo Kururumana, Yali Paola Ipuana  
 Resguardo Jaipaa, Miguel Jusayu Ipuana  
 Resguardo Arijunaquimana, Mariacita Uriana  
 Resguardo Atúschon Koushotchon, Damasa Isabel Vanegas Jusayu  
 Resguardo Ipaín, Zunilda Rodríguez Uriana  
 Resguardo Barranquitas, Daniel Ipuana Pushaina  
 Resguardo Jeyumana (sirruaschi), Catalina Gonsales Ipuana  
 Resguardo Wilshiwou, Luis Jusayu, delegado con voz y voto debidamente acreditado  
 Carmen Yaneth Forero.  
 Resguardo Makuluntirra-Asralimana, Laudelino Bernier  
 Resguardo Talatajirrawaportete, María Teresa Barros Ballesteros.  
 Resguardo Woolfoinchón, Arsenio Pushaina  
 Resguardo Shawainamana, Yaqueline Ipuana Pushaina  
 Resguardo Pasanaichón, Lourdes Ipuana, delegado con voz y voto debidamente acreditado a María Luisa Ipuana.  
 Resguardo Ipaschirrain, Luis Gonsales Epinayu  
 Resguardo Kaparrara, Chisca Sijuana  
 Resguardo Namuna sshitou, María Esther Velasquez

Presentes 16 autoridades Pueblo Wayu, ausente 1 Resguardo Kaptaquihimana Socorrana, Ernesto Hernandez Jusayu.

##### PUEBLO PASTOS

Resguardo Cumbal, Silvio Valenzuela, delegado con voz y voto debidamente acreditado a Gilberto Valenzuela.  
 Resguardo Panan, Albeyro Manuel Tarapues

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Resguardo Chiles, Efrén Octavio Rosero  
Resguardo Mayasquer, Omar Gildardo Alpala  
Resguardo Guachucal, Fernando Malte Lopez  
Resguardo Colimba, Alberto Alonso Delgado Fuelantala  
Resguardo Muellamues, Luis Cuastumal  
Resguardo Guachaves, Miguel alvaro Cuesta Yanpuezan Resguardo Mallama, Gustavo Javier Pai  
Resguardo Yascual, Fidencio Hernando Maingual Getial Resguardo Tuquerres, Herney Mora  
Resguardo Mueses-potosí, Jaime Gonsalo Revelo Resguardo Gran Tesucal, Luis Humberto Nastul Nastar Resguardo Iles, Jose Elias Morillo  
Resguardo Inchuchala-Miraflores, Hugo Miguel Chamorro Carvajal Resguardo de Pastas-Aldana, Hernando Efraín Cuasmayán Tatal  
Resguardo de San Juan, Polivio Rosales, delegado con voz y voto debidamente acreditado a Pedro Pablo Rodríguez  
Resguardo Yaramal, Jaime Edison Yopez.

Presentes 18 autoridades Pueblo Pasto, ausente 6  
Ausentes: Cabildo el Sande, Aldea de María, Males Córdoba, Carlosama, Funes e Ipiales

#### PUEBLO QUILLASINGAS

Resguardo Refugio del Sol, Camilo Ernesto Rodríguez

Presentes 1 autoridades Pueblo Quillasingas, ausente 1 Laguna Pejendino

#### PUEBLO ACHAGUA

Comunidad Turpial Umapo, Ramon Martínez Manchái  
Comunidad la Victoria, Juan Bautista Cumanaica, delegado con voz y voto debidamente acreditado a Luis Alfredo Ruiz Cumanaica.

Presentes 2 autoridades Pueblo Achawua

#### PUEBLO MISAK

Resguardo Guambía, Gerardo Morales Tombe, delegado con voz y voto debidamente acreditado a Jose Antonio Yal anda Dagua.

Presentes 1 autoridades Pueblo Misak

#### PUEBLO PUINAVE

Resguardo Paujil, Timoteo Hernandez Garcia

Presentes 1 autoridades Pueblo Puinave

#### PUEBLO SIKUANI

Comunidad Jajarawa, Alvaro Gomez Carivan, delegado con voz y voto debidamente acreditado a Albeiro Beltran

Presentes 1 autoridades Pueblo Sikuani

PUEBLO PIAPOCO, Ausente. Comunidad la Victoria.

TOTAL, AUTORIDADES PRESENTES: 40.1

Total, autoridades afiliadas al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. AICO 49, de las cuales están presentes 40 Conformando QUORUM Tanto deliberatorio como Decisorio.

## 2. APERTURA DE SESION POR AUTORIDADES INDIGENAS DE PUEBLOS AFILIADOS A AICO.

Se realiza apertura de sesión por parte de las autoridades afiliadas al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. AICO de acuerdo a Usos y Costumbres del Pueblo Pasto en Cabeza de los Gobernadores de los Resguardos de Mallama y Panan.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

### **3. SALUDO DE BIENVENIDA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INDIGENA FILIAL DEL MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA. AICO.**

Toma la palabra Laudelino Bernier, autoridad Wayúu, Directivo Nacional, brinda un saludo, lamenta de ausencia de la mayoría de integrantes de la Junta Saliente, hace un llamado a la unidad y fortalecimiento de nuestro movimiento político AICO.

### **4. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO ADHOC PARA PRESIDIR ASAMBLEA Y TOMA DE JURAMENTO.**

La asamblea propone los nombres de Hernando Cuasmayan, Gobernador de Pastas Aldana y Fernando Malte López, Gobernador de Guachuca, ambos del pueblo Pasto como presidente y secretario de la asamblea.

Propuesta que es aprobada por de la asamblea./

Toman posesión de su cargo mediante juramento realizado por los Gobernadores de los Resguardos de Mallama y Panan.

### **5. INSTALACION DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL MOVIMIENTO AICO.**

Hernando Cuasmayan, en adelante presidente de asamblea, brinda un saludo a todas las autoridades y personas presentes y da por instalada la asamblea.

Da la palabra al secretario de asamblea para continuar con el orden del día.

### **6. NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL.**

El Gobernador Fernando Malte, en adelante secretario, da lectura al art 18 literal (d) funciones de la asamblea, elección de representante legal; así mismo da lectura al art 32 representante legal, donde se expresa los criterios para ser postulado.

Presidente, da la palabra a la asamblea para postulación de nombres, en cumplimiento de los requisitos leídos.

Toma la palabra Laudelino Bernier y propone el nombre de MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ, identificado con c.c. n° 5.212.524 de Aldana Nariño, del pueblo de los Pastos.

Toma la palabra el presidente y expresa su apoyo a la propuesta planteada, teniendo encuentra que Martin Tengana es de su resguardo y tiene su total apoyo como el de su comunidad.

Toma la palabra el secretario da lectura al art 17 sistemas de votación dando a conocer que son las autoridades con voz y voto quienes pueden tomar la decisión. Y que se lo puede hacer mediante voto secreto, público o por aclamación, según disponga la mayoría absoluta de asistentes.

Así mismo manifiesta por 3 ocasiones si alguien tiene otra propuesta.

Toma la palabra Hugo Chamorro gobernador Inchuchala Miraflores pueblo Pasto y propone el nombre de José Elias Morillo.

Toma la palabra José Elias Morillo, agradece la postulación, pero declina la misma.

El presidente pregunta al postulado Martin Tengana si acepta la postulación y este responde con voz fuerte, acepto.

Presidente, por solicitud de la asamblea determina que la votación sea voto cantado, para lo cual solicita al secretario preguntar a cada una de las autoridades su intención.

Secretario, pregunta a cada autoridad y todos responden su voto positivo en favor de Martin Tengana.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Quedando elegido unánimemente por 40 votos el señor Martín Efraín Tengana Narváez como representante Legal de AICO para el periodo de 2 años del 2018 al 2020.

Toma la Palabra el señor Veedor de la Junta saliente Marcos López, saluda, felicita a los gobernadores por la determinación de reunirse, lo mismo al compañero Martín Tengana por su elección y expresa que sería importante que las asambleas se realicen en los territorios para que exista mayor participación, que debería estar presente la Junta saliente y el senador para aclaración de algunos temas y fortalecimiento del movimiento.

Toma la palabra el señor Luis Cuaspud Exrepresentante Legal de AICO, y expresa un saludo, realiza una breve reseña histórica del movimiento, considera necesario abrir un debate para analizar los temas y problemas de AICO, realiza un parangón entre AICO y los partidos tradicionales, propone una nueva asamblea ya con la directiva electa, senador y voceros para establecer una posición como movimiento de cara al nuevo gobierno del presidente Duque.

Presidente, solicita al secretario continuar con el orden del día.

## 7. NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCIÓN POLITICA NACIONAL

Secretario da lectura al art 18 literal b, funciones de la asamblea nacional, nombramiento de la dirección política nacional; así mismo art. 19 conformación y periodo, destacando que está integrada por 5 miembros que hayan sido autoridades indígenas y que su periodo es de 2 años.

Toma la palabra Ramiro Estacio, expresa saludo, felicita al nuevo representante, realiza una remembranza del movimiento, felicita a los gobernadores por su postura frente a esta asamblea y plantea una ruta de trabajo con base en 6 puntos.

- La dirección política nacional deberá garantizar el derecho a la participación política en las próximas contiendas electorales, con transparencia, apegada a los usos y costumbres de cada pueblo afiliado a AICO.
- Deben realizarse pronunciamientos efectivos y contundentes, en temas como la agenda legislativa de AICO en el congreso como también en las comunidades.
- Encontrar puntos de acuerdo, en temas discrepantes del orden nacional como la consulta previa mediante el debate y concertación.
- Se debe fijar una posición política de carácter colectivo del movimiento frente al gobierno nacional y no posiciones individuales de los voceros, más aun teniendo en cuenta la reforma política. Determinar si somos de oposición, de apoyo al gobierno o independientes porque de ello dependerá nuestra posición en este nuevo periodo del presidente.
- Revisión de estatutos urgente para implementar y actualizarlo con las reformas legislativas aprobadas.
- Y por último se solicita a la junta directiva, aplicar justicia propia a los hechos de corrupción que se hayan generado y se generen al interior del movimiento, esto genera confianza, credibilidad y va a permitir un mayor impulso en lo electoral de nuestro movimiento.

Agradece la participación que se le ha brindado.

Secretario de la asamblea reitera que se encuentran en el punto del nombramiento de la dirección política, para lo cual informa que actualmente está conformada por 2 integrantes del pueblo Wayuu, 2 integrantes del pueblo Pasto y 1 integrante del pueblo Puinave.

Solicita se postulen nombres.

El pueblo Wayuu postula a Laudelino Bernier y Catalina Gonzales El Pueblo Quillasinga postula a Camilo Rodríguez

El pueblo Pasto postula a Luis Cuastumal, Efrén Rodríguez.

El Secretario, pregunta a la asamblea si postulan más nombres; no existiendo otras postulaciones se pregunta a cada uno de los postulados si aceptan.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Laudelino Bernier, responde Si  
 Catalina González, responde Si  
 Camilo Rodríguez, responde Si  
 Luis Cuastumal, responde Si  
 Efrén Rosero, responde Si

Se somete a consideración de la asamblea y son elegidos en unanimidad por aclamación de las autoridades para la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO:

Laudelino Bernier y Catalina González del pueblo Wayúu.  
 Camilo Rodríguez Quispe del pueblo Quillasingas  
 Luis Cuastumal y Efrén Rosero del pueblo Pastos.

Toma la palabra el señor exrepresentante a la cámara y ex senador German Carlosama, brinda un saludo, realiza una reflexión del contexto nacional frente al Movimiento y hace un llamado a la unidad de las autoridades y comunidades para lograr un objetivo común. Presidente solicita continuar con el orden del día.

### 8. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Secretario procede a dar lectura al art.33 de los estatutos, Secretaria Ejecutiva. Presidente solicita la postulación de nombres para este cargo.

Toma la palabra el gobernador de Yascual Fidencio Maingual y propone para el cargo de secretario a Mario Anama,

Toma la palabra el gobernador de Panan Albeiro Tarapues y propone el nombre de Modesto Fuelpaz

El presidente pregunta si hay más postulaciones, al no existir otras por parte de la asamblea pregunta si aceptan la postulación; a lo cual los dos responden que sí.

Ramiro Estacio pregunta si hay complicación en que un elegido en la asamblea pueda aspirar a cargos de elección.

El secretario de asamblea con base en los estatutos aclara que el secretario, el tesorero y revisor fiscal no son órganos directivos sino de administración art. 15 de los estatutos, por lo cual no tendrían según los estatutos algún problema en ese sentido.

Precisa, que no pueden ser voceros del movimiento, es decir personas elegidas por voto popular, quienes pertenezcan a la directiva de AICO es decir los 5 ya nombrados.

Toma la palabra el gobernador de mallama Gustavo Pai y ratifica a Mario Anama para el cargo de secretario.

Toma la palabra el gobernador de Yascual Fidencio Maingual y enfatiza en el respeto a la propuesta de Mario Anama.

Toma la palabra Gerardo Morales Gobernador de Pisitao Cauca y solicita la participación de ese cargo, pero no propone ningún nombre.

Toma la palabra Modesto Fuelpaz y expresa que en el ánimo de unir al movimiento y respeto a los acuerdos de las autoridades, el declina de su postulación, agradeciendo a quien lo postulo.

Por lo tanto, queda elegido por aclamación de la asamblea MARIO ANAMA como secretario Ejecutivo del movimiento para el periodo 2018-2020.

### 9. NOMBRAMIENTO DEL TESORERO

Secretario da lectura art.34 de los estatutos, tesorería.

Gerardo Morales del pueblo Misak postula a Javier Morales

Catalina González del pueblo Wayuu postula a Ramón Martínez, del pueblo Achawua.

Presidente pregunta si hay más nombres. Al no haber más postulaciones solicita al secretario llamar lista a autoridades para que expresen su voto cantado.

Secretario va llamando lista a las autoridades, ausente en ese momento la autoridad Sikuaní, obteniéndose la siguiente votación.

Javier Morales:10 votos

Ramón Martínez 29 votos,

Quedando elegido RAMON MARTINEZ como Tesorero del Movimiento para el periodo 2018-2020.

Presidente, solicita continuar con el orden del día.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

### 10. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL.

Secretario da lectura art. 36 revisor fiscal.

Presidente solicita postulados y hojas de vida.

Proponen los nombres de: Dr. Jhon Guancha, Dr. Jhon Ceballos; Dr. Fernando Malte López.

Fernando Malte López, saluda, expone su hoja de vida, pero declina la postulación.

Presidente solicita al secretario proceder con la votación mediante el llamado a lista de las autoridades y su manifestación de voto cantado:

Secretario procede, obteniéndose el resultado:

Dr. Jhon Guancha, 14 votos

Dr. Jhon Ceballos 25 Votos.

Quedando elegido el Dr. JHON CEBALLOS como revisor fiscal del movimiento para el periodo 2018-2020.

Presidente, solicita continuar orden del día.

### 11. NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA Y ETICA

Secretario da lectura art. 38, consejo disciplinario y de ética, destacando que son 3 miembros para un periodo de 2 años.

Presidente solicita a la asamblea proponer nombres.

Gerardo Morales, propone a Javier Morales del Pueblo Misak

Hugo Chamorro, propone a Jorge Benavides del Pueblo Pasto; el secretario aclara los requisitos establecidos en los estatutos y el señor no cumple con uno de ellos; el haber sido autoridad indígena, por lo cual es retirado de las postulaciones.

Damasa Vanegas, postula a Zunilda Rodríguez del Pueblo Wayuu.

Camilo Rodríguez, postula a Timoteo Hernández del pueblo Puinave.

Gonzalo Revelo, postula a Carlos Pinchao del Pueblo Pasto.

Secretario, al haber 4 postulados se requiere determinar de ellos los 3 integrantes.

Presidente solicita llamar lista y por voto cantado elegir a los 3 primeros en votación y el de menor votación será retirado de este consejo, determinación aceptada por la asamblea.

Secretario procede a llamar lista, obteniéndose la siguiente votación.

Javier Morales, 3 votos.

Zunilda Rodríguez, 17 votos.

Timoteo Hernández, 4 votos.

Carlos Pinchao, 15 votos.

Por votación quedan elegidos para integrar el Consejo Disciplinario y de Ética las autoridades:

Zunilda Rodríguez, pueblo Wayuu

Carlos Pinchao, Pueblo Pasto

Timoteo Hernández, Pueblo Puinave.

Presidente solicita continuar con el orden del día.

### 12. NOMBRAMIENTO DEL VEEDOR

Presidente solicita postulados.

Fernando Malte López, Gobernador de Guachucal, postula Absalon Calpa Exgobernador.

Presidente, pregunta si acepta la postulación, respondiendo Absalon Calpa que sí.

Se somete a votación y es elegido por aclamación de las autoridades en unanimidad.

Quedando elegido como Veedor del Movimiento el Taita Absalon Calpa para el periodo 2018-2020.

Presidente solicita continuar con el orden del día.

### 13. CONFORMACION DE COMISION NACIONAL PARA APROBACION DE PRESUPUESTO.

Secretario da lectura al art 18 literal i, funciones de la asamblea general conformación de una comisión integrada por una autoridad de cada pueblo para aprobar el presupuesto del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. AICO.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

El presidente brinda un espacio de 5 minutos para que los pueblos deliberen internamente y elijan a su delegado a esta comisión.

Transcurridos los 5 minutos solicita al secretario preguntar por pueblo quien es su delegado.

Secretario, pregunta por pueblo y establecen la comisión

Pueblo Wayuu, Damasa Vanegas

Pueblo Pasto; José Elías Morillo

Pueblo Quillásinga, Andrés Hidalgo.

Pueblo Achawua; Luis Alfredo Ruiz Cumanaica

Pueblo Misak, no postula deciste del derecho

Pueblo Puinave, Silvino Aguilera

Pueblo Sikúani, ausente en ese momento, no postula

Pueblo Piapoço, no asistió asamblea.

Quedando establecida la comisión para aprobación del presupuesto, delegados por cada pueblo.

Presidente, siendo las 9:30pm solicita a la asamblea un receso para cenar, se da un espacio de 1 hora.

Transcurrido este lapso de tiempo se reanuda la sesión, siendo las 10:30 pm y solicita continuar con el orden del día.

Antes de continuar solicita al secretario dar lectura a oficio radicado por el cabildo pasto en Bogotá, radicado en el transcurso de la sesión.

Secretario, da lectura.

Otorga la palabra a María de Jesús Erera Cuastumal, Gobernadora cabildo indígena pasto en Bogotá. Quien saluda, felicita y solicita su incorporación con derecho a voz y voto al movimiento político, solicitud que viene realizando desde hace 3 años y como sabe son 5 años que el movimiento tiene para tomar una determinación.

Secretario, se procede con el siguiente punto.

#### 14. NOMBRAMIENTO COMISIONES DE TRABAJO

Secretario, da lectura art. 31 comisiones de trabajo, conformada por 4 miembros del movimiento por cada comisión, solicita postulados para cada comisión.

##### -ASUNTOS LEGISLATIVOS

Se postulan:

Jhon Guancha

Carlos Taimal

Marcos López

Luis Nastul Nastar.

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

##### -ASUNTOS COMUNITARIOS Y REINDICATIVOS.

Se postulan:

Omar Alpala

Gonzalo Revelo

Yali Paola Ipuana

Edison Yépez

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

##### -ASUNTOS POLITICOS, IDEOLOGICOS Y ORGANIZATIVOS

Se postulan:

Jorge Benavides

Ramiro Estacio

Wilson Pereira

Weimar Tarapues

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

##### -DE CAPACITACION, INFORMATICA Y PROPAGANDA

Se postulan:

Francisco Sayalpud

Esteban Fuelpáz Gabriel Arteaga Leidy Morales

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

**-DE RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES**

Se postulan:

Luis Gonzales

Alonso Delgado

Hernando Cuasmayan

Hugo Chamorro

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

**-DE JUVENTUDES Y ESTUDIANTES**

Se postulan:

Yesid Montañez Barros

Julián Tarapues

Pablo Rodríguez

Oscar Guacialpud

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

**-DE ASUNTOS DE MUJER Y GENERO**

Se postulan:

Carmen Forero

Esther Velásquez

Yesica Guacanes Suarez

Teresa Barros

La asamblea los elige unánimemente por proclamación.

**15. TOMA DE JURAMENTO A ELEGIDOS**

Secretario procede a llamar a las personas que han sido elegidas por la asamblea de autoridades indígenas de Colombia afiliadas a AICO, las cuales pasan al frente y se procede a la toma de juramento.

Toma la palabra el gobernador de Mallama Gustavo Pai, en conjunto con el gobernador de Panan realizan la apertura del acto de juramento a usos y costumbres del pueblo pasto y en presencia de todas las autoridades, expresan.

Juran ante Dios, ante la Madre Tierra, ante sus comunidades y ante sus Autoridades Indígenas, cumplir fiel y legalmente el cargo para el cual fueron electos. Los posesionados responden con voz fuerte: **SI JURAMOS.**

Si así lo hicieren que Dios, la Madre Tierra, sus Comunidades y sus Autoridades Indígenas, los premien, de lo contrario os demanden. Quedan Juramentados.

**16. CIERRE DE SESION.**

Secretario y presidente expresan sus palabras de agradecimiento a la asamblea y exaltan la labor de las autoridades por el trabajo realizado. Solicitan a las autoridades el cierre de sesión.

Toman la palabra los Gobernadores de Mallama y Panan, agradecen a todos felicitan el comportamiento de los asistentes lo mismo que a los elegidos y proceden a cerrar sesión.

**SE CIERRA SECCION A USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO PASTO.**

Se da por terminada la asamblea nacional Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, siendo las 2:30 am del día sábado 15 de septiembre del 2018.

Se anexan firmas autoridades participantes".

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

1.2. El 19 de septiembre de 2018, el doctor MARTÍN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ, pretenso Representante Legal del Movimiento, allegó copia del acta de convocatoria, certificación de delegados del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO con su voz y voto a la Asamblea Nacional Extraordinaria, lista de asistentes, registro fotográfico, publicidad del evento y acta de la Asamblea General Extraordinaria, para darle alcance a la solicitud anteriormente mencionada.

## 2. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### 2.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en el numeral 6 del artículo 265 le asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos.

Que de conformidad con las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, la organización interna y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus estatutos.

Que el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011<sup>(1)</sup> señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los documentos relacionados con la designación y remoción de sus directivos, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los estatutos.

Que el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 define lo que debe entenderse por "Directivos" de las organizaciones partidistas y otorga a la Corporación la potestad de inscribir a aquellas personas que conforme los estatutos sean designados o elegidos, según lo establece el tenor literal de la aludida disposición jurídica; así:

*"ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. (...)"*

<sup>1</sup> Artículo 3. Registro único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos."

## 2.2 DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

El artículo 17 de los estatutos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, establece que corresponde a la Asamblea Nacional nombrar a la Dirección Política Nacional, al Representante Legal, Secretario Ejecutivo, Tesorero, Revisor Fiscal, Veedor y al Consejo Disciplinario y de Ética. Respecto de su conformación y el sistema de votación que debe ser aplicado en la toma de decisiones por parte de la Asamblea Nacional, señalan las cláusulas estatutarias:

**"ARTÍCULO 16. CONFORMACION.** La Asamblea Nacional es la suprema Autoridad del Movimiento, sus decisiones son definitivas, ineludibles y de obligatorio cumplimiento y estará conformada de la siguiente manera:

- a) Por los Gobernadores y Autoridades de los Cabildos Indígenas del país que hagan parte activa del Movimiento, o sus delegados debidamente acreditados por escrito.
- b) En caso de que el Gobernador de turno no pertenezca o no quiera pertenecer al Movimiento, tendrá asiento en la Asamblea, con voz y voto, el ex gobernador del año inmediatamente anterior, siempre y cuando este acreditado o certificado por los Cabildos, Comunidad y Pueblos cada uno de acuerdo a su dinámicas de Usos y Costumbres.
- d) Por las Autoridades Tradicionales y sus Comunidades Indígenas con voz que están en proceso de adquirir el derecho al voto.
- e) Por los miembros Semi-pletos, definidos en el Art. 9 quienes tendrán voz, pero no tendrán voto, ni podrán ser elegidos para ninguno de los cargos que conforman los órganos de gobierno y administración del Movimiento.
- f) Por los compañeros que hayan sido elegidos como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, concejales Municipales y Alcaldes, por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, quienes tendrán voz pero no voto.
- g) Por quienes hayan sido elegidos como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales, Ediles, Comuneros, Alcaldes, y Gobernadores Departamentales avalados por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). Quienes tendrán voz peros no voto.

**REUNIONES.** La Asamblea Nacional se reunirá:

- a) En forma Ordinaria, cada año, en el sitio y fecha acordados en la última Asamblea Ordinaria o cuando lo determinen la mayoría de las Autoridades de los Pueblos Indígenas admitidos, (con voz y voto). Dichas reuniones deben ser de obligatorio cumplimiento.
- b) En forma Extraordinaria, cuando la citen el Representante Legal y la Dirección Política Nacional, donde hay representación de los diferentes pueblos indígenas y el Secretario Ejecutivo y/o por las mayorías de las Autoridades Indígenas de los Pueblos admitidos al Movimiento.
- e) Las reuniones serán presididas por la Autoridad Indígena del Pueblo Indígena anfitrión admitido al Movimiento, el Pueblo que deba presidir la siguiente asamblea, será notificado en la Asamblea inmediatamente anterior. Por motivos de fuerza mayor, este honor se podrá declinar ante la Dirección Política Nacional del Movimiento, por escrito y con la debida antelación."

**ARTICULO 17. APROBACIÓN.** Toda decisión que se tome en la Asamblea deberá ser aprobada mediante votación de las Autoridades Indígenas con voz y voto debida y previamente acreditados. Cualquier votación se efectuará teniendo en cuenta los principios democráticos y, si fuere el caso, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Quien presida la Asamblea deberá consultar y garantizar la forma de votación que se requiera.

**PARAGRAFO: QUORUM:** habrá quórum deliberatorio con la participación del 40% de las Autoridades Indígenas acreditados con voz y voto. Habrá quórum decisorio con el 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

A su turno, de conformidad con los artículos 19, 32, 33 y 34 la elección de la Dirección Política Nacional, del Representante Legal, de la Secretaría Ejecutiva y de la Tesorería requiere de la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Por otra parte, la elección de otros dignatarios, como el caso de la Revisoría Fiscal y los miembros del Consejo Disciplinario y de Ética, no exige mayoría calificada, por lo que solo se requiere mayoría simple, acorde con lo expuesto en el literal c del artículo 6 de los estatutos, que ordena: "Se garantizará la expresión de las tendencias existentes en el Movimiento, en especial de los Pueblos Indígenas minoritarios, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus admitidos en la vida del Movimiento."

Conforme al material probatorio que obra en el presente instructivo, se colige que se encuentran reconocidas al interior del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia un total de 49 autoridades con voz y voto, representantes de los pueblos tradicionales indígenas.

Así, al tenor del artículo 17 de los estatutos de la agrupación política en mención, para la toma de decisiones por parte de la Asamblea Nacional se requiere como mínimo de quorum decisorio equivalente al 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto, es decir, dignatarios de un quorum mínimo de 39 autoridades.

Verificado el cumplimiento del quorum deliberatorio y decisorio, así como que la convocatoria y conformación de la Asamblea Nacional Extraordinaria de 14 y 15 de septiembre, se entra a valorar la elección de los directivos a fin de determinar si ésta se ajusta a los estatutos.

### 2.2.1 Nombramiento del Representante Legal:

Conforme a los estatutos del Movimiento AICO, la designación del Representante Legal está sujeta al siguiente procedimiento:

**"ARTICULO 32 REPRESENTANTE LEGAL.** La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá al Representante Legal mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo determine la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, Su elección será para un periodo de (2) años".  
(...)

Que se allegó a la Corporación copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, en la que consta que se designó mediante voto público y por unanimidad de 40 Autoridades con derecho a voto, al ciudadano **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVÁEZ** como Representante Legal. Así mismo, obra en el expediente la aceptación a dicha dignidad.

### 2.2.2. Nombramiento de la Dirección Política Nacional:

De acuerdo con los estatutos del Movimiento AICO, la designación de la Dirección Política Nacional se rige por la siguiente disposición estatutaria:

**"ARTÍCULO 19 DIRECCIÓN POLÍTICA NACIONAL. CONFORMACIÓN Y PERÍODO** La Dirección Política Nacional es el máximo órgano de dirección a nivel nacional cuando no esté reunida la Asamblea Nacional; estará conformada por cinco miembros que hayan sido autoridades indígenas de representarán los diversos pueblos indígenas pertenecientes al Movimiento y serán escogidos por la Asamblea mediante voto secreto o público o por aclamación, según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto; su elección será para un periodo de dos ( 2 ) años y actuarán en forma colegiada por ser Autoridad Indígena, a su vez, debe estar a paz y salvo con el Movimiento certificado por la Tesorería Nacional"  
(...)

Conforme al Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, se realizó la elección por aclamación unánime, con la participación de 40 autoridades con derecho a voto, de los ciudadanos LAUDELINO BERNIER, CATALINA GONZÁLEZ, CAMILO RODRIGUEZ QUISPE, LUIS CUASTMUAL Y EFRÉN ROSERO como miembros de la Dirección Política Nacional. Así mismo, obra la aceptación a dicha dignidad por parte de los ciudadanos.

### 2.2.3. Nombramiento del Secretario Ejecutivo:

Los estatutos del Movimiento AICO, en lo que respecta a la designación de la Secretaría Ejecutiva, disponen:

**"ARTÍCULO 33 SECRETARÍA EJECUTIVA.** La Asamblea Nacional del Movimiento nombrará la persona para la Secretaría Ejecutiva mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos ( 2 ) años".  
(...)

Consta en el Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, que se designó por aclamación unánime de 40 autoridades con derecho a voto al ciudadano MARIO ANAMA como Secretario Ejecutivo. Así mismo, reposa en el proceso la aceptación a dicha dignidad.

### 2.2.4. Nombramiento del Tesorero:

Conforme al procedimiento establecido en los estatutos del Movimiento AICO, la designación del Tesorero, está sujeta al siguiente trámite:

**"ARTÍCULO 34 TESORERÍA.** La Asamblea Nacional del Movimiento nombrará la persona para la Tesorería mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo disponga la

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

*mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos ( 2 ) años, en caso de que el Movimiento no cuente con los servicios de un contador público, la persona elegida deberá serlo".*  
(...)

Según se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, al momento de la elección la autoridad Sikuaní se encontraba ausente, por lo que se eligió al ciudadano **RAMÓN MARTÍNEZ** como Tesorero, con 29 votos de los 39, de conformidad con el artículo estatutario en mención. Así mismo, obra en el proceso la aceptación a dicha dignidad.

#### **2.2.5 Nombramiento del Revisor Fiscal:**

Al tenor de lo dispuesto en los estatutos del Movimiento AICO, la designación del Tesorero, debe regirse por la siguiente cláusula estatutaria:

*"ARTÍCULO 36 REVISORÍA FISCAL. La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá la persona para la Revisoría Fiscal mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo disponga la mayoría de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos ( 2 ) años".*  
(...)

En el Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, de septiembre 14 y 15 de 2018, consta que en la elección del Revisor Fiscal, la autoridad Sikuaní se encontraba ausente, por lo que se eligió al ciudadano **JHON CEBALLOS** como Revisor Fiscal, con 25 votos de los 39 posibles. Así mismo, consta la aceptación a dicha dignidad.

#### **2.2.6. Nombramiento del Consejo de Disciplina y Ética:**

En los estatutos del Movimiento AICO, la elección del Consejo de disciplina y ética, se rige por la siguiente disposición:

*"ARTÍCULO 38 CONFORMACION. El Consejo Disciplinario y de Ética estará integrado por tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de dos (2) años. (...)*

En el Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, consta que se eligió, mediante voto público cantado, a los ciudadanos: **ZUNILDA RODRIGUEZ** con 17 votos, **CARLOS PINCHAO** con 15 votos y **TIMOTEO HERNANDEZ** con 4, como miembros del Consejo Disciplinario de Ética. Así mismo, reposa en el expediente la aceptación a dichos cargos.

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

### 2.2.7. Nombramiento del veedor:

Conforme a los estatutos del Movimiento AICO, la designación del Veedor, está regulada en la siguiente disposición:

**"ARTÍCULO 18 FUNCIONES.** Son funciones de la Asamblea Nacional:

(...)

e) Nombrar al Veedor y al Consejo Disciplinario y de Ética.

(...)

Consta en el Acta de Asamblea General Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO de septiembre 14 y 15 de 2018, que se eligió por aclamación unánime de las 39 autoridades presentes con derecho a voto, al ciudadano **ABSALON CALPA** como Veedor. Así mismo, consta la aceptación a dicha dignidad suscrita por el ciudadano.

2.3 Los documentos allegados a la Corporación constituyen plena prueba para el registro de dignatarios. Adicionalmente, la designación se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 16,17,18, 19, 32, 33, 34, 36 y 38 de los Estatutos vigentes del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO. Por lo tanto, se procederá a inscribir y registrar al doctor **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVÁEZ** como Representante Legal y a los demás miembros de los órganos de Dirección, Administración y Control:

### DIRECCIÓN POLÍTICA NACIONAL:

1. Laudelino Bernier
2. Catalina González
3. Camilo Rodríguez Quispe
4. Luis Cuastmual
5. Efrén Rosero.

### SECRETARIO EJECUTIVO:

Mario Anama

### TESORERO:

Ramón Martínez

### REVISOR FISCAL:

Jhon Ceballos

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

**CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA:**

1. Zunilda Rodríguez
2. Carlos Pinchao
3. Timoteo Hernández

**VEEDOR:**

Taita Absalón Calpa

2.4. Esta Corporación ha considerado, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que los registros son verdaderos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, cuyo objeto es la publicidad del correspondiente hecho o decisión. Que los efectos de la inscripción son *erga omnes*, lo que implica que a partir de esa fecha es oponible a terceros.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del Suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REGISTRAR E INSCRIBIR al ciudadano MARTIN EFRAIN TENGANA NARVÁEZ, como representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRAR E INSCRIBIR a los siguientes Directivos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO:

NOMBRE	CARGO
LAUDELINO BERNIER CATALINA GONZALEZ CAMILO RODRIGUEZ QUISPE LUIS CUASTUMAL EFREN ROSERO	MIEMBRO DIRECCION POLITICA NACIONAL
MARIO ANAMA	SECRETARIO EJECUTIVO
RAMON MARTINEZ	TESORERO
JHON CEBALLOS	REVISOR FISCAL
ZUNILDA RODRUGUEZ CARLOS PINCHAO TIMÓTEO HERNANDEZ	CONSEJO DISIPLINARIO Y DE ETICA
TAITA ABSALON CALPA	VEEDOR

Por medio de la cual se inscribe y se registra al representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

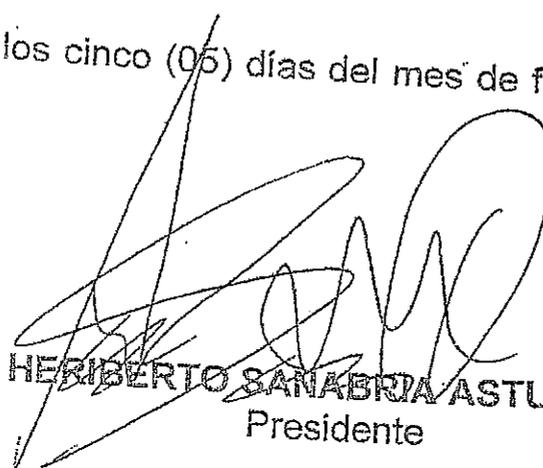
**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** los antecedentes de la presente Resolución en la carpeta del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO que reposa en la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por conducto de la Subsecretaría de la Corporación el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, señor **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVÁEZ**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)

  
**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**  
Presidente

  
**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Vicepresidente  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 05 de febrero de 2019  
Ausente: Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega  
Salvamento de Voto: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos  
Radicado: 10731-18 y otros  
Proyectó: PFGS/ EPP.



## **RESOLUCIÓN No. 5700 DE 2021 (22 de septiembre)**

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 5 de la Ley 130 de 1994, 35 de la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 23 de agosto de 2021, el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, informó acerca de la vacancia definitiva del cargo de Representante Legal de esa Colectividad, por el fallecimiento del señor MARTÍN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ (Q.E.P.D), quien ocupaba tal dignidad, por lo cual, solicitó la inscripción del señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE como representante legal encargado.

**1.2** Por reparto interno de negocios, celebrado el 25 de agosto de 2021, correspondió al Magistrado Jorge Enrique Rozo realizar el análisis de inscripción y registro de representante legal encargado del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-015136.

#### **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **2.1. COMPETENCIA**

Con base en lo ordenado por el artículo 265 de la Carta Política, es atribución del Consejo Nacional Electoral:

*“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:  
(...)*

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...).”

**2.1.1. LEY 130 DE 1994** *“Por la cual se dicta el Estatuto básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiamiento y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.*

**“ARTÍCULO 7. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** *La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

*Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.”*

**2.1.2. Ley 1475 de 2011** *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”:*

**“ARTÍCULO 3. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

(...)

**ARTÍCULO 9. DIRECTIVOS.** *Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención*

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

*del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*

*Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.”*

## **2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**2.2.1. Resolución No. 0266 de 2019** *“Por medio de la cual se establece el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas”.*

**“ARTÍCULO QUINTO. SOBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE DIRECTIVOS.** *En este capítulo, se registrarán las autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración de las organizaciones políticas y sus respectivas modificaciones, conforme lo consagrado en el artículo 9, de la Ley 1475 de 2011.”*

**2.2.2. Resolución No. 2599 de 19 de junio de 2019,** *“Por medio de la cual se dictan medidas respecto de la notificación y efectos de los actos de inscripción ante el registro único de partidos, movimientos políticos y agrupaciones políticas”.*

**“ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** *Los actos y documentos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sujetos a inscripción, se entenderán notificados el día que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO 2. EFECTOS DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** *Los actos administrativos de registro producirán efectos a partir del momento en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y publicación en la página web de la entidad.*

**ARTÍCULO 3. IMPUGNACIÓN.** *Los actos de inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrán ser impugnados en los términos de los artículos 7° de la Ley 130 de 1994 y 9° de la Ley 1475 de 2011. La impugnación no suspende los efectos del registro.*

**ARTÍCULO 4.** *Todo acto de inscripción, deberá ser COMUNICADO a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, a efectos de realizar la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y la publicación en la página web de la entidad”.*

**2.2.3 Estatutos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO**

**“ARTÍCULO 20. FUNCIONES.** *Son funciones de la Dirección Política Nacional:*

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

- a) *Presentar a la Asamblea Nacional propuesta de orden ideológico, programático y lineamientos de acción política e impulsar el desarrollo de las aprobadas por ellas.*
- b) *Ejercer la personería del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) ante las diversas ramas del poder público, instituciones y autoridades nacionales, departamentales y locales, y ante sectores no gubernamentales.*
- c) *Ejercer la dirección operativa sobre el Secretario Ejecutivo, o el Tesorero y el Revisor Fiscal.*
- d) *Designar entre sus miembros al Representante Legal del Movimiento, en caso de vacancia absoluta de este, hasta la siguiente Asamblea Nacional.*
- e) *Establecer la cuota o porcentaje que corresponde al Movimiento de los emolumentos o dietas que llegaren a devengar las personas que con su aval sean elegidas para cargos y corporaciones públicas de elección popular.*
- f) *Rendir informes sobre su gestión política y programática.*
- g) *Expedir el reglamento interno de funcionamiento del Movimiento siempre y cuando no vaya en contravía de los estatutos de la constitución y la ley.*
- h) *Poner en conocimiento de la Comisión de Ética, de la Junta Directiva de los que violen los estatutos.*
- i) *En caso de desacato, de falta temporal o absoluto, de la Secretaria Ejecutiva, Tesorero, Revisor Fiscal, Veedor, o algún miembro del Comité de Ética y Disciplina, por incumplimiento de sus funciones, este será removido por voto mayoritario de la Dirección Política Nacional, y su reemplazo será por un miembro del Pueblo que representaba, designado por la Autoridad de dicho Pueblo, hasta la siguiente Asamblea Nacional.*
- j) *Difundir a nivel Nacional los Principios y orientaciones del Movimiento por todos los medios de comunicación.*
- k) *En caso de falta temporal o absoluta de algún miembro de la Dirección Política Nacional, será reemplazado por un miembro del Pueblo que representaba designado por la Autoridad de dicho Pueblo, hasta la siguiente Asamblea Nacional por la mayoría.*
- l) *Generar directrices de orientación y participación a los Cabildo universitarios y urbanos que representen al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, ante entidades Gubernamentales a nivel Municipal, Departamental, Nacional e Internacional siempre y cuando haya acuerdos previos de las Autoridades Indígenas Ancestrales de sus Pueblos y Territorios y avalados por escrito por Dirección Política Nacional*
- m) *Las demás que le sean asignadas por la Asamblea Nacional del Movimiento.*
- n) *Fortalecer las Asambleas Regionales y Locales, así como la Dirección y Coordinación Política de esta.” (Subraya fuera del texto).*

### **3. ACERVO PROBATORIO**

Obra y se tiene como material probatorio dentro de la presente actuación lo siguiente:

- 3.1.** Registro Civil de Defunción número 10297762 del señor MARTÍN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ (Q.E.P.D).
- 3.2.** Convocatoria a reunión extraordinaria para el 20 de agosto de 2021, adiada del día 11 del mismo mes y año, suscrita por los miembros de la Dirección Política Nacional del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO con el objeto de designar al REPRESENTANTE LEGAL por motivo de vacancia absoluta en el cargo, con base en los estatutos del Movimiento.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

**3.3.** Acta de la reunión extraordinaria de la Dirección Política Nacional del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, donde consta lo siguiente:

**“ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN  
POLÍTICA NACIONAL DEL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS  
DE COLOMBIA AICO**

*En la Sede Nacional del Movimiento ubicada en la Carrera 7 No 21-73 Segundo Piso de la Ciudad de Bogotá D.C., hoy 20 de agosto de 2021, siendo las 10:31 am se reúne la Dirección Política Nacional de AICO integrada por **CATALINA GONZALEZ** del pueblo Wayuu, **LAUDELINO BERNIER VANEGAS** del pueblo Wayuu, **CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE** del Pueblo Quillasinga, **EFREN ROSERO PORTILLA** del pueblo de los Pastos y **LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO** Secretario Ejecutivo; reunidos en la sala de Juntas del Movimiento*

*Con el siguiente orden del día:*

- 1) *Saludo por parte de la Dirección Política Nacional AICO.*
- 2) *Llamado a lista y verificación de quórum.*
- 3) *Elección del representante legal Encargado del Movimiento Autoridades Indígena de Colombia AICO.*
- 4) *Proposiciones y varios.*
- 5) *Cierre.*

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.**

*Se realiza la apertura de la reunión de la Dirección Política Nacional AICO, de acuerdo a usos y costumbres, tomando la palabra el Directivo Nacional EFREN ROSERO Autoridades del Pueblo Pastos, da un cordial saludo y manifiesta que es objetivo de la reunión designar al nuevo Representante Legal encargado hasta la nueva asamblea, es en esta reunión se tome brinda un saludo y lamenta el fallecimiento del Dr. MARTÍN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (Q.E.P.D) Representante Legal, Líder Indígena Nacional del Pueblo Pasto, otra vida valiosa que nos arrebató la pandemia, enamorado de la justicia propia de nuestros pueblos indígenas, se la jugó a fondo en la creación de la Escuela de Derecho Propio de los Pastos, me comentaba todos sus sueños que tenía no solo para AICO sino para todos los pueblos indígenas de Colombia y Latinoamérica, es muy triste y doloroso ver partir al compañero Martín Tengana, quien deja huella imborrable en la vida, para nosotros no ha muerto porque su presencia sigue en nuestros corazones y nos acompañará en la búsqueda de nuestros sueños, puede estar tranquilo Martín Tengana infinitas gracias por su trabajo, tristeza por su partida, la Madre Tierra y los Espíritus Mayores lo guíen en este camino hacia lo eterno y su recuerdo permanezca siempre en nuestros corazón. A su familia nuestra solidaridad y apoyo en estos momentos. Que la Madre Tierra lo reciba y que sus semillas sembradas en vida, germinen y den frutos en la reivindicación de los Derechos de las Comunidades Indígenas, Martín Tengana, Paz en su Tumba nueva morada eterna, hace un llamado a la unidad y fortalecimiento Político AICO. El Secretario Ejecutivo da lectura del Artículo 20 Literal d) de los estatutos. Funciones de la Dirección Política Nacional “Designar entre sus miembros al representante legal del Movimiento, en caso de vacancia absoluta de este hasta la asamblea Nacional”:*

*2. Al llamado de lista respondieron los directos CATALINA GONZALEZ del pueblo Wayuu, en modalidad virtual, LAUDELINO BERNIER VANEGAS del pueblo Wayuu, CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE del pueblo Quillasinga, EFREN ROSERO PORTILLA del pueblo Pastos presencialmente, por tal razón hay quórum deliberatorio y decisorio para proceder a dar continuidad a la reunión extraordinaria.*

*(...)*

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

*Se pide espacio autónomo por el pueblo pasto.*

*Después de un espacio autónomo de 15 minutos, se procede a continuar la reunión.*

*(...)*

*Se hace un receso para analizar y deliberar, luego del cual se llegó por decisión unánime a la elección del Representante Legal Encargado así:*

**LAUDELINO BERNIER VANEGAS Pueblo Wayuu 1 voto**

**CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE Pueblo Quillasinga 3 votos**

*El Secretario Ejecutivo pregunta a los miembros de la Dirección Política Nacional si están de acuerdo y estos responden positivamente, quedando elegido unánimemente el sr. CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE con cedula de ciudadanía No. 5.208.768 como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO hasta la próxima Asamblea Nacional para la dirección de nuevos directivos.*

*Toma la palabra TAITA CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE y expresa gratitud por el voto de confianza, realiza una reflexión del Movimiento y hace un llamado a la Unidad para lograr un objetivo común.*

*El secretario ejecutivo procede a Tomar el Juramento a Usos y Costumbres al Nuevo representante legal designado TAITA CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE, con cedula de ciudadanía No. 5.208.768, expresa Jura ante Dios, ante la Madre Tierra, ante las Comunidades, ante las Autoridades Indígenas de AICO, cumplir fiel y legalmente el cargo de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para el cual fue designado. El designado responde con voz fuerte: **SI JURO**. Si así lo hiciera que Dios, la Madre Tierra, sus Comunidades y sus Autoridades indígenas, lo premien, de lo contrario os lo demanden.*

*Queda juramentado y posesionado.*

*Se da por terminada la reunión extraordinaria de la dirección política nacional siendo las 04:30 PM del día viernes de 20 de agosto de 2021, aprobada y firmada.”*

**3.4. Fotocopia de la cédula del señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE.**

#### **4. CONSIDERACIONES**

La presente actuación tiene como origen la comunicación radicada por el Secretario Ejecutivo del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, señor LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO, mediante la cual remitió los documentos correspondientes a la reunión extraordinaria de la Dirección Política Nacional del Movimiento AICO, celebrada el 20 de agosto de 2021, en la que se designó al señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE como REPRESENTANTE LEGAL (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

Lo anterior con la finalidad de que se efectúe por parte de esta Corporación la inscripción correspondiente en el Registro Único de partidos y Movimientos Políticos del señor RODRÍGUEZ QUISPE como Representante Legal encargado de la referida Colectividad Política, debido al fallecimiento del ciudadano MARTÍN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ, quien, hasta el momento de su deceso, ocupaba el mencionado cargo en el Movimiento Político AICO.

En relación con el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, cuya administración se encuentra en cabeza de esta Colegiatura, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 señaló:

*“La Corte encuentra que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere al CNE. En los términos del artículo 265 C.P., el Consejo tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. En desarrollo de esa previsión general, la misma normativa prevé que el CNE tiene la competencia para (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.*

*La decisión del legislador estatutario de fijar un registro en las condiciones anotadas, permite que el CNE ejerza sus funciones constitucionales, al contar con la información mínima necesaria para adelantar las competencias descritas. Por ende, el registro analizado se limita a fijar un instrumento técnico para el cumplimiento de una potestad de origen constitucional, lo que justifica su exequibilidad. Además, permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia. Esta conclusión fue, a su vez, reafirmada por la jurisprudencia constitucional al indicar, en la sentencia C-089/94, que “[e]l segundo inciso del artículo 7 del proyecto, regula la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de los nombres de las autoridades y dignatarios que los partidos y movimientos designen o elijan. El sistema de registro que la norma instituye garantiza la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos. No cabe duda de que la norma es indispensable para el debido funcionamiento y organización de los partidos y movimientos y, de otra parte, describe una tarea que la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral (CP art. 265-12)”.*

De manera que, este registro tiene como propósito que el Consejo Nacional Electoral cuente con la información mínima necesaria para adelantar las funciones constitucionales y legales otorgadas como máxima Autoridad Electoral, de modo que el registro se convierte en un instrumento técnico que permite la seguridad jurídica y la publicidad

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos.

Aclarado lo anterior tenemos que corresponde a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral registrar la designación del señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE como REPRESENTANTE LEGAL (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos que lleva la Corporación; conforme a la normatividad vigente en la materia y a los estatutos internos del plurimencionado Movimiento Político, respecto de la designación y remoción de sus directivos y sus afiliados.

Así las cosas, en el *sub examine* se pudo evidenciar que, conforme al artículo 20 de los Estatutos del Partido AICO, ya transcrito, la Dirección Política Nacional tiene la competencia de nombrar al Representante Legal en caso de vacancia definitiva del cargo, la cual, para el caso que nos ocupa, se presentó con ocasión del fallecimiento de quien fungía como Representante Legal del Movimiento Político AICO, señor MARTÍN EFRAÍN TENGANA NARVÁEZ (Q.E.P.D), tal como consta en el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente.

De otro lado, es de anotar que, si bien con los documentos aportados por el Movimiento AICO, no se acompañó carta de aceptación del cargo por parte del señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE, obran en el *dossier* la convocatoria a reunión extraordinaria y el acta del desarrollo de la misma, donde el mencionado ciudadano fue designado como REPRESENTANTE LEGAL (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, documentos que están debidamente signados por el señor RODRÍGUEZ QUISPE, evidenciándose, entonces, una aceptación tácita de la designación ya referida.

En consecuencia, esta Corporación considera que la designación realizada por parte de la Dirección Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, al señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE como Representante Legal (E) de esa Colectividad, hasta la realización de la próxima Asamblea Nacional de Dirección Política, se ajusta a lo estipulado en las disposiciones legales, los estatutos del Movimiento Político, y los actos administrativos emanados de esta Corporación, por lo cual se realizará el registro del ciudadano CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.208.768 del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño como Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

El presente registro se realizará conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, teniendo presente que los actos administrativos de registro ponen fin a la actuación administrativa, obteniendo de él la publicidad del hecho y/o decisión con oponibilidad frente a terceros y efectos *erga omnes*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR E INSCRIBIR** al ciudadano CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE, identificado con cedula de ciudadanía número 5.208.768 del Municipio de Pasto - Nariño, como Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** los antecedentes de la presente Resolución en la carpeta del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO que reposa en la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución por conducto de la subsecretaría de esta Corporación, al Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE o quien haga sus veces, conforme al artículo 56<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMBRE DEL PARTIDO	CORREO ELECTRÓNICO
“MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO”	<a href="mailto:partidoaico@gmail.com">partidoaico@gmail.com</a>

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSO**, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00300-01

<sup>2</sup> La presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, dentro del expediente radicado No. CNE-E-2021-015136.

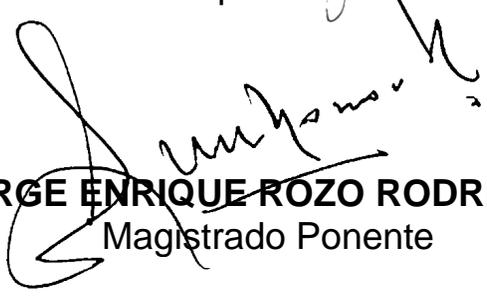
76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

  
**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Presidenta

  
**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Vicepresidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Magistrado Ponente

Aprobada Sala del 22 de septiembre de 2021.

**Revisó:** Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

**Proyecto:** MRB

**Revisó:** MAPP/SZCC

**Radicado** No. CNE-E-2021-015136



## **RESOLUCIÓN No. 4558 DE 2023 (21 de junio)**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265 de la Constitución Política, 7 de la Ley 130 de 1994, en la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** El día 01 de noviembre de 2022, el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en calidad de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, remitió ante esta Corporación copia de oficio fechado el 27 de octubre de 2022, suscrito por algunos miembros de la Dirección Política Nacional de esa Colectividad Política, en donde le manifestaron a las Autoridades Indígenas de los pueblos Pastos y Quillasingas, el presunto acaecimiento de ciertas irregularidades en la convocatoria efectuada para la Asamblea Extraordinaria de ese Movimiento, que tendría lugar los días 4 y 5 de noviembre de 2022.

**1.2.** Por reparto interno de negocios de la Corporación, realizado el 3 de noviembre de 2022, el presente caso fue asignado para conocimiento y sustanciación al Despacho del Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado, bajo el radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**1.3.** El día 29 de noviembre de 2022, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 024 avocó conocimiento de la impugnación presentada por el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, respecto de la presunta convocatoria irregular por parte de las Autoridades Indígenas de los pueblos Pastos y Quillasingas, a la Asamblea Extraordinaria programada para los días 4 y 5 de noviembre de 2022.

**1.4.** El día 02 de diciembre de 2022, el Asesor de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, remitió al Despacho Sustanciador los Estatutos vigentes del Movimiento

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, junto con la Resolución No. 7769 del 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, en contestación del Auto No. 024 de 2022.

**1.5.** El día 03 de diciembre de 2022, las Autoridades Indígenas de los pueblos Pastos y Quillasingas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, solicitaron, vía correo electrónico, que se adelante la presente actuación por medios electrónicos, dada la dificultad del desplazamiento a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral; no obstante, no se pronunciaron frente al Auto No. 024 del 29 de noviembre de 2022.

**1.6.** El día 9 de diciembre de 2022, el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó ante esta Corporación un escrito con fecha 05 de diciembre de 2022, suscrito por él y por el señor Segundo Absalon Calpa Inampues, en su calidad de Veedor de esa Agrupación Política, en donde advirtieron que la Asamblea Extraordinaria convocada para los días 4 y 5 de noviembre de 2022 no se llevó a cabo, y, por consiguiente, se realizó una nueva convocatoria para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, reiterando la impugnación frente a esta última, al no haber sido efectuada por el Representante Legal y la Junta Directiva Nacional del Movimiento Político, entre otros argumentos.

**1.7.** El día 28 de diciembre de 2022, el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó ante esta Corporación un escrito con fecha 09 de diciembre de 2022, suscrito por él y por el señor Segundo Absalon Calpa Inampues, en su calidad de Veedor de esa Agrupación Política, en donde advirtieron presuntos vicios y defectos de nulidad frente a la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria convocada para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.

**1.8.** El día 18 de enero de 2023, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 001, en donde ordenó correr traslado de los elementos probatorios recaudados hasta el momento, a los sujetos de la impugnación adelantada dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2022-023977.

**1.9.** El día 23 de enero de 2023, el doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, en calidad de apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó memorial ante esta Corporación advirtiendo que este mismo asunto estaba siendo estudiado en simultanea bajo diferentes radicados y en diferentes despachos del Consejo Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se registra la modificación de los **ESTATUTOS** del **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO**.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**1.10.** El día 25 de enero de 2023, la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, profirió Auto remitiendo el expediente No. CNE-E-DG-2023-000140, respecto de las solicitudes de revocatoria a la Asamblea Extraordinaria objeto de estudio, por parte del Veedor de esa Agrupación Política en coadyuvancia con otros ciudadanos, para ser acumulado al expediente No. CNE-E-DG-2022-023977, por tratarse del mismo asunto.

**1.11.** El día 30 de enero de 2023, el Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, mediante Auto ordenó la remisión del expediente No. CNE-E-DG-2022-026885, al expediente No. CNE-E-DG-2022-023977, respecto a la solicitud presentada por el señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.) de inscripción de las directivas elegidas en la Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM del Consejo Nacional Electoral.

**1.12.** El día 07 de febrero de 2023 el despacho sustanciador profirió el Auto No. 010, en donde ordenó acumular los expedientes CNE-E-DG-2022-026885 y CNE-E-DG-2023-000140, a la actuación administrativa que se adelanta en el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-023977 y avocó conocimiento de la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria de esa Agrupación Política, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.

**1.13.** El día 17 de febrero de 2023, el doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, remitió escrito de sustitución de poder al doctor Armando Novoa García, para que actuara dentro del presente tramite, como apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, por lo cual se le reconoció personería para intervenir en la presente actuación mediante el Auto No. 017 del 22 de febrero de 2023.

**1.14.** El día 28 de febrero de 2023, las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron a la Asamblea Extraordinaria de esa Organización Política, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, remitieron contestación al Auto No. 010 del 07 de febrero hogañó, adjuntando algunos soportes probatorios.

**1.15.** El día 03 de marzo de 2023, el doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, allegó escrito de ampliación de impugnación, de conformidad con el Auto No. 017 del 22 de febrero de 2023, adjuntando y solicitando la práctica de algunos soportes probatorios.

**1.16.** Mediante el Auto No. 031 del 14 de marzo de 2023, el Despacho sustanciador solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior que certificara la calidad de autoridades indígenas de algunos de los participantes en la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**1.17.** El día 27 de marzo de 2023, el señor Elkin Daniel Vallejo Rodríguez, Coordinador del Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias del Ministerio del Interior, allegó escrito de contestación del Auto No. 031 del 14 de marzo de 2023, adjuntado algunos soportes probatorios.

**1.18.** El día 11 de abril de 2023, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 038, en donde ordenó correr traslado de los elementos probatorios allegados desde la expedición del Auto No. 010 del 07 de febrero de 2023, a los sujetos procesales dentro del asunto objeto de estudio, esto es, a las Autoridades Indígenas que convocaron y participaron en la Asamblea Extraordinaria del Movimiento AICO que se realizó el día 20 de diciembre de 2022; al señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, y a su apoderado; y a los interesados acreditados del referido Movimiento, para que, en el término de dos (2) días a partir de la comunicación del citado Auto, allegaran, si así lo estimaban pertinente, consideraciones, adicionales de las ya manifestadas dentro de la presente actuación administrativa.

**1.19.** El día 14 de abril de 2023, el señor Álvaro Gómez Cariban, en su calidad de autoridad Sikuaní, allegó una declaración juramentada, en contestación del Auto No. 038 de 2023.

**1.20.** El día 14 de abril de 2023, las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron y participaron en la Asamblea Extraordinaria de esa Organización Política, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, allegaron consideraciones adicionales en contestación del Auto No. 038 de 2023.

**1.21.** El día 14 de abril de 2023, el doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, allegó consideraciones adicionales, en contestación del Auto No. 038 de 2023.

**1.22.** El día 14 de abril de 2023, el señor Segundo Absalón Calpa Inampuez, en su calidad de Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, solicitó ante este Despacho la adición del Auto No. 038 del 11 de abril de 2023, toda vez que la misma no le fue comunicada y tampoco a las autoridades indígenas de los pueblos minoritarios, coadyuvantes de la impugnación; además, manifestó la existencia de una supuesta nulidad del proceso al no ser notificados desde el Auto No. 10 del 07 de febrero de 2023, donde el despacho sustanciador ordenó acumular los expedientes CNE-E-DG-2022-026885 y CNE-E-DG-2023-000140, a la actuación administrativa que se adelanta en el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**1.23.** El día 14 de abril de 2023, los señores Heber Enoc, Nelson Díaz, Luis Alfredo Ruiz Cumanaica y Geremias Castillo, en representación de los pueblos Piapoco, Puinave, Achagua

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

y Sikuaní, reiteraron la solicitud de nulidad de lo actuado desde el Auto de acumulación antes descrito.

**1.24.** El día 18 de abril de 2023, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 044, en donde ordenó comunicar el Auto No. 038 del 11 de abril de 2023 al Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y a otros posibles interesados dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**1.25.** El día 20 de abril de 2023, el señor Diego Fernando Guasmayan, apoderado de los señores Nelson Díaz y Heber Enoc, allegó escrito de solicitud de nulidad desde el Auto No. 10 del 07 de febrero de 2023, entre otros.

**1.26.** El día 20 de abril de 2023, el señor Omar Alfredo Rojas, apoderado del señor Segundo Absalon Calpa Inampuez, solicitó a la Corporación que se pronuncie sobre la nulidad solicitada el día 14 de abril de la presente anualidad.

**1.27.** El día 11 de mayo de 2023, el señor Cristian Alberto Ullune Trochez, en su calidad de Gobernador del Resguardo Piscitau Misak, radicó un escrito en donde solicitó que se registraran los nuevos miembros directivos elegidos en la Asamblea extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO; y, además, manifestó que dicho resguardo no avala cualquier acción en contra de la mentada Asamblea Extraordinaria.

**1.28.** El día 17 de mayo de 2023, el señor Geremías Castillo Gómez radicó un escrito ante esta Corporación, en donde manifestó que no es cierto que el haya coadyuvado a la presente impugnación, por lo que solicitó dos cosas: **i)** que lo desvincularan del proceso que se adelanta dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977; y **ii)** que se le remita la copia de la mentada solicitud de impugnación para interponer la denuncia ante la autoridad correspondiente.

**1.29.** Mediante la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, esta Corporación decidió algunas solicitudes incoadas como nulidad; concedió un término de cinco (5) días hábiles para que las demás autoridades indígenas, representadas por los abogados Omar Alfredo Rojas y Diego Fernando Guasyaman, se pronunciaran al respecto; desvinculó de la presente actuación al señor Geremías Castillo Gómez; y dictó otras disposiciones.

**1.30.** La anterior Resolución, fue notificada y comunicada el día 26 de mayo de 2023, en debida forma, anexando dentro de la misma, copia del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977 en formato PDF.

**1.31.** El día 31 de mayo de 2023, el doctor Omar Alfredo Rojas, apoderado del señor Segundo Absalon Calpa Inampuez, solicitó aclaración del expediente, y el anexo de la Aclaración de

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

voto presentada por el Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda a la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023.

**1.32.** El día 01 de junio de 2023, el Despacho sustanciador mediante oficio, dio contestación al escrito allegado por el doctor Omar Alfredo Rojas de fecha 31 de mayo de la presente anualidad, indicándole, además, que el Magistrado Baquero Rueda realizó una corrección a la Aclaración de voto presentada en Sala respecto de la Resolución No. 3783 de 2023.

**1.33.** El día 02 de junio de 2023, el doctor Diego Fernando Guasmayan Flórez, radicó un escrito solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de la presente anualidad, haciendo algunas peticiones subsidiarias, allegando consideraciones adicionales; y además, allegando poder otorgado por el señor Álvaro Gómez Cariban, entre otras.

**1.34.** El día 02 de junio de 2023, el doctor Omar Alfredo Rojas, apoderado del señor Segundo Absalón Calpa Inampuez, reiteró la solicitud de copia de la aclaración de voto presentada por el Magistrado Baquero Rueda a la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023; además, adjuntó poder otorgado por el señor Luis Alfredo Ruis Cumaca.

**1.35.** El día 05 de junio de 2023, el Despacho sustanciador, mediante oficio, reiteró al doctor Omar Alfredo Rojas, que el Magistrado Baquero Rueda realizó una corrección a la Aclaración de voto presentada frente a la Resolución No. 3783 de 2023, remitiéndole copia de esta.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. Constitución Política

*"Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

*(..)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...)"*

#### 2.1.2. Ley 130 de 1994<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

La Ley 130 de 1994 confirió competencia a esta corporación para el conocimiento de temas como el que nos ocupa, al disponer en su artículo 7° lo siguiente:

**“ARTICULO 7°. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** *La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

*Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“2.2.9 El artículo 7 del proyecto expresa que la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Agrega que, dentro de los veinte días siguientes a su adopción, cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral, las normas estatutarias contrarias a la Constitución, la ley o las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, y también podrá hacerlo respecto de las decisiones tomadas por las autoridades de los partidos y movimientos que contravengan las mismas normas. En la parte final del mismo artículo, la posibilidad de impugnación se extiende a las designaciones de directivos de los partidos y movimientos por violación grave de sus respectivos estatutos.*

*La imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos.* (Subrayado nuestro).

*Dado que los estatutos internos de los partidos y movimientos no pueden contrariar las normas superiores - Constitución, ley y disposiciones del Consejo Nacional Electoral -, ni las decisiones de sus autoridades, todas las normas anteriores, la impugnación de los preceptos estatutarios u ordinarios que lleguen a contradecirlos ante el Consejo Nacional Electoral, se aviene a la Constitución. El artículo examinado estructura un medio expedito enderezado a excluir del ordenamiento los estatutos o las decisiones contrarias a la Constitución o la ley. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley (Proyecto arts. 8 y 39-a). La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

### 2.1.3. Ley 1475 de 2011<sup>3</sup>

**“ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.”

## 2.2. ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO<sup>4</sup>

**“ARTÍCULO 13. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y PARTICIPACIÓN.** Son la Asamblea Nacional, las Asambleas Regionales y Locales, la Direcciones Política Nacional y las Direcciones Políticas Regionales y Locales.”

(...)

### ASAMBLEA NACIONAL

**“ARTÍCULO 16. CONFORMACIÓN.** La Asamblea Nacional es la suprema Autoridad del Movimiento, sus decisiones son definitivas, ineludibles y de obligatorio cumplimiento y estará conformada de la siguiente manera:

- a) Por los Gobernadores y Autoridades de los Cabildos Indígenas del país que hagan parte activa del Movimiento, o sus delegados debidamente acreditados por escrito.
- b) En caso de que el Gobernador de turno no pertenezca o no quiera pertenecer al Movimiento, tendrá asiento en la Asamblea, con voz y voto, el ex gobernador del año inmediatamente anterior, siempre y cuando este acreditado o
- c) Certificado por los Cabildos, comunidad y Pueblos cada uno de acuerdo a su dinámicas de Usos y Costumbres.
- d) Por las Autoridades Tradicionales y sus Comunidades Indígenas con voz que están en proceso de adquirir el derecho al voto.
- e) Por los miembros Semi-plenos, definidos en el Art. 9 quienes tendrán voz, pero no tendrán voto, ni podrán ser elegidos para ninguno de los cargos que conforman los órganos de gobierno y administración del Movimiento.
- f) Por los compañeros que hayan sido elegidos como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, concejales Municipales y Alcaldes, por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, quienes tendrán voz pero no voto.
- g) Por quienes hayan sido elegidos como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales, Ediles, Comuneros, Alcaldes y Gobernadores Departamentales avalados por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). Quinetes tendrán voz peros (sic)no voto.

**REUNIONES.** La Asamblea Nacional se reunirá:

- a) En forma Ordinaria, cada año, en el sitio y fecha acordados en la última Asamblea Ordinaria o cuando lo determinen la mayoría de las Autoridades de los Pueblos Indígenas admitidos, (con voz y con voto). Dichas reuniones deben ser de obligatorio cumplimiento.
- b) En forma Extraordinaria, cuando la citen el Representante Legal y la Dirección Política Nacional, donde hay representación de los diferentes pueblos indígenas y el

<sup>3</sup> “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Resolución No. 7769 del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se registraron modificaciones en los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Secretario Ejecutivo y/o por las mayorías de las Autoridades Indígenas de los Pueblos admitidos al Movimiento.

c) Las reuniones serán presididas por la Autoridad Indígena del Pueblo Indígena anfitrión admitido al Movimiento, el Pueblo que deba presidir la siguiente asamblea, será notificado en la Asamblea inmediatamente anterior. Por motivos de fuerza mayor, este honor se podrá declinar ante la Dirección Política Nacional del Movimiento, por escrito y con la debida antelación.

**SISTEMA DE VOTACION**

**ARTICULO 17. APROBACIÓN.** Toda decisión que se tome en la Asamblea deberá ser aprobada mediante votación de las Autoridades Indígenas con voz y voto debida y previamente acreditados. Cualquier votación se efectuará teniendo en cuenta los principios democráticos y, si fuere el caso, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Quien presida la Asamblea deberá consultar y garantizar la forma de votación que se requiera.

**PARAGRAFO: QUOURUM:** habrá quórum deliberatorio con la participación del 40% de las Autoridades Indígenas acreditados con voz y voto.

Habrá quórum decisorio con el 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto.”

**ARTICULO 18. FUNCIONES.** Son funciones de la Asamblea Nacional:

(...)

b) Nombrar la Dirección Política Nacional del Movimiento.

c) Nombrar al Secretario Ejecutivo, al Tesorero y al Revisor Fiscal del Movimiento.

d) Nombrar al Representante Legal del Movimiento, quien será elegido del pueblo indígena por las Autoridades. El representante legal debe ser electo por sus calidades, trabajo, experiencia, capacidad de dirigencia, honestidad, liderazgo y haber sido autoridad indígena, teniendo en cuenta los principios fundamentales de equidad e igualdad para los Pueblos indígenas, así será.

e) Nombrar al Veedor y al Consejo Disciplinario y de Ética.

(...)

**ARTÍCULO 20. FUNCIONES.** Son funciones de la Dirección Política Nacional:

d.) Designar entre sus miembros al Representante Legal del movimiento en caso de vacancia absoluta de éste hasta la Asamblea Nacional.

(...)

**ARTÍCULO 32 REPRESENTANTE LEGAL.** La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá al Representante Legal mediante voto secreto o público, o po aclamación, según lo determine la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, Su elección será para un periodo de (2) años.

(...)

**ARTÍCULO 33 SECRETARÍA EJECUTIVA.** La Asamblea Nacionaal del Movimiento nombrará la persona para la Secretaría Ejecutiva mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo dispongan la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos (2) años.

(...)

**ARTÍCULO 34. TESORERIA.** La Asamblea Nacional del Movimiento nombrará la persona para la Tesorería mediante voto secreto oúblico, o por aclamación según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos (2) años, en caso de que el Movimiento no cuente con los servicios de un contador público, la persona elegida para la Tesorería deberá serlo.

(...)

**ARTÍCULO 36. REVISORIA FISCAL.** La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá la persona para la Revisoría Fiscal mediante voto secreto o público, o por aclamación,

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*según lo disponga la mayoría de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos (2) años.*

(...)

### **CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA**

**ARTÍCULO 38 CONFORMACIÓN.** *El Consejo Disciplinario y de Ética estará integrado por tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea Nacional por un periodo de dos (2) años.*

(...)"

## **2.3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

### **2.3.1. Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>**

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

**“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”*

## **3. ACERVO PROBATORIO**

**3.1.** Los señores Camilo Ernesto Rodríguez Quispe y Segundo Absalón Calpa Inampuez, adjuntaron los siguientes documentos:

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- Copia del certificado expedido por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, en donde se expresó que el Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO actualmente registrado ante esta Corporación, es el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, mediante la Resolución No. 5700 del 22 de septiembre de 2021.
- Copia de la Resolución No. 5700 del 22 de septiembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral.
- Copia de la Resolución No. 18 del 14 de octubre de 2022, en donde la Agrupación Política convocó al 20 de septiembre de 2023, para realizar la Asamblea General Ordinaria.
- Copia de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia de la Resolución No. 7769 de 2021, en donde esta Corporación modificó los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para el día 29 de junio de 2021.
- Copia de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 4 y 5 de noviembre de 2022.
- Copia de la cancelación a la Asamblea citada para los días 4 y 5 de noviembre de 2022, en aras de garantizar la participación de la totalidad de autoridades indígenas.
- Copia de respuesta a la Convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria para los días 4 y 5 de noviembre de 2022.
- Copia de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.
- Copia de la Resolución No. 19 de septiembre de 2022, en donde la Agrupación Política decidió declararse en independencia.
- Copia de la Resolución No. 4627 del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual, esta Corporación ordenó inscribir la declaratoria política de independencia por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia de la Resolución No. 017 del 14 de junio de 2022, donde el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, tomó algunas decisiones respecto a la

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

situación jurídica de AICO frente a la Asociación Pachamama y la mesa de concertación Pastos y Quillasingas.

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama.
- Respuesta de la Cámara de Comercio frente a la Resolución No. 017 del 14 de junio de 2022.
- Copia de la Resolución No. 20 del 14 de octubre de 2022, en donde el Movimiento Político declaró Asamblea Permanente.
- Copia de escrito de Querrela por Acción Preventiva por Perturbación a bien inmueble – Oficinas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia del Poder otorgado a el doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, para que actuara dentro del presente tramite, como su apoderado.
- Copia del escrito de sustitución de poder, a nombre del doctor Armando Novoa García, para que actuara dentro del presente tramite, como su apoderado.
- Copia del certificado expedido por el Tesorero del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en donde manifestó que la Colectividad Política no ha recibido donaciones en efectivo ni en especie para realizar Asambleas Extraordinarias.
- Copia de escrito de fecha 3 de diciembre de 2022, sellado por notaria y suscrito por el señor Nelson Alberto Diaz Parada, en su calidad de Gobernador Cabildo del Resguardo Puinave y Piapoco de Paujil, en donde manifestó que él no firmó la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.

**3.2.** La Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, allegó los siguientes documentos:

- Copia de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia de la Resolución No. 7769 de 2021, en donde esta Corporación modificó los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Certificado en donde expresó que el Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO actualmente registrado ante esta Corporación, es el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, mediante la Resolución No. 5700 del 22 de septiembre de 2021.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**3.3.** Las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron y participaron en la Asamblea Extraordinaria de esa Organización Política, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 5700 del 22 de septiembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral.
- Copia de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia del oficio de fecha 30 de octubre de 2022, en donde se canceló la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 4 y 5 de noviembre de 2022.
- Copia de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022.
- Copia del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022.
- Copia de la declaración extra juicio del señor Laudelino Segundo Bernier Vanegas, en donde manifestó que realizó la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria vía telefónica con representantes de los pueblos Achawa, Piapoco, Sikuaní y Puinave.
- Copia de certificados de registros de Autoridades y/o cabildos indígenas de las personas que convocaron la asamblea, expedidos por el Ministerio del Interior y las Alcaldías correspondientes.
- Copia del certificado de defunción del Taita Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), quien había sido designado como Representante Legal Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022.
- Copia del certificado expedido por el señor Carlos Andrés Ortega en su calidad de Gobernador Resguardo indígena Mueses – Potosí, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia del certificado expedido por el señor Mauricio Iván Quenguan en su calidad de Gobernador Resguardo indígena San Juan, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia del certificado expedido por el señor Carlos Hualpa en su calidad de Exgobernador Resguardo indígena de Ipiales, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- Copia del certificado expedido por el señor Silvio Bayardo Portillo en su calidad de Exgobernador Resguardo El Sande, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia del certificado expedido por el señor Luis Alfredo Quiroz en su calidad de Gobernador Resguardo indígena de Guachavés, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia del certificado expedido por el señor Ivan Reina Posso en su calidad de Exgobernador Resguardo indígena Guachucal, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia del certificado expedido por el señor Hugo Miguel Chamorro Carvajal en su calidad de Exgobernador Cabildo Indígena de Pupiales, en donde manifestó que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y divulgada en debida forma.
- Copia de captura de pantalla en redes sociales y en la aplicación Whatsapp, en donde se difundió la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria.

**3.4.** El doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, allegó los siguientes documentos:

- Copia del Poder otorgado a el doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, para que actuara dentro del presente tramite, como su apoderado.
- Copia de sustitución de poder, para que actuara dentro del presente tramite, como apoderado, del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe.
- Copia del Comunicado 006 de 2023 de la Unidad Indígena del Pueblo AWÁ “UNIPA”
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el homicidio del señor Moises Marcos López Enriquez.
- Copia de la Resolución No. 5773 del 9 de noviembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral.
- Copia de la comunicación del 18 de diciembre de 2022 mediante la cual se informó del cambio del sitio de la Asamblea Nacional Extraordinaria para el Hotel American Visa en la ciudad de Bogotá.
- Copia de la comunicación del 14 de diciembre de 2022 suscrita por el Veedor Luis Rafael Gómez Vargas, en donde solicitó a distintas entidades, que se investigue un presunto contrato fraudulento.
- Copia del documento con sello de notaria de fecha 28 de marzo de 2023, en donde el señor Álvaro Gómez Cariban, manifestó que presuntamente el señor Eduardo García

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Trejos, presentó un poder falso en la Asamblea Extraordinaria objeto de estudio, y firmó por él.

**3.5.** El doctor Omar Alfredo Rojas Camacho, apoderado del señor Segundo Absalón Calpa Inampuez, allegó los siguientes documentos:

- Copia del Poder otorgado por parte del señor Segundo Absalón Calpa Inampuez.
- Copia de la solicitud de adición y aclaración de Auto.
- Copia de la solicitud de nulidad.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia de denuncia y anexos en el SECOP

**3.6.** Los señores Enoc Gaitan Gaitan y Nelsón Alberto Diaz Parada, allegaron los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria en Tenjo, realizada entre la Directiva y los pueblos indígenas minoritarios los días 13, 14 y 15 de octubre de 2022 entre minoritarios.
- Copia de las Resoluciones No 18 y No. 20, mediante el cual se elevó a acto las conclusiones de la asamblea llevada a efecto en el territorio Indígena del Arenal.
- Copia de la transcripción de las intervenciones de la asamblea en el acta.
- Copia de la transcripción de la intervención de la asamblea 19 y 20 de 2022 en Bogotá debidamente autenticada por el Representante Legal.
- Copia de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Copia del Poder otorgado al doctor Diego Fernando Guasmayan Flórez, para que actuara como su apoderado en el presente proceso.

**3.7.** El doctor Diego Fernando Guasmayan, apoderado de los señores Nelson Díaz y Heber Enoc, allegó los siguientes documentos:

- Copia del Poder otorgado por parte de los señores Nelson Díaz y Heber Enoc.
- Copia de la declaración extra juicio rendida por el señor Nelson Alberto Diaz Parada, con fecha de autenticación del 15 de diciembre de 2022, ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C., donde pone en conocimiento una serie de irregularidades.

**3.8.** Escrito radicado por el señor Geremías Castillo Gómez, en donde manifestó que no es cierto que el haya coadyuvado a la presente impugnación.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

De igual forma, el artículo 7 la Ley 130 de 1994 confirió competencia a esta Corporación para el conocimiento sobre impugnaciones contra las decisiones que tomen las agrupaciones políticas que contravengan las normas establecidas en la Constitución, la ley y/o los estatutos acogidos por los mismos. Estas impugnaciones, pueden presentarse por cualquier ciudadano dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión.

En el presente caso, el día 23 de noviembre de 2022, se convocó a la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, es decir, que hasta el día 22 de diciembre del año 2022, los ciudadanos interesados podían impugnar dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbró que el escrito radicado el día 09 de diciembre de 2022 ante esta Corporación, por parte del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, el cual estaba suscrito por él, y por el señor Segundo Absalón Calpa Inampues, en su calidad de Veedor de esa Agrupación Política, se encuentra dentro de los veinte días siguientes a la presunta convocatoria irregular objeto de estudio.

Posteriormente, el día 20 de diciembre de 2022, se realizó la Asamblea Nacional Extraordinaria objeto de estudio; no obstante, dentro de los veinte días, el señor Segundo Absalón Calpa Inampues en coadyuvancia con otros ciudadanos, allegaron impugnación frente a las decisiones tomadas en la misma.

De lo anterior, esta Corporación procederá con el estudio de la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO realizada el día 20 de diciembre de 2022.

Decidido lo anterior, consecuentemente, esta Sala procederá a estudiar y decidir la solicitud presentada por el señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), frente a la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

#### **4.1. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES FRENTE A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO REALIZADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

##### **4.1.1. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SEÑORES CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE Y SEGUNDO ABSALÓN CALPA INAMPUEZ**

El día 05 de diciembre de 2022, los señores Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO; y señor Segundo Absalón Calpa Inampuez, en su calidad de Veedor de esa Agrupación Política, el día 9 de diciembre de esa misma anualidad, radicaron ante esta Corporación escrito de impugnación contra la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“(…)

1.- *Ésta Dirección Política Nacional a través de su representante Legal y Veedor firmaron la invitación a construir en armonía una convocatoria ajustada a estatutos para realizar el año 2023 con pueblos indígenas y actores del Movimiento AICO y tomarse el tiempo suficiente precisamente para el estudio desde el ejercicio de la práctica de una consecuente reforma estatutaria para que participen minorías de minorías y los derechos de género en consonancia con leyes, decretos y jurisprudencia del CNE.*

2. *Entre otros problemas de ilegalidad de convocatoria de Asamblea referido, se menciona las siguientes causales específicas y respetuosamente solicito resolver conforme a ampliación de estas consideraciones.*

2.1- *Los días 13, 14 y 15 de octubre del 2022 se reunió la Dirección Política Nacional conjuntamente con el Veedor y participación de los pueblos Minoritarios entre los Minoritarios – Quillasinga, Misak, Piapoco, Sicuani, Achaguas y Puinave a petición de ellos solicitaron nos declaremos en Asamblea Permanente para resolver problemas de minorías que atraviesa graves problemas de participación, representación política lo mismo sobre la situación de violación de Derechos Humanos ( resolución No. 20).*

2.2.- *Para la Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria se advierte injerencia indebida de tres personas: -El Senador de AICO señor **Leandro Polibio Rosales Cadena** que actúa como partido de gobierno desobedeciendo Declaratoria de Independencia política del Movimiento AICO y siendo únicamente vocero del Movimiento sobre quien cursa en el Consejo de Estado sendas demandas de perdida de investidura por doble militancia y violación al régimen de inhabilidad e incompatibilidades, especialmente por celebración de contratos con el presupuesto de la multicitada microempresa semiprivada Pachamama.*

*-El señor **German Carlosama López** actual Director de Asuntos Indígenas en el Ministerio del Interior quien se nombró como cuota de AICO político, desconociendo la Declaración de Independencia política del Movimiento y; -**Gilberto Tapie** actual Representante legal de la microempresa semiprivada mal llamada AICO Pachamama quien reemplazo al ahora Senador por AICO Polivio Rosales Cadena.*

3. *La Dirección Política a petición y en ejercicio del debido derecho constitucional de los pueblos Minoritarios solicitaron Declaratoria de Asamblea Permanente, la misma que se aceptó por la Dirección Política y los pueblos Minoritarios y así quedo consagrado en la Resolución No 20 del 14 de octubre de 2022. (Anexo 13).*

4. *La Asamblea permanente tiene entre otras múltiples funciones generar reuniones permanentes, mingas de pensamiento, concertación, debates, etc, para solicitar se*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*haga resoluciones, mandatos indígenas, peticiones, denuncias y especialmente la Veeduría quien en su ausencia represente en la Dirección Política y directamente responsable, en defensa de derechos como minorías y superar las grandes dificultades externas e internas del movimiento AICO, sobre todo desde el ejercicio de democracia de la participación y representación política desde la Dirección y Movimiento Político AICO.*

*5. En esta primera reunión con los pueblos minoritarios<sup>1</sup> fue general, la queja de que por fuera del Movimiento AICO se están haciendo reuniones sin estar autorizados y lo más grave lo hace la microempresa semiprivada PACHAHAMA que se toma el nombre, signo y símbolo y lo delicado suplantando el nombre, símbolo y signo del mismo.*

*6. Comedidamente solicitamos desde sus competencias regladas advierta que están realizando asambleas y reuniones a nombre de AICO tomando como pretexto el ejercicio de democracia contrariando los estatutos de AICO, ley, constitución, Representación legal y Dirección Política Nacional y se desconoce el debido proceso constitucional, legal y estatutario para la convocatoria de la Asamblea Nacional especialmente la ley 1475 de 2011.*

*7. Así mismo solicitamos señor magistrado considerar especialmente el indebido comportamiento de esta empresa semiprivada mal llamada AICO Pachamama la que es reiterativo y sistemático de tomarse irregularmente el Movimiento, signo, nombre y símbolo del Movimiento AICO.*

*8. Dentro de los ocho pueblos indígenas que integran el Movimiento AICO, dos son Mayoritarios los Pastos – 24 autoridades- y Wayuu -17 autoridades, de los cuales los minoritarios reclama garantía constitucional de derechos y considera insólito, despropósito reiterado y sistemático procedimiento y tome únicamente a dos pueblos mayoritarios para convocar a Asambleas desconociendo los Minoritarios.*

*9. Señor Magistrado le solicito se compulse copias para que se investigue a través de la fiscalía General de la Nación el origen de los recursos por el cual se pretende financiar dicha Asamblea extraordinaria porque aquellas deben darse estricto cumplimiento la **Ley 1475/2011**.*

*10. Honorable señor Magistrado así mismo de acuerdo a ésta misma ley, los dineros para la celebración de esta Asamblea Extraordinaria de AICO debe ingresar primeramente a la tesorería de AICO, con el fin de dar cumplimiento del examen establecido en las prohibiciones en el artículo antes referido y además lo tiene establecido el artículo 16 de la ley 1475/2011 (Fuentes de financiación y movimientos políticos) dice:*

***“Estas donaciones deben estar en la declaración de ingresos y patrimonio de los Partidos y Movimientos políticos y presentarse ante el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral”***

***“Ley 1475/2011 artículo No 27 Financiación Prohibida dice:***

***“Se prohíbe las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: “Estas donaciones deben estar en la declaración de ingresos y patrimonio de los Partidos y Movimientos políticos y presentarse ante el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral”.***

*Frente a esta situación se encuentra que las convocatorias de Asambleas que se vienen realizando reiteradamente están en contravía a la ley porque se sustentan en recursos de dudosa procedencia.*

*11. Finalmente, no es la primera vez que buscan hacer asambleas de manera ilegal, anti estatutaria e inconstitucional, como la convocatoria a asamblea del 16 de septiembre de 2022 que se proponía realizar asamblea nacional los días 14 y 15 de octubre de 2022 en el resguardo de Ipiales, asamblea que no se canceló ni reprogramó, por el contrario, fue abandonada y no asistieron los pueblos indígenas y por el estilo otras que han sido un fracaso.*

*12. El 30 de octubre de 2022 las autoridades miembros de AICO como se autodenominan cancelan la sesión de asamblea convocada para el 4 y 5 de noviembre de 2022, a través de oficio que no tiene firmas y es anónimo, es decir para*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*convocar si firman y para cancelar lo hace de forma anónima sin responsables de cancelación y lo más grave USURPANDO el nombre, el logo y sigla y membrete de AICO sin autorización de la Dirección Política Nacional.*

*13. Atendiendo a los hechos anteriores y de manera inescrupulosa, irresponsable, delictuosa y dolosa los Gobernadores Indígenas MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ – Gobernador Resguardo de Mallama, OSCAR JAVIER QUITIAQUEZ – Gobernador Resguardo de Pastos y MAURICIO IVAN QUENGUAN – Gobernador Resguardo de San Juan, convocan a Asamblea Interna Pastos y Quillasingas con miras a Asamblea Nacional Extraordinaria causando perjuicios al Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, toda vez que para la elección de Representante Legal y la Dirección Política Nacional se debe realizar en Asamblea conjuntamente con los 6 Pueblos Indígenas restantes y las 49 Autoridades Indígenas.*

*(...)*

Posteriormente, los mismos impugnantes, el día 28 de diciembre de 2022, allegaron un escrito advirtiendo presuntos vicios y defectos de nulidad respecto de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

*(...)*

*1. La pretensión de convocar a esta Asamblea irregular y anti estatutaria nace en el acuerdo de “la Guajira”, por dos directivos del **pueblo Wayuu**, de entre ocho pueblos indígenas adscrito a AICO, de manera específica la autoridad tradicional el Palabrero: **Laudelino Bernier** y **Mama Catalina Gonzalez Ipuana**, por una parte; y por otra parte, el Senador de AICO **Polivio Leandro Rosales Cadena**, el Representante legal de la Microempresa semiprivada “Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama”, **Gilberto Tapie**, identificada con Nit: 900519729-4 y el Director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior Dr. **Germán Carlosama López**.*

*2. En la convocatoria del 19 y 20 de diciembre del 2022, una de las tantas inconsistencias es la no notificación de la dicha convocatoria al CNE de conformidad a la última asamblea de elección de representante legal y junta directiva, por lo tanto, obvian convocar a las instituciones garantes que vigilen la transparencia de la convocatoria y Asamblea.*

*3. Este acuerdo a desarrollarse en la ciudad de Bogotá, los días 19 y 20 de diciembre del presente, entre la microempresa Pachamama y dos directivos de AICO, del pueblo Wayuu, de dos autoridades indígenas, entre los OCHO pueblos adscritos al Movimiento AICO; dejando por fuera a los pueblos Minoritarios entre Minorías étnicas adscritas al Movimiento AICO (Misak, Quillasinga, Piapocos, Sikuane, Achagua y Puinave).*

*4. Esta reunión de carácter privada no fue informada y notificada a tres de cinco miembros de la Dirección Política Nacional – El Representante Legal, el Veedor y Directivo del Resguardo de Chiles- del Pueblo Pasto, desconociendo la institucionalidad y violando la Constitución, la ley y reglamentos para de manera engañosa hacer ver la convocatoria como si fuera de todas las autoridades, pero no corresponde a la verdad por las siguientes consideraciones formales y fácticas.*

*5. Para vuestro conocimiento de manera atenta ponemos en conocimiento que, para el trámite de ésta supuesta Asamblea extraordinaria, no especifica los gastos ostentosos de la logística, como tampoco no se cumplió con la obligación legal previa a la Asamblea de informar y mostrar el recibo de tesorería de ingreso para conocer el origen de dineros de acuerdo a la Ley 1475/ 2011 (Fuentes de Financiación de los Partidos y Movimientos Políticos) que según el artículo 16 establece:*

**“Las donaciones deben estar en la declaración de Ingresos y Patrimonio del Movimiento Político AICO y presentarse ante el Fondo de Financiación Política” del CNE.**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*De esta delicada situación, estamos compulsando copias a las autoridades competentes para diligencias preliminares que deben averiguar entre otros aspectos los siguientes: ¿quién hizo el pago en el Hotel DAN y de donde provienen los recursos de los tiquetes aéreos y logística? Así mismo el representante legal Gilberto Tapia, de la micro empresa AICO POR LA PACHAMAMA, llama telefónicamente a las autoridades, en nombre del Representante Legal del Movimiento AICO, suplantando y usurpando al Movimiento político, para que les envíe la fotocopia de la cédula y diligenciar la compra de los tiquetes, dineros que al parecer provienen de dicha empresa.*

6. Los Directivos del Movimiento político AICO, se notifica, participa y firma de la convocatoria de las reuniones presenciales y virtuales conforme a la ley y los estatutos; ya que en la resolución No. 18 se establece programar la Próxima Asamblea extraordinaria para el 20 de septiembre del 2023, firmada por la Directiva de AICO, donde aparece el “palabrero” **Laudelino Bernier** y **Catalina Gonzales Ipuana**, de la Dirección Política Nacional, que de mala fe y contradiciendo a la Directiva, violan los reglamentos y la ley al no existir una objetividad e imparcialidad de dicha convocatoria. (Anexo 1).

7. La última Asamblea Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, se realizó el 29 de julio del 2021, reconocida por la resolución 4555 del 2022 del CNE, que de conformidad a la misma y atendiendo el cumplimiento de la ley 1475 / 2011, toda vez que no han transcurrido más de dos años para la celebración de asambleas por parte del movimiento, teniendo el derecho y conforme a la resolución No. 18 de convocar Asamblea Nacional para el año 2023, convocada por la Representación Legal, la Directiva Nacional y financiada con recursos propios del movimiento. (Anexo 2).

8. Esta resolución No. 18. que programa la fecha de convocatoria de Asamblea extraordinaria del Movimiento AICO, por la Directiva es un acto administrativo debidamente argumentado - no ha sido objeto de demanda, está vigente y se encuentra notificada a la Directiva y a los pueblos indígenas adscritas a AICO, y es de conocimiento de pueblos y comunidades por la página web del Movimiento AICO; la misma tiene conocimiento del CNE, a quien enviamos copia y goza por lo tanto de la presunción de legalidad y sobre aquel, no se ha ejercido acciones conforme al Código contencioso administrativo, electoral y los estatutos. (Anexo 3).

9. Mediante oficio de fecha de 27 de octubre del 2022 y de conformidad a la resolución No. 18, se notifica a las autoridades del movimiento AICO, de la convocatoria a asamblea que se llevará a cabo en el año 2023, donde aparece la firma de **Laudelino Bernier**, **Catalina Gonzalez Ipuana**, la Junta Directiva, el representante legal y los pueblos de AICO.

10. En la resolución No. 20, que promueve mecanismos de democracia interna, responder por violaciones y faltas que comentan, rendir cuentas, y mostrar transparencia en sus ecuaciones entre otras, donde firman **Laudelino Bernier**, **Catalina Gonzalez Ipuana**, la Junta Directiva, el representante legal y los pueblos de AICO, se declaran en asamblea permanente, resolución debidamente notificada y refrendada por el CNE y la CGN.

11. De ser necesario solicitar a tan alto y Honorable Tribunal Electoral revise la plena prueba que el convocante se reduce al acuerdo de” la Guajira” – Dos directivos de AICO, de los Wayuu y la microempresa semiprivada Pachamama- y precisamente invito se revise esta supuesta y anti estatutaria convocatoria a Asamblea extraordinaria del Movimiento por tres maneras y razones diferentes:

- En la primera y segunda página del contenido de citación a la Asamblea Extraordinaria aparecen únicamente firmas de autoridades del pueblo Wayuu, empezando por el Directivo Laudelino Bernier y Catalina Gonzalez Ipuana, quienes aparentemente tomaron las firmas de las autoridades del pueblo Wayuu.
- Solamente en la tercera y última página aparecen firmas de autoridades de algunos de los otros pueblos minoritarios indígenas adscritos al Movimiento AICO.
- Mediante documento debidamente radicado a este despacho, los Pueblos indígenas Minoritarios de la Orinoquia y la constancia del pueblo Misak, no firman dicha convocatoria. Lo anterior indica que los convocantes son un pueblo indígena –

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*Los Wayuu y la microempresa semiprivada que se denomina AICO, por la Pachamama.*

- *La no firma por algunos pueblos minoritarios y la presunta falsificación de su firma es constitutiva de delito por falsificación de firmas de conformidad con el documento anexo*

*12. Por otra parte, los estatutos rezan que, para la convocatoria a una Asamblea Nacional, se tiene que realizar con treinta días de anticipación; la misma que la Dirección aún no ha sido notificada, socializada y muchos menos radicada oficialmente a todos los directivos, como tampoco ha sido radicada al CNE, de conformidad a la última asamblea de Elección de representación Legal y junta directiva de fecha 13 de agosto del 2018.*

*13. Por otra parte, la supuesta convocatoria del Pacto de “la Guajira” - Wayuu y Pachamama- se hace en período de vacaciones donde las oficinas del Estado se encuentran cerradas y como si fuera poco, los pueblos minoritarios no firmaron ese oficio conforme a constancias que se encuentran radicadas en nuestras oficinas.*

*14. En reunión sostenida con Autoridades y ex autoridades del pueblo de los Pastos y Quillasingas, manifiestan que son presionadas y obligadas a asistir a dicha asamblea del 19 y 20 de diciembre del 2022, de lo contrario serán estigmatizadas y retiradas de los proyectos que son desarrollados por AICO POR LA PACHAMAMA, situación que ya están viviendo algunos Cabildos y Resguardo, que no están de acuerdo con la convocatoria fraudulenta que realiza PACHAMAMA*

*15. Finalmente, en ejercicio de democracia los pueblos originarios especialmente ex Autoridades Pastos y de la Orinoquia pide prudencia y tenga en cuenta la resolución No 18 de AICO, y sobre todo porque se está, llevando a cabo elecciones de gobernaciones indígenas y las comunidades exige que sea los nuevos gobiernos indígenas quienes deben decidir de una Nueva Directiva del Movimiento y sean ellos, quienes conceda avales en territorios para elecciones de corporaciones públicas, toda vez que los periodos de las Autoridades Indígenas a excepción del Pueblo Wayuu, que son vitalicios, termina el 31 de diciembre del 2022.*

*16. Reiteradamente insisten*

*17. La convocatoria a Asamblea Extraordinaria omite el trámite de la función administrativa-electoral del Estado, en el sentido que la misma debe notificarse tanto a la CNE y a la Dirección Política Nacional dentro del término legal y estatutario.*

*(...)”*

#### **4.1.2. DE LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR SEGUNDO ABSALÓN CALPA INAMPUEZ, EN COADYUVANCIA, CON LOS SEÑORES HEBER ENOC GAITÁN GAITÁN, NELSON ALBERTO DIAZ PARADA, LUIS ALFREDO RUIZ CUMAICA Y GEREMÍAS CASTILLO**

El día 05 de enero de 2023, Segundo Absalón Calpa Inampuez, en su calidad de Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en coadyuvancia, con los señores Heber Enoc Gaitán Gaitán, Nelson Alberto Díaz Parada, Luis Alfredo Ruiz Cumanaica y Geremías Castillo, radicaron un escrito, en los siguientes términos:

*“(...)”*

*Los siguientes son los hechos constitutivos de nulidades constitucionales.*

*1. La supuesta asamblea anti estatutaria, ilegal e inconstitucional **presuntamente** fue financiada con dineros de recursos de transferencias de la microempresa semiprivada mal llamada AICO Pachamama. Esta microempresa es objeto de investigación por la Fiscalía General de la Nación y organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, DIAN, Contraloría General de la Nación, Ministerio del Interior, medios escritos y verbales.*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

2. El denuncia instaurado por el Veedor Luis Rafel Gómez Vargas por el hallazgo e multimillonario contrato corrupto a la fundación indígena a espaldas de verdaderos beneficiados **COMUNIDADES DE INDIGENAS CD- 2284-2022 referido a un contrato por valor de \$1.299.244.00 para ejecutar en 18 días** mediante la modalidad de contratación directa ejecutados por Autoridades Indígenas de Colombia por la PACHAMAMA- AICO “para garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, libre e informada a través de la implementación de la ruta metodológica concertada para la consulta “ Proyecto de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo- PND 2022-2026 duración del contrato 18 días” (se anexa documento).

De la presunción anterior se deriva lo siguiente.

- Al tomar las declaraciones por el CNE electoral puede colegirse que la financiación de la misma puede ser con dineros referidos y si los dineros son presupuestos de la microempresa privada Pachamama la misma no hizo ingreso a la tesorería de AICO de acuerdo a la ley.

- De probarse que esos dineros de trasferencia fueron tomados de la Pachamama constituyen ilicitud además de ser delito, las actuaciones que surge de esa asamblea violan las garantías derechos constitucionales y específicamente la democracia deliberativa, participativa y representativa.

- Necesariamente cuando estamos frente a la situación de violar no solo el estatuto sino también la ley, sino frente a la nulidad constitucional por violar el art 29 constitucional del debido proceso constitucional que debe observarse en las actuaciones administrativas y electorales el CNE debe saber y conocer que: antes de conocer el acta de la supuesta asamblea necesariamente debe esperar lo que resuelva e investigue la fiscalía general de la nación y los otros organismos conforme al denuncia que por corrupción se ha presentado( prejudicialidad judicial)

2. Suplantación de una gobernación indígena del pueblo Sicuani

Hay un documento suscrito por la autoridad indígena del pueblo Minoritario de entre los Minoritarios adscritos al Movimiento AICO donde el Gobernador es el Taita Nelson Díaz del Resguardo El Paujil donde afirma categóricamente que le falsificaron la firma en el documento de convocatoria de la supuesta asamblea a celebrarse los días 19 y 20 de diciembre del 2022 en Bogotá. Sobre el cual podemos inferir lo siguiente:

- Es insólito que se falsifique la firma de una autoridad indígena.

- Es constitutivo de delito que debe investigar la justicia penal a través de la Fiscalía para averiguación de responsables (falsificación de firmas del C. P. )

- Por lo tanto, el documento de convocatoria a la asamblea lleva insto, es falso e induce a que el CNE profiriera resolución administrativa electoral constitutivo contrario a la ley (Fraude procesal).

Si la asamblea se hace con fundamento en una convocatoria que lleva insto la ilicitud de la misma por falsificación del nombre y la autoridad que nunca se enteró de esa asamblea y no asistió se están violando todos los derechos de un pueblo indígena.

Ustedes señores magistrados deben ofrecer las garantías declarar la nulidad constitucional a que haya lugar porque esa autoridad indígena representa los derechos de un pueblo indígena que goza de sus autonomías, derechos y cultura; es demasadamente grave objeto haberle falsificado la firma no solo por él como autoridad sino se ponen en gravísimo riesgo los derechos y garantías constitucionales de un pueblo sujeto de derechos y obligaciones

3. El candidato y elegido como Representación Legal taita **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ** en esa supuesta Asamblea ostenta en este momento la calidad de gobernador y esa condición violando por supuesto el artículo 32 de los estatutos.

Al respeto los estatutos en su artículo 32 literal a) dice lo siguiente: Haber desempeñado el cargo de gobernador...” de la interpretación, literal, argumentativa, de contexto, teleológica del artículo de referencia, tanto los Mayores como la comunidad tiene establecido los siguiente:

- Con la postulación de una autoridad indígena como gobernador está violando los estatutos y se conoce como inhabilidad estatutaria

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- No tiene que ostentar en el momento de la elección a ese cargo, la calidad de gobernador indígena **sino haber sido gobernador indígena**.

– Esta designación viola los estatutos y la democracia representativa. – Porque una cosa es ser gobernador y otra muy diferente haber sido gobernador.

– La Condición de autoridad de gobernador en el momento de la elección produce desequilibrio, desarmoniza a comunidades indígenas, en sentido de que los exgobernadores o ex autoridades se ponen en desventaja con quienes ostentan el poder de la autoridad indígena.

- Además, hace parte de la microempresa semiprivada mal llamada AICO por la Pachamama quien hace política con los recursos de trasferencias en las obras públicas.

- El desequilibrio desarmoniza complementa el candidato a Representante legal hasta el momento de elección es miembro de la Mesa de Participación Pastos y Quillasingas. Con la ostentación de este cargo tiene triple condición. – Es socio de la microempresa Pachamama; - es miembro representativo en la mesa de Concertación Pastos y Quillasingas y – es hasta el momento de la elección Gobernador del Resguardo de Mallama del Pueblo de los Pasto.

- Como Gobernador titular de su resguardo ejecutó dineros de la microempresa Pachamama por lo tanto también está inhabilitado por la constitución y la ley en su parte pertinente dice:

*Por omisión estatutaria debe entonces sujetarse el derecho indígena a la Constitución y la ley. La Constitución en el Capítulo VI sobre los Congresistas en el art 179 establece la prohibición la misma que puede aplicarse por analogía y omisión estatutaria lo establecido en el numeral 3 que dice: “Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas o celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros .... Durante los seis meses anteriores a la elección” Esta inhabilitación es igual al que se tramita la Sección Quinta del Consejo de Estado contra el Senador de AICO*

-Ser autoridad como gobernador tiene ventajas de influir en sus compañeros de las autoridades indígenas tanto así, que se han organizado las exautoridades para considerar esta desventaja en que están como exgobernadores.

– Sobre esta situación se propone reformar estatutos e incluir para que de manera tajante la prohibición no sea únicamente para la autoridad indígena como gobernador al momento de elección, sino que la prohibición debe extender también a todos los representantes legales de las asociaciones, fundaciones de carácter indígena y otros que ostente dentro de la comunidad indígena poder y mando, etc.-

4. La violación a los estatutos de los principios como la transparencia art 6 Principios de Organización y funcionamiento literal e) transparencia de los estatutos respeto de la convocatoria y lugar del desarrollo de la Asamblea extraordinaria del 19 y 20 de diciembre del 2022 por las siguientes razones:

- No se hizo en el lugar que inicialmente se convocó el Hotel DAN. - De manera intempestiva la asamblea extraordinaria se cambió de sitio en Bogotá y se hizo en el hotel Expo hotel Ferial.

– Se hizo en territorio no indígena cambiaron de sitio para que únicamente vayan las autoridades indígenas que les interesaba que voten -

**5. No asistencia y notificación a los pueblos minoritarios** Desde la interpretación teleológica y argumentativa nos referimos no solo a simples autoridades indígena son los pueblos indígenas de la Orinoquia que no participaron en esa asamblea de acuerdo a los registros como lo hemos referido.

- De los OCHO pueblos adscritos al Movimiento no notificaron y no asistieron cuatro pueblos indígenas, únicamente asistió la mitad de los pueblos indígenas adscritos al Movimiento AICO.

- Los estatutos tienen una omisión legal y constitucional porque únicamente y estatutariamente se refieren a autoridades indígenas sin tener en cuenta la característica importante de pueblos indígenas

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- Son los pueblos quienes se les negó el ejercicio constitucional de la Democracia constitucional para deliberar, participar y representar en el ejercicio de sus derechos fundamentales de elegir y ser elegido entre otros.

- Realizar la asamblea y por algunas autoridades indígenas coarta y violan por acción por omisión al no permitir que la comunidad participe viola todos los derechos fundamentales de la Constitución referidos a la democracia como el derecho de elegir y ser elegido.

- Por otra parte, los estatutos violan la constitución y la ley al permitir únicamente el voto de las autoridades indígenas sin tener en cuenta los pueblos como minorías indígenas prevalece una autoridad por encima de las autonomías de los pueblos indígenas.

### **SOLICITUDES**

1. Con fundamento en el acto administrativo firmado con la Directiva Nacional de acuerdo a la resolución No 20 anexo, solicitamos rechace de plano e in limine la Convocatoria a la Asamblea, el desarrollo de la misma y especialmente el acta que se pretende registrar en su despacho por inconstitucional, anti estatutaria e ilegal.

2. Se rechace in limine el acta de la Asamblea por haberse realizado esa supuesta asamblea en periodo de vacaciones colectivas 19 y 20 de diciembre de 2022 omitiendo el ejercicio de control constitucional derivado del art 265 No 1 de la Constitución. Esa asamblea no tuvo el control del Estado.

3. Solicitamos la declaratoria de nulidad constitucional por violación al derecho constitucional de democracia participativa, deliberativa, representativa y sus todos sus derechos políticos como pueblos indígenas minoritarios que no participaron en la supuesta asamblea ilegal, anti estatutaria e inconstitucional.

4. Violación a los estatutos en art 32. Literal a) "Haber desempeñado el cargo de gobernador indígena o autoridad tradicional ..." el elegido no cumple la condición de ex autoridad indígena. Declaración de nulidad estatutaria, ilegal e inconstitucional, porque en el momento de la elección se desempeña como Gobernador indígena, además miembro de la mesa de Concertación Pastos y Quillasingas; y miembro de la organización privada microempresa Pachamama.

(...)"

En este punto vale resaltar, que mediante la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, esta Corporación desvinculó del proceso al señor Geremías Castillo Gómez, de la presente actuación administrativa, por su propia petición, al manifestar que no es cierto que haya coadyuvado ni firmado la presente impugnación.

#### **4.1.3. DE LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR OLIMPO ASTOLFO GUERRA BORJA**

El día 16 de febrero de 2023, el doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, quien entonces fungía como apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó un escrito en los siguientes términos:

"(...)

#### CAPITULO PRIMERO DE LA CONVOCATORIA

*Un grupo de autoridades integrantes del movimiento político "AICO", declarado en oposición de las Autoridades legalmente constituidas y registrada ante el Consejo Nacional Electoral, usando maniobras engañosas, resolvieron apartarse de los Estatutos del Movimiento y de la normatividad legal y constitucional que rigen los*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*Partidos y Movimientos políticos, para encumbrarse como nuevos directivos del movimiento político "AICO", de tal manera que, después de varias convocatorias Asamblea extraordinaria fracasadas, como la del 4 y 5 de noviembre del año 2022, lograron subrepticamente reunirse el 20 de noviembre del año 2022, en el Hotel American Visa, del Distrito Capital, pretermitiendo los estatutos y todas las normas legales y constitucionales que los reglamenta, como lo señalaré enseguida.*

*1°. No notificaron ni informaron al Representante Legal del Movimiento Político "AICO", Taita CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ QUISPE, de la pretendida Asamblea extraordinaria, lo cual es violatorio de los Estatutos.*

*2°. No informaron al Consejo Nacional Electoral, tampoco a la Registraduría del Estado Civil, como es costumbre del partido para la vigilancia, las garantías de las minorías y efectos de legalidad de la pretendida Asamblea Extraordinaria – 20 de diciembre de 2022-.*

*3°. Se soslayó la publicidad de la convocatoria, de la Asamblea Extraordinaria – 20 de diciembre de 2022-. como principio de transparencia*

#### CAPITULO SEGUNTO

##### DEL QUORUM

*1°. No hubo Quórum para la elección del representante legal y del ejecutivo*

*2°. No se cumplió con el artículo 17 estatutario pues, no se acreditaron como Autoridades para legitimar el derecho a la participación en la votación de elección de representante legal y del ejecutivo del Movimiento AICO.*

#### CAPITULO TERCERO

##### DE LOS ASOCIADOS CON DERECHO A VOTO

*1°. En la Asamblea Extraordinaria celebrada en 20 de noviembre de 2022, no se verifico la calidad de los asociados asistentes a dicha asamblea en cumplimiento de los artículos 8° 9°, 10° , 11° y 17° de los Estatutos*

*2°. Participaron en la elección del representante legal y del ejecutivo, personas particulares y /o miembros, no acreditados.*

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA INHABILIDAD

*1°. El Señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ, ungido representante legal en la presunta Asamblea Extraordinaria celebrada em 20 de noviembre de 2020, no se encuentra habilitado para asumir el cargo de Representante legal del Movimiento Político "AICO"*

*1.°-1°. El artículo 32 Estatutario Movimiento Político "AICO", se estableció requisitos especialísimos para ser Representante Legal de "AICO", entre estos requisitos se requiere "Haber desempeñado el cargo de Gobernador Indígena o Autoridad Tradicional de forma Ética, Moral y Espiritual, según los Usos y Costumbres de cada Pueblo. o tener un proceso de trayectoria en el Movimiento mínima de diez años". Y, el Señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ, presuntamente elegido representante legal no cumple con dicho requisito, está por fuera de las reglas estatutaria.*

*2°. Al momento de celebrarse de manera subrepticia la Asamblea Extraordinaria del 20 de noviembre de 2020, el Señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ, cumplía el cargo de Gobernador del cabildo del resguardo indígena MALLAMA, según Acta de elección o asamblea general de fecha 19 de Diciembre de 2021 y con acta de posesión de fecha 1 de Enero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de MALLAMA del departamento NARIÑO, para el período del 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022. Ccircunstancias que nos permite predicar que el Señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ, presuntamente ungido representante legal del Movimiento Político "AICO", se encontraba impedido, para efectos electorales inhabilitado.*

#### SOLICITUD ESPECIAL

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*Con la reseña realizada en los párrafos anteriores, desarrollados in extenso en los diferentes memoriales obrantes en los expedientes objeto de esta actuación, son suficientes razones de derecho para solicitar respetuosamente se despache negativamente la pretensión de INSCRIBIR NUEVO EJECUTIVO Y/O AUTORIDADES DEL MOVIMIENTO POLÍTICO “AICO”*

*(...)*

#### **4.1.4. DE LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR ARMANDO NOVOA GARCÍA**

El día 03 de marzo de 2023, el doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó un escrito en los siguientes términos:

*(...)*

**3.1.** *El Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO obtuvo su reconocimiento jurídico, como partido político indígena, mediante la Resolución N.º 020 del 15 de agosto de 1991.*

**3.2.** *Según sus estatutos, AICO es un movimiento político, social y cultural de las Autoridades Indígenas de Colombia que surge de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a partir de la Asamblea Constituyente de 1991. El artículo 6 de los estatutos menciona los principios de organización y funcionamiento entre ellos, los de **igualdad y pluralismo**.*

**3.3.** *Este último es definido como “la expresión de las tendencias existentes en el Movimiento, **en especial de los Pueblos Indígenas minoritarios**, sin perjuicio de la aplicación del **principio de mayoría**, para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus admitidos en la vida del Movimiento”.*

**3.4.** *Desde su fundación, el Movimiento AICO ha adoptado **dos reformas estatutarias**, en 2012 y en 2021, esta última aprobada por **Resolución N.º 7769 del 21 de octubre mismo año**.*

**3.5.** *El **9 de agosto de 2021**, el señor **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ**, quien era el representante legal del movimiento **falleció**.*

**3.6.** *De conformidad con el **artículo 20 de los estatutos**, el **20 de agosto de 2021**, la Dirección Política Nacional de AICO designó a **CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE** como su representante legal, cargo que ostenta hasta la fecha.*

**3.7.** *Esta designación fue inscrita mediante la **Resolución N.º 5700 de 2021 del Consejo Nacional Electoral**.*

**3.8.** *Mediante **comunicado del 16 de septiembre de 2022** varias autoridades miembros del Movimiento AICO convocaron una **Asamblea Nacional Extraordinaria para los días 14 y 15 de octubre de 2022** con el fin de nombrar la Dirección Política Nacional y el representante legal del Movimiento (**fls. 222 y siguientes**). Posteriormente, se efectuó una nueva convocatoria con propósitos similares para los **días 4 y 5 de noviembre del mismo año (fls. 165 a 170)**.*

**3.9.** *Ninguna de estas convocatorias se cristalizó como consta en una comunicación, sin firma, del **30 de octubre de 2022 (fl. 228)**.*

**3.10.** *Ninguna de las anteriores convocatorias contó con el respaldo del Representante Legal del Movimiento AICO inscrito ante el CNE señor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE, con lo cual se **desconoció lo dispuesto por el artículo 16 de los estatutos**, según los cuales la Asamblea Extraordinaria solo puede convocarse:*

**b) (...)** *cuando la **citen el Representante Legal y la Dirección Política Nacional**, donde hay representación de los diferentes pueblos indígenas y el Secretario Ejecutivo y/o por las **mayorías de las Autoridades Indígenas de los Pueblos admitidos al Movimiento**.*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**3.11.** Por supuesto, cuando la asamblea extraordinaria se convoca por las mayorías de las Autoridades Indígenas, deben **acreditar esa circunstancia en debida forma, es decir las credenciales que los certifican como tales.**

**3.12.** Es necesario señalar que el Movimiento AICO se encuentra conformado por **8 pueblos representados en 49 comunidades** y cada pueblo tiene un **determinado número de votos según el número de comunidades que representan así:**

Pueblo Wayù	16 autoridades	16 votos
Pueblo Pastos	24 autoridades	24 votos
Pueblo Quillasingas	2 autoridades	2 votos
Pueblo Achagua	2 autoridades	2 votos
Pueblo Misak	1 autoridad	1 voto
Pueblo Puinave	1 autoridad	1 voto
Pueblo Sikuani	1 autoridad	1 voto
Pueblo Piapoco	1 autoridad	1 voto

**3.13.** En la **Resolución N.º 009 del 2 de junio de 2015** el Representante legal del Movimiento informó al CNE sobre el **listado de Cabildos Indígenas que hacen parte de AICO** y el número de autoridades que los representan con derecho a voto y procedió a solicitar su registro ante el Consejo Nacional Electoral que con “carácter informativo” expidió la **Resolución N.º 5773 del 9 de Noviembre de 2015.**

**3.14.** El **23 de noviembre de 2022, 40 autoridades indígenas de los pueblos wayuu y pastos**, suscribieron una convocatoria para realizar la Asamblea Nacional extraordinaria prevista para el **19 y 20 de diciembre de 2022**, en Bogotá, con el fin de efectuar el nombramiento de la Dirección Política Nacional y del Representante legal, entre otros dignatarios, de conformidad con lo establecido en el **artículo 18 de los estatutos (fls. 479 a 484).**

**3.15.** La Asamblea Nacional extraordinaria **se llevó a cabo el 20 de diciembre en Bogotá**, y en ella se efectuó el nombramiento del Representante Legal en la persona de **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ**, perteneciente al **pueblo de los Pastos**, lo mismo que la Dirección Política Nacional (**fls. 456 a 478**), la cual quedó conformada así:

LAUDELINO BERNER VANEGAS	Pueblo Wayuu
CATALINA GONZALEZ IPUANA	Pueblo Wayuu
LEONARDO ROMAN VELASCO MORILLO	Pueblo Pastos
JESUS OMERO CUASAPUD	Pueblo Pastos
IVAN BENIGNO REINA POSSO	Pueblo Pastos

**3.16.** Según lo anterior, **solo 2 de los 8 pueblos que integran el Movimiento AICO obtuvieron representación en la Dirección Política Nacional:** los wayuu y los pastos, es decir, **quedaron sin representación los pueblos Quillasingas, Achagua, Misak, Puinave, y Sikuani**, que tienen un **carácter minoritario**, como lo establece la propia Acta de la Asamblea Extraordinaria.

**3.17.** El Acta se señala que **a la Asamblea no concurrió ningún representante de los Pueblos Puinave, Piapoco y Misak.**

**3.18.** Las autoridades que representan las comunidades que hacen parte de estos pueblos **no fueron convocados por ningún medio, ni tampoco se les citó oportunamente.** La carga de la prueba le corresponde a quienes hicieron la convocatoria.

**3.19.** Por otra parte, en el acta se señala que el señor **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ (q.e.p.d)** fue elegido por **43 votos y un voto en blanco (fls. 461 y 462).**

**3.20.** El **21 de diciembre de 2022, MOISES MARCO MOLINA ENRIQUEZ (q.e.p.d)** y **JOSE DIOMEDES JUASPUZAN**, solicitaron el registro de la “Dirección Política del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO” (**fl. 487**).

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**3.21.** La realización de la asamblea se llevó a cabo en **el Hotel American Visa Tower de Bogotá**, pero la **Tesorería del Movimiento no efectuó ninguna erogación para cubrir los gastos de tiquetes, alojamiento y alimentación de las 62 personas que firmaron la planilla de asistencia a la misma.**

**3.22.** El **2 de enero de 2023** las autoridades representantes de las comunidades que hacen parte de los pueblos Piapoco, Achagua, Sikwane y Puinave **impugnaron las decisiones de la Asamblea Nacional Extraordinaria**, por considerar que se violaron sus derechos “nominales e innominados constitucionales indígenas minoritarios dentro de las minorías de los ocho pueblos adscritos al Movimiento”. En la impugnación mencionan que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria fue adelantada por el **supuesto representante legal de una entidad denominada AICO-PACHAMAMA**, diferente al Movimiento político AICO (fls. 523 a 532).

**3.23.** El **5 de enero de 2023**, los señores **CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE**, actual representante legal del Movimiento AICO y **SEGUNDO ABSALÓN CALPA INAMPUEZ** impugnaron ante el Consejo Nacional Electoral las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria.

(...)

Las razones de la impugnación de las decisiones adoptadas en la Asamblea en cuestión son las siguientes:

- Las autoridades de las comunidades de los pueblos minoritarios **fueron excluidas de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria.**
- La **elección del Representante Legal y de la Dirección Política Nacional** se efectuó **sin el quorum establecido en los Estatutos de AICO** para adoptar esa decisión.
- **Indebida financiación de la Asamblea General Extraordinaria** pues los recursos que se utilizaron para este efecto **no fueron erogados por la Tesorería de AICO.**
- **Hecho sobreviniente:** el homicidio del señor **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ (q.e.p.d.)** quien fue designado como representante legal de AICO en dicha Asamblea.

A continuación se presenta cada uno de los cargos y se demuestran las irregularidades en las que incurrieron las **autoridades que adelantaron la convocatoria a la Asamblea** y en las **decisiones adoptadas.**

### **5.1. Las autoridades de las comunidades de los pueblos minoritarios que pertenecen a AICO fueron excluidas de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria**

Como se indicó anteriormente, el Movimiento AICO se encuentra integrado por varias comunidades pertenecientes a distintos pueblos indígenas. Estas comunidades se encuentran representadas a través de sus autoridades.

AICO está integrada por **8 pueblos indígenas**, así: 1) los Wayuu, 2) los Pastos, 3) los Quillasingas, 4) los Achagua, 5) los Misak, 6) los Puinave, 7) los Sikwani, y 8) los Piapoco.

Cada uno de estos pueblos está conformado por distintas comunidades, de tal manera que a mayor número de comunidades que pertenecen a cada pueblo se cuenta con un mayor número de votos dentro del movimiento.

Esta realidad hace que como los **pueblos Wayuu y Pastos agrupan, cada uno, un mayor número de comunidades**, cuentan con **un mayor número de votos para adoptar las decisiones dentro del Movimiento**. Así los Wayuu que, por decirlo de alguna forma, agrupan 16 comunidades, cuentan con 16 votos y los Pastos que tienen 24 comunidades, con igual número de autoridades indígenas, cuentan con 24 votos. Esto implica que **estos dos pueblos suman 40 votos**, de los **49 que representan a las comunidades** que conforman AICO.

Para evitar que **se impongan arbitrariamente las mayorías entre los pueblos minoritarios**, en los estatutos se señalan, entre otros, dos principios: el de **igualdad**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**y el de pluralismo.** Según el primero, debe garantizarse un trato igual en los procesos de participación en la vida del movimiento, y según el segundo, es necesario respetar “las tendencias existentes en el Movimiento, en especial de los **Pueblos Indígenas minoritarios**, sin perjuicio de la aplicación del **principio de mayoría**, para la **toma de decisiones fundamentales** en materia de **organización, funcionamiento y de participación de sus admitidos** en la vida del Movimiento”.

Ninguno de estos principios fue observado, ni en la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, ni en las decisiones que se tomaron en ella.

En efecto, se constata que el documento firmado el **23 de noviembre de 2022**, que contiene la convocatoria, fue **suscrito por 41 autoridades**, 17 del pueblo Wayuu y 24 de los Pastos, en correspondencia con la **Resolución N.º 5773 de 2015 del Consejo Nacional Electoral**.

Sin embargo, **en esa convocatoria no participó ninguna de las autoridades de los demás pueblos que integran el Movimiento**, esto es, los **Quillasingas (1)**, los Achagua, los Misak, los Puinave, los Sikuani, y los Piapoco.

A más de lo anterior, en el acta que registra lo ocurrido en la Asamblea **no se señala cuáles fueron los procedimientos para llevar a cabo la convocatoria**, si esta se adelantó por vía telefónica o por escrito, si se utilizaron canales virtuales y si las autoridades de los pueblos confirmaron su asistencia o manifestaron la imposibilidad de asistir a la reunión del 20 de diciembre de 2022. Téngase en cuenta, además, que las autoridades que representan a las comunidades de los pueblos que hacen parte de AICO se encuentran asentadas en sitios lejanos de la ciudad capital.

La exclusión de estos pueblos de proceso de convocatoria se proyectó sobre las decisiones que se adoptaron en la Asamblea del 20 de diciembre, pues en la **conformación de los principales órganos de dirección y administración del Movimiento**, esto es, de la Representación Legal y de la Dirección Política Nacional no se incluyó, ni se permitió la presencia de las autoridades que representan a las “minorías entre las minorías étnicas”.

Obsérvese que el representante legal elegido, señor **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ** (q.e.p.d.), hacia parte del Pueblo de los Pastos y que en la Dirección Política Nacional tienen asiento 3 representantes del mismo pueblo y 2 de los Wayuu, **pero no existe representación de los pueblos minoritarios dentro del movimiento**. Lo mismo ocurrió en las comisiones de trabajo (de asuntos legislativos, comunitarios y reivindicativos, de asuntos políticos, de capacitación, de relaciones nacionales e internacionales, de juventudes y estudiantes y de mujer y género). Solo en una de ellas se designó una autoridad del Pueblo Quillasinga.

Esta situación venía siendo advertida por las autoridades indígenas de AICO de tiempo atrás, como se constata en la **Resolución N.º 20 del 14 de Octubre de 2022**, expedida por el Representante Legal, Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en la cual, además de declararse en “Asamblea permanente”, los firmantes insistieron en la necesidad de proteger especialmente a “los pueblos minoritarios entre los minoritarios”.

Las omisiones anteriores constituyen una **violación palmaria** a lo dispuesto en los **artículos 40 y 107 de la Constitución** que obligan a **propiciar procesos de democratización interna**, como también al **artículo 1 de la Ley 1475 de 2011** que garantiza la expresión de las tendencias existentes al interior de los partidos y movimientos políticos, “**en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría.**”

La Constitución protege especialmente a las minorías, incluso aquellas que hacen parte de los pueblos y las comunidades indígenas, y de allí que en el **artículo 330 se protejan los usos y costumbres de esas comunidades**, pues **no todas ellas comparten las mismas tradiciones ancestrales**.

Finalmente, aunque los estatutos de AICO no especifican los procedimientos y modalidades para la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, la **citación a que se refiere su artículo 16 debe estar revestida de la suficiente publicidad, antelación y procedimientos democráticos** que **garanticen la no discriminación**,

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

o ignorar la convocatoria de determinados pueblos indígenas que hacen parte del movimiento.

Conclusión de lo anterior, es que se violó el derecho de representación de las minorías entre las minorías en los órganos de dirección del movimiento.

**5.2. La elección del Representante Legal y de la Dirección Política Nacional se efectuó sin el quorum establecido en los Estatutos de AICO para adoptar esa decisión.**

Según el **artículo 6 literal a)** de los Estatutos de AICO, la participación en el Movimiento, esto es, la pertenencia o afiliación **no se contempla en forma directa sino a través de las autoridades indígenas admitidas y reconocidas por la agrupación política de las minorías étnicas**. De allí el énfasis en el respeto al **pluralismo y a sus distintas tendencias** y en especial a los pueblos indígenas minoritarios entre las minorías.

El **artículo 8** del reglamento estatutario establece distintas clases de miembros, diferenciando los miembros fundadores y plenos de los "semiplenos" (**art. 9**) que, aunque tienen derecho a voz no están habilitados para votar. Más adelante, su **artículo 11** señala que para ser reconocido como autoridad y comunidad indígena, se debe cumplir con una serie de requisitos como **aportar el Acta de la Asamblea previa** donde conste que estas **Autoridades han sido autorizadas por su comunidad para solicitar la afiliación e inscripción en el Movimiento**. Según los estatutos el cumplimiento de este procedimiento debe certificarse o por el representante legal o por el Ministerio del Interior que cuenta para el efecto con un sitio específico en su página web (**Sistema de Información Indígena de Colombia**).

El **artículo 17** señala en su parágrafo **dos clases de quorum**: el **deliberatorio** que debe contar con la **participación del 40% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto** y el **decisorio que requiere del 80% del voto de las mismas autoridades**.

De acuerdo con lo anterior, para designar Representante Legal o miembros de la Dirección Política Nacional **se requiere del 80% de los votos que representan las respectivas Autoridades**.

Pues bien, en el Acta de la Asamblea Extraordinaria se señala que hubo una presencia mayoritaria de las autoridades representantes de las comunidades de los pueblos Wayuu (17) y de los Pastos (22) y uno del pueblo Achagua (1 legitimado).

En cuanto al nombramiento del representante legal se indica que el señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ fue escogido con **43 votos y uno en blanco** y que los elegidos a la Dirección Política Nacional alcanzaron en total **igual número de votos**.

Sin embargo, al verificar el listado de asistentes con la información que reposa en el **Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC)** aparece que de las **22 autoridades** que representaban a igual número de comunidades del **Pueblo Pastos**, **3 no tenían la calidad de Autoridades Indígenas**, así:

Nombre	Cedula Ciudadanía	Autoridad
Armando Jurado		Cabildo Aldea de María
Mauricio Iván Quenguan	87103911	Resguardo de San Juan
Jaime Edison Yepes	87104780	Resguardo de Yaramal

Igualmente, en cuanto el Pueblo Wayuu, de **17 autoridades mencionadas en el Acta de la Asamblea**, **10 no tenía la calidad de Autoridad Indígena**, así:

Nombre	Cedula Ciudadanía	Autoridad
Miguel Jusayu Ipuana	12839484	Jaipaa
Catalina Gonzalez Ipuana	27023341	Jeyumana (Sirruaschi)
Luis Jusayu Vanegas	17866915	Atúschon Koushotchon
Laudelino Bernier Vanegas	17869629	Makuluntirra - Asrralimana
María Teresa Barros Ballesteros	56088920	
Arcenio Pushaina	5175275	Wootoinchón
Jackeline Ipuana Pushaina	27023298	Shawainamana
Lourdes Ipuana	27019559	Pasanaichón
Chinca Sijuana	27047022	kaparrara
María Ester Velázquez	27034036	namunasshitou

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*De acuerdo con la información anterior, **extraída de información que reposa en el página web del Ministerio del Interior, 13 asistentes a la Asamblea como autoridades indígenas no tenían esa calidad y uno (1) más del pueblo Sikwane y, por consiguiente, ni el Representante Legal, ni los integrantes de la Dirección Política Nacional alcanzaron el 80% de la votación (35 votos) para su elección como dignatarios pues solo 30 de las 44 personas que asistieron tenían esa calidad.***

*Por tanto, no cumplen con el requisito establecido en el **artículo 17** de los estatutos de AICO sobre el **quorum decisorio** y **no pueden ser registrados como dignatarios de este Movimiento y así se solicita que lo disponga el Consejo Nacional Electoral.***

**5.3. Indevida financiación de la Asamblea General Extraordinaria pues los recursos que se utilizaron no fueron erogados por la Tesorería de AICO.**

*Ahora bien, las 40 autoridades que suscribieron la convocatoria a la Asamblea Nacional extraordinaria determinaron que esta debía realizarse en Bogotá, los días 19 y 20 de diciembre de la anualidad anterior.*

*La Asamblea se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2022 en el **Hotel American Visa Tower** de esta ciudad, luego de cambiar el sitio inicialmente previsto que era el Hotel DANN. Como se observa en el listado de asistencia que se anexó al Acta de la Asamblea quienes concurren **no se encuentran residenciados en esta ciudad, sino en sus respectivos resguardos indígenas.***

*Con la **Certificación expedida por el Tesorero Nacional de AICO, de fecha 19 de diciembre de 2022**, se establece que “este Movimiento NO ha recibido en su Tesorería dineros en efectivo, consignaciones y/o transferencias en sus cuentas bancarias ni tampoco en especie por concepto de DONACIONES para realizar Asambleas Extraordinarias de este Movimiento; ni para ningún otro concepto”.*

*De acuerdo con esta declaración de la autoridad estatutaria competente, los **recursos necesarios para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria no provinieron de fuentes ordinarias de financiación del movimiento, ni de contribuciones, donaciones o créditos** conocidos por el representante legal de AICO o por la Tesorería del Movimiento, pues de haber sido así **han debido ingresar a sus arcas, asentarse en sus libros de contabilidad** y, una vez ocurrido lo anterior, de conformidad con los **artículos 32 y 33 de los Estatutos**, ordenar su ejecución **previa autorización de los dignatarios competentes** para este efecto.*

*Al respecto deben tenerse en cuenta los **artículos 14 de la Ley 130 de 1994, 16 y 23 de la Ley 1475 de 2011**, según los cuales todo ingreso que reciba un partido o movimiento político, bien sea este de carácter estatal, contribuciones, donaciones y créditos provenientes de particulares deben ingresar a su contabilidad y reportarse al Consejo Nacional Electoral de conformidad con el **artículo 32, literal e) de los Estatutos.***

*En el caso presente, existen dos pruebas documentales que permiten **inferir la existencia de indicios consistentes que la financiación de la asamblea estuvo a cargo de terceros, así:***

*i) **La primera**, proviene del Gobernador del Cabildo del resguardo Puinave y Piapoco de Paujil, **Nelson Alberto Díaz Parada**, identificado con la **cédula de ciudadanía N.º 19.001.746**, de fecha **3 de diciembre de 2022**, dirigida al representante legal de AICO, Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en donde indica que:*

*“Por terceras personas me he informado que las autoridades del Pueblo Wayuu en conjunción con la microempresa privada Pachamama pretende hacer convocatoria a Asamblea para el día 19 y 20 (sic) en el Hotel DAN en Bogotá D.C.”. (fls. 353 a 355).*

*En el mismo documento manifiesta que a pesar de que su firma aparece en la convocatoria del 23 de noviembre de 2022, no suscribió la misma y tampoco conoce su contenido y solicita la protección de los derechos como minoría de la comunidad que representa.*

*ii) **La segunda**, es una **comunicación suscrita por el señor Luis Rafael Gómez Vargas, con Cédula de Ciudadanía N.º 12.568.563**, con fecha **14 de diciembre de 2022**, dirigida a varias autoridades en la cual denuncia la existencia de un **convenio***

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**suscrito entre el Ministerio del Interior y la microempresa Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama- AICO, con una duración de 18 días, por cerca de \$1.300.000.000, presuntamente destinado en un porcentaje a cubrir la realización de la Asamblea Extraordinaria.**

La entidad en mención es una persona jurídica, sin ánimo de lucro, denominada **AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO "POR LA PACHA MAMA"**, registrada en la **Cámara de Comercio de Pasto, con Nit. No.900519729-4**, aunque tienen una denominación y un objeto social similar al del Movimiento Político, se encuentra registrada como una **microempresa** habilitada para ejecutar "todos los actos, contratos, convenios y acuerdos que se requieren para el cumplimiento de su objeto, además adelantará actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas", **actividades incompatibles con el objeto de los partidos y movimientos políticos en Colombia.**

Por consiguiente, AICO- PACHAMAMA no está facultada para adelantar convocatorias o para financiar actividades del Movimiento AICO, inscrito ante el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 107 y 265 de la Constitución y la Ley 130 de 1994, para cumplir con sus obligaciones estatutarias, entre ellas, la de llevar a cabo una asamblea nacional extraordinaria.

Las anteriores circunstancias **vician de nulidad absoluta de Asamblea Extraordinaria** las decisiones que allí se adoptaron, incluidas la designación del representante legal y los miembros de la Dirección Política Nacional y así se solicita que lo declare esa H. corporación.

**5.4. Hecho sobreviniente: el homicidio del señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ (q.e.p.d.) quien fue designado como representante legal de AICO en dicha Asamblea.**

Luego de que se llevó a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria y de la designación de sus dignatarios, se produjo el hecho lamentable del **homicidio del señor MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ, (q.e.p.d.)** quien desempeñaba el cargo de gobernador del Resguardo de San Mallama en el departamento de Nariño, quien, como se señaló atrás fue nombrado como representante legal del Movimiento AICO.

Esta circunstancia, que es un hecho notorio, se produjo el **pasado 11 de febrero del presente año2.**

Se trata de un hecho sobreviniente pues la solicitud de inscripción y registro del Acta de la asamblea extraordinaria y de las designaciones efectuadas se presentó el 21 de diciembre 2022.

Lo anterior implica que **se extinguen los derechos y las obligaciones de la persona fallecida**, pues ocurrido el deceso **desaparece su capacidad jurídica** y, por consiguiente, **no hay lugar a su inscripción como representante legal del Movimiento AICO**, pues este es un derecho de las personas naturales.

En consecuencia, en virtud de la anterior situación **se solicita respetuosamente al Consejo Nacional Electoral abstenerse de inscribir el nombre del difunto MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ.**

Ahora bien, los estatutos de AICO señalan en su **artículo 20- d)** que una de las funciones de la Dirección Política es la de:

**"Designar entre sus miembros al Representante Legal del Movimiento en caso de vacancia absoluta de éste hasta la Asamblea Nacional".**

Sin embargo, como se ha impugnado también la elección de los integrantes de la Dirección Política Nacional, esta **no podrá asumir tal competencia hasta que no se decida sobre el objeto de la presente actuación administrativa** y, entre tanto, es **apenas natural entonces que continúe ejerciendo sus funciones tanto el actual representante legal CAMIL ERNESTO RODRIGUEZ QUISPE, como la Dirección Política Nacional inscrita.**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*En los anteriores términos se da cumplimiento al requerimiento contenido en los Autos del 7 de febrero y del 22 de Febrero de 2023.*

*En consecuencia, de lo anterior, solicito con el respeto debido al H. Magistrado Ponente y a la Sala Plena del H. Consejo Nacional Electoral, se abstenga de inscribir las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2022.*

*(...)*

Posteriormente, el doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, después de conocer los elementos probatorios de la presente actuación, el día 14 de abril de 2023, radicó un escrito en los siguientes términos:

*(...)*

***1. Sobre las pruebas aportadas por las Autoridades Indígenas que convocaron y participaron de la asamblea que se llevó a cabo el 20 de Diciembre de 2022***

*El escrito de oposición a la impugnación, objeto de la actuación administrativa obra a folios 58 a 66 del archivo PDF. Se observa que la oposición se encuentra firmada por treinta y seis (36) autoridades, una de las cuales corresponde al señor **MOISES MARCOS LOPEZ ENRIQUEZ (fl. 69)**, quien – como se informó a ese Despacho – fue objeto de un repudiable atentado ocurrido el pasado 11 de febrero de 2023 en el que perdió la vida, como consta en el **certificado de defunción que obra a folio 216**.*

*Por tanto, **resulta materialmente imposible que hubiera suscrito el documento en mención.***

*En cuanto a las pruebas que acompañan al escrito de oposición (folios a 72 a 227) se encuentra lo siguiente:*

***i) Que el ACTA de la ASAMBLEA FUE FIRMADA POR CUARENTA Y TRES (43) supuesta AUTORIDADES.***

***ii) Que se acompañan Constancias expedidas por el Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior sobre varias personas que tienen la calidad de autoridad indígena, así:***

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Nombre y apellido	Comunidad/pueblo indígena	Período representación
1. Antonio Antidio Jurado	Aldea de María-Nariño	20 sep. 22 a 31 Diciembre/22
2. Leonardo Ramón Velasco	Resguardo Carlosama-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
3. Jaime Alirio Chiles España	Resguardo Chiles-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
4. Guillermo Albeiro Guasialpud	Resguardo Colimba-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
5. Ponciano Yala Chiran	Resguardo Cumbal-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
6. Carmen Betsabé Popayán	Resguardo Funes-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
7. Luis Felipe Imbacuam Salcedo	Comunidad Gran Tescual- Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
8. Luis Alfredo Quiroz Guerrero	Resguardo Gualchavez-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
9. Iván Benigno Reina Posso	Resguardo Guachuca-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
10. José Elías Morillo	Resguardo lles-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
11. Carlos Alberto Hualpa	Resguardo Ipiales-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
12. José Francisco Vallejos Cussi	Resguardo Laguna-Pejendino-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
13. Wilmer Javier Canacuan Perenguez	Resguardo Males-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
14. Moisés Marcos López Enriquez	Resguardo Mallama-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
15. Bolívar Alpala Chalparizan	Resguardo Mayasquer-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
16. Manuel Salvador Caipe Aza	Resguardo Muellames-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
17. Carlos Andrés Ortega	Resguardo Mueses-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
18. José Diomedes Juaspuezan Puenayan	Resguardo Panan-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
19. Oscar Javier Quitiaquez Quitiaquez	Resguardo Pastas-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
20. Hugo Miguel Chamorro Carvajal	Comunidad Pupiales	1 enero/22 a 31 diciembre/22
21. Mauricio Iván Quenguan Quistial	Resguardo San Juan-Nariño	1 enero/22 a 31 diciembre/22
22. Silvio Bayardo Portillo	Resguardo El Sande- Nariño	15 enero/22 a 31 diciembre /22
23. Libardo Fco. Acosta Herazo	Resguardo Tuquerres-Nariño	2 enero/22 a 31 diciembre/22
24. Jaime Edison Yépez Yépez	Resguardo Yaramal-Nariño	1 Enero/22 A 31 Diciembre/22
25. Milton Hernando Anama Rodríguez	Resguardo Yascual-Nariño	1 Enero/22 A 31 Diciembre/22
26. Ramón Martínez Manchay	Resguardo Turpial-Meta	10 Enero/23 a 31 Diciembre /23*

\*El acta de posesión que obra a folio 199 presenta la inconsistencia de fechas pues mientras que en la parte superior tiene como fecha del mismo junio de 2017, su contenido se refiere al Acta de Posesión de 10 de enero de 2023. Además, en el mismo documento se señala que el "documento de posesión en ningún momento debe ser empleado para argumentar o demostrar el status jurídico, que en cambio sí otorga el registro que hace la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom".

*iii) En cuanto a los documentos de posesión de las autoridades indígenas relacionados con los pueblos y resguardos de la media y alta Guajira, que obran a folios 201 a 215, le corresponde al Consejo Nacional Electoral tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 89 de 1890, Decreto 2893 de 2011, modificado por el decreto 2340 de 2015, artículo 13 Numerales 8, 12, 17 y 18. Ninguna de estas autoridades acreditan su registro en debida forma ante el Ministerio del Interior.*

## **2. Sobre la respuesta del Ministerio del Interior (Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) a la solicitud de información en Auto del 14 de marzo de 2023.**

*i) Según la respuesta emitida por el Coordinador del Grupo de Investigación, Registro y Apoyo al cumplimiento de Sentencias, Elkin Daniel Vallejo Rodríguez, se encuentran registradas las siguientes*

*autoridades:*

- Armando Jurado
- Mauricio Iván Quenguan
- Jaime Edison Yepes
- Miguel Jusayu Ipuana
- Damasa Vanegas Jusayuu
- Maria Teresa Barros Ballesteros
- Chinca Sijuana
- Maria Esther Velasquez Epiayu

*ii) En relación a estas autoridades corresponde **examinar el período para el cual fueron elegidas**, como sucede en los casos de Mauricio Iván Quenguan, Jaime Edison Yepes, Miguel Jusayu Ipuana, Maria Teresa Barros Ballesteros, Chinca Sijuana, Y Maria Esther Velasquez Epiayu, pues según las certificaciones expedidas*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

por el Ministerio del Interior, para el 20 de diciembre de 2022, varios de los asistentes **no tenían la calidad de autoridades indígenas, o no tenían un período definido y otros solo adquirieron esa calidad a partir del 1º de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la asamblea extraordinaria** (folios 266,267, 268, 269, 270, 271, y 272).

iii) En cuanto al resguardo de Media y Alta Guajira, debe advertirse que según los registros que obran en el Consejo Nacional Electoral como se consigna en la **Resolución N° 5773 de 2015, este no hace parte de AICO. Esta resolución fue solicitada como prueba, pero no obra en las piezas procesales que se acompañan al traslado objeto de este escrito.**

### 3. Consideración y prueba adicional

Finalmente, debe advertirse que el señor Álvaro Gómez Cariban, **Autoridad indígena del Pueblo indígena Sikuana**, envió al Consejo Nacional Electoral un documento de fecha 28 de marzo de 2023, en el que afirma que el señor **EDUARDO GARCIA TREJOS**, supuestamente en representación de aquel, presentó un poder falso con el cual asistió con voz y voto a la Asamblea Extraordinaria del 20 de diciembre de 2022 y solicita que no se tenga en cuenta su representación por no corresponder a la realidad.

## ANEXO

### ANÁLISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS ANTE EL CNE

Personas que firman el acta de asamblea el 20 de diciembre de 2022 vs Certificación Autoridad			
No.	Nombre y apellidos	Cuenta con certificación del Ministerio del Interior	Observación
1	Arcenio Pushaina	No es reconocido por el Mininterior como Autoridad Indígena.	
2	Maria Teresa Barros	Es representante legal de una asociación wayuu. Folio 268.	AICO no se integra con asociaciones registradas sino por comunidades inscritas.
3	Guillermo Santander Pushiana	No presenta certificado de autoridad indígena del Mininterior.	
4	Luis Jusayu Vanegas	No es reconocido por el Minterior como Autoridad Indígena.	
5	Ciro Gonzales Epiayu	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Minterior.	
6	Ponciano Yama Chiran	Si es Autoridad Indígena certificada por Minterior – Folio 176.	
7	José Diomedes Juaspuezan Puenayan	Si es Autoridad Indígena certificada por Minterior – Folio 190.	
8	Bolívar Alpala Chalparizan	Si es Autoridad Indígena certificada por Minterior – Folio 186.	
9	Armando Antidio Jurado Cuical	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio 172.	
10	Wilmer Javier Canacuan Perenguez	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio 184.	
11	Laudelino Bernier Vanegas	El certificado de Mininterior lo reconoce como indígena de un resguardo wayuu que no está registrado en AICO.	No es reconocido por el Mininterior como Autoridad Indígena.
12	Catalina Gonzales Ipuana	No es reconocida por el Mininterior como Autoridad Indígena.	
13	Damasa Vanegas Jusayu	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio 266.	
14	Zunilda Rodríguez Uriana	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

15	Mariacita Uriana	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	
16	Maria Ester Velázquez Ipiayu	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>267.</u>	
17	Miguel Jusayu	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>269.</u>	
18	Luis Gonzales Epiayau	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	
19	Yalí Paola Ipuana	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	
20	Daniel Ipuana Pushaina	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	
21	Chinca Sijuana	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>272.</u>	
22	Jackelina Ipuana Pushaina	No es reconocida por el Mininterior como Autoridad Indígena.	
23	Leonardo Román Velasco Morillo	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>173.</u>	
24	Carlos Andrés Ortega	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>189.</u>	
25	Luis Felipe Inbacuan Salcedo	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>178.</u>	
26	José Elías Morillo	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>181.</u>	
27	Hugo Miguel Chamorro Carvajal	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>192.</u>	
28	Carlos Alberto Hualpa	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>182.</u>	
29	Oscar Javier Quitiaquez	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>191.</u>	
30	Mauricio Iván Quenguan Quistial	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>193.</u>	
31	Jaime Edison Yepes	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>196.</u>	
32	Iván Benigno Reina Posso	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>180.</u>	
33	Guillermo Guacialpud Herrera	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>175.</u>	
34	Manuel Salvador Caipe Aza	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>188.</u>	
35	Luis Alfredo Quiroz Guerrero	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>179.</u>	
36	Silvio Bayardo Portilla	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>194.</u>	
37	Moisés Marcos López Enriquez	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>185.</u>	
38	Milton Hernando Anama Rodríguez	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>197.</u>	
39	Libardo Francisco Acosta	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>195.</u>	
40	José Francisco Vallejos	Si es Autoridad Indígena certificada por Mininterior – Folio <u>183.</u>	
41	Ramon Martinez Manchai	Presenta certificado de Autoridad Indígena del año 2023. Folios <u>198-199-200</u>	No tiene validez para el año 2022.
42	Juan Edgardo García Trejos	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	El poder presentado en la asamblea es falso. Declaración de la Autoridad Indígena SIKUANE.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

41	Ramon Martinez Manchai	Presenta certificado de Autoridad Indígena del año 2023, Folios 198-199-200	No tiene validez para el año 2022.
42	Juan Edgardo García Trejos	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	El poder presentado en la asamblea es falso. Declaración de la Autoridad Indígena SIKUJANE.
43	Ernesto Varón Cumanáica	No presenta certificado de autoridad indígena por parte de Mininterior.	

(...)"

#### 4.1.5. DE LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO GUASMEYAN FLOREZ

"(...)

##### 1- Solicitud de revocatoria directa Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023

###### Consideraciones previas.

*El Despacho mediante Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, en su parte resolutive ordena rechazar la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito y mis prohijados, bajo el entendido que el Art. 41 del CPACA permite al CNE corregir "las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla", respaldando el argumento con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2005, concluyendo que cuando se advierta la "existencia de un yerro o de una situación irregular de carácter adjetivo o procedimental, tiene la atribución jurídica de corregir o sanear dicha anomalía, en garantía del debido proceso garantía de la efectiva protección de los derechos sustanciales."*

*No obstante a lo anterior, la Corte Constitucional ha venido definiendo el derecho fundamental al debido proceso administrativo como parte esencial que garantiza el ejercicio pleno de los derechos ligado al principio de legalidad, como así lo plasmo en sentencia C-980 de 2010 al informar que:*

*"En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y **asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.** Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*

*Se tiene entonces que en el escrito de nulidad presentado por parte de mis representados y del suscrito, y que de acuerdo al H. Despacho, en aplicación del Art. 41 del CPACA, se encuentra superado, a criterio del suscrito aún persiste vulneración a los derechos fundamentales de mis prohijados lo que implica revocar la decisión adoptada, por las siguientes razones:*

*a- Dentro del escrito de nulidad presentado se expuso "la falta de pronunciamiento y el desconocimiento del trámite adoptado por parte del Consejo Nacional Electoral a la impugnación presentada, mis representados se vieron en la necesidad de indagar sobre dicho aspecto", aclarando que dicha impugnación fue presentada el 5 de enero de 2023.*

*Por su parte, el H. Despacho en Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023 informa que la impugnación presentada por mis representados "hace parte de la impugnación a la Asamblea Extraordinaria celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2022, de la cual el Despacho sustanciador avocó conocimiento mediante el Auto No. 10 del 07 de febrero de 2023", sin embargo, hasta la presente fecha no existe un*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*pronunciamiento expreso por parte del H. Magistrado en el que refiera de manera concreta avocar conocimiento de la impugnación presentada por mis prohijados, pues, si bien es cierto la misma fue acumulada al radicado No. CNE-E-DG-2022-023977 mediante Auto No. 10 del 07 de febrero de 2023- el cual no fue notificado en su debido momento a mis representados-, ello no puede entenderse como el trámite correcto de la impugnación presentada por mis prohijados, vulnerando el debido proceso administrativo, considerando que no se están dando cumplimiento a las etapas procesales contempladas en la ley y la Constitución.*

*b- Por otra parte, se tiene que en el escrito de nulidad presentado se hace conocer al H. Despacho que “de acuerdo a lo informado por mis representados, se limitó a remitir el Auto No. 044 del 18 de abril de 2023 anexando un archivo PDF que contiene un total de 272 folios, dentro de los cuales no se encuentra la impugnación y anexos presentada por los señores NELSON ALBERTO DÍAZ PARADA y HEBER ENOC GAITÁN GAITÁN”, situación por la cual el Despacho, al momento de remitir al correo electrónico del suscrito la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, anexa un enlace correspondiente a tres carpetas, de las cuales se puede concluir lo siguiente:*

- *Existe foliatura en la cual hay un alto grado de dificultad en observar el contenido que hace referencia varios documentos, como por ejemplo en el archivo denominado “Expediente CNE-E-DG-2022-023977 Parte Primera.pdf” no se visualizan la foliatura No. 487 a 522 y del 550 a 563, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo de la totalidad del expediente trasladado.*

- *En atención a la impugnación presentada por mis representados, se observa que la misma no se encuentra reflejada de manera completa en el expediente que corrió traslado el CNE, en el sentido que, si bien es cierto a folio 523 a 532 del el archivo denominado “Expediente CNE-E-DG-2022-023977 Parte Primera.pdf” y a folio 332 a 343 del archivo denominado “Expediente CNE-EDG-2022-023977 Parte Segunda.pdf” se encuentra la impugnación presentada el día 5 de enero de 2023 por mis prohijados, no se observan **sus anexos** como fueron presentados.*

*Hay que tener en cuenta que la impugnación presentada el día 5 de enero de 2023 por parte de mis representados fue dirigida al correo institucional asignado para dicho fin por parte del CNE, bajo el asunto “Impugnación presentada por Pueblo Minoritarios AICO”, anexando dos (02) archivos PDF que corresponde, el primero a la impugnación y el segundo correspondiente a las “pruebas de la impugnación.”*

*Dicha circunstancia fue expuesta en la solicitud de nulidad, en el sentido que se “Omitió otorgar el derecho de defensa y contradicción en cuanto no ha corrido traslado de la impugnación presentada a las personas que al parecer convocaron y participaron en la Asamblea Extraordinaria celebrada los días 19 y 20 de diciembre de 2022, con el fin que se pronuncien y, si es su deseo, aportar o solicitar pruebas, garantizando en todo caso el debido proceso.”*

*De igual manera, en dicho momento se solicitó se “ORDENE CORRER TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LOS GRUPOS MINORITARIOS AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE RADICADO NO. CNE-EDG2022-023977”, sin embargo, conforme a lo expuesto, el H. Despacho al correr traslado de manera incompleta de la impugnación presentada por mis representados, implica que a futuro se aleguen posibles vulneraciones de derechos fundamentales.*

*Por otra parte, en vista de los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito adicionalmente se protocolice el derecho a la igualdad de mis representados, en el sentido de aplicar el mismo procedimiento que se aplican a la actuación administrativa conforme está establecido en la ley y Constitución.*

- *Como tercer punto se informa, que si bien en la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023 el Despacho hace referencia en su numerales 2.1.2 y 2.1.3 de la solicitud de nulidad presentada por los señores HEBER ENOC, NELSON DIAZ, LUIS ALFREDO RUÍZ Y GEREMIAS CASTILLO y del suscrito, las mismas no encuentran reflejadas en el expediente administrativo que se corrió traslado, omitiendo el principio de publicidad de las actuaciones administrativas y el derecho que les asiste a las demás partes e intervinientes.*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Conforme a los argumentos planteados, en atención a lo reglado en el numeral 1° y 3° del Art. 93 del CPACA que hace referencia a “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, se solicita proceda a la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, de acuerdo a los hechos expuestos.

## **2- Solicitud de reconocimiento personería jurídica.**

Señor Magistrado, como anexo al presente escrito se encuentra memorial poder suscrito por los señores ALVARO GOMEZ CARIBAN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.847.721 el cual fue debidamente autenticados ante la Notaría Única de Cumaribo 3 Vichada, facultando al suscrito para su representación al interior del presente asunto, por lo cual, de manera respetuosa solicito se reconozca personería jurídica para actuar.

## **3- Solicitud copia simple aclaración de voto Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda.**

Teniendo en cuenta que al finalizar la parte resolutive de la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023 expresa que la misma fue aprobada en Sala del 24 de mayo de 2023, donde, al parecer, el H. Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda aclaró el voto en cuanto a la decisión adoptada, sin embargo dicho pronunciamiento no hace parte de la carpeta administrativa que corrió traslado el CNE.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicita se expida copia simple de la aclaración de voto presentada por el H. Altus Alejandro Baquero Rueda, con el fin de ejercer el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

## **4- Petición subsidiaria 3 consideraciones adicionales Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023.**

En el eventual caso que sea despachada desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa, de manera subsidiaria me permito presentar consideraciones adicionales conforme a lo ordenado en la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023.

Ahora, en atención que al interior de las pruebas que se aportan al presente memorial se encuentra una declaración de extra juicio por parte del señor ALVARO GOMEZ CARIBAN donde denuncia la posible falsificación de su firma al interior de la documentación contentiva en la convocatoria.

Por otra parte, se observa que al interior del proceso no se encuentra la certificación de las personas que pertenecen al Movimiento Político AICO con potestad de voz y voto al interior de la organización para adoptar decisiones.

### **SOLICITUDES PROBATORIAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 40 DEL CPACA.**

Sírvase señor Magistrado decretar las siguientes pruebas, conforme lo establece el Art. 40 del CPACA, que señala “**Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.**”

1- Solicito respetuosamente se oficie por parte del Despacho al Representante Legal del Movimiento Político Aico, Taita CAMILO RODRIGUEZ QUISPE, al lugar donde registrado para notificaciones, con el fin que se sirva allegar al proceso las respetiva certificación de las personas que pertenecen al Movimiento Político AICO con potestad de voz y voto al interior de la organización para adoptar decisiones, conforme a las atribuciones legales y estatutarias.

La solicitud probatoria es pertinente, conducente y necesaria, bajo el entendido que permitirá al Despacho determinar la legitimidad de las personas que participaron tanto en la convocatoria de la Asamblea que se celebraría los días 19 y 20 de diciembre de 2022, como de las decisiones que fueron adoptadas en la misma, considerando que dicha prueba no hace parte del expediente administrativo que corrió traslado el Despacho.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

2- Solicito se decrete Prueba grafológica con intervención de Perito sobre los documentos en los cuales denuncia el señor ALVARO GOMEZ CARIBAN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.721 en su declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única de Cumari el 28 de marzo de 2023, en la cual manifiesta “por terceras personas me he informado que el señor EDUARDO GARCIA TREJOS identificado con cédula de ciudadanía 18.250.468, ha presentado un poder falso con el cual asistió con voz y voto a la Asamblea Nacional del Movimiento AICO el 19 y 20 de diciembre de 2022 < y seguidamente manifiesta que "de manera atenta informo que tanto la convocatoria como la asamblea yo no conozco ni he firmado, la firma que aparece en ese documento no es mi firma y tampoco conozco de su contenido, el mismo que lo conocí por terceras personas”

Por lo anterior solicito sírvase decretar prueba grafológica del presunto poder presentado de la falsificación de firma al señor ALVARO GOMEZ CARIBAN, (el cual me permito anexar) y del acta presentada ante el CNE para el registro de junta directiva elegida (el cual me permito anexar) con el fin de Determinar la rúbrica pertenece o no al señor ALVARO GOMEZ CARIBAN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.721. Para llevar a efecto esta prueba, ruego a su despacho se proceda a remitir los documentos enunciados y anexados al presente memorial con las demás piezas procesales que estime el Despacho, conforme lo ordena el CGP, para su experticia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se solicita que si el CNE no cuenta con los documentos físicos originales, se proceda a requerir a la persona que radicó los mismos, con el fin de protocolizar la solicitud probatoria.

(...)"

#### **4.2. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DEL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO QUE CONVOCARON Y PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA REALIZADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

El día 28 de febrero de 2023, las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron a la Asamblea Extraordinaria de esa Organización Política, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, radicaron escrito de defensa en los siguientes términos:

“(...)"

#### **IV. SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CONVOCATORIAS**

(...)"

##### **4.2. Frente a la impugnación de la Convocatoria de fecha 23 de noviembre.**

**Frente al hecho 1.** Es una afirmación subjetiva que carece de sustento probatorio. El impugnante deduce que las reuniones realizadas entre algunas autoridades indígenas fue un “acuerdo” irregular para convocar la Asamblea. Lo cierto es que, como se evidencia en la convocatoria del 23 de noviembre y en Acta del 20 de diciembre de 2022, las autoridades indígenas, en ejercicio de plena autonomía y sin coacción alguna, decidieron ejercer directamente su autoridad para elegir al Representante Legal, a la Dirección Política Nacional y a los demás miembros de los órganos de administración y control.

**Frente al hecho 2.** Es un error de interpretación afirmar que las autoridades indígenas, para convocar la Asamblea Nacional, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Dirección y demás organismos de dirección y control. Ese requisito no se estableció ni en los Estatutos ni en las normas sobre organizaciones políticas. La Ley 1475 de 2011 se limita a señalar:

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así cómo el registro de sus afiliados (art. 3).*

**Frente al hecho 3.** *La convocatoria se realizó en conformidad con los Estatutos y fue comunicada a todas las autoridades que hacen parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. No es cierto que se haya dejado “por fuera a los pueblos Minoritarios entre Minorías étnicas adscritas al Movimiento AICO (Misak, Quillasinga, Piapocos, Sikuane, Achagua y Puinave)”. La convocatoria fue comunicada y notificada a todas las Autoridades indígenas a través de distintos medios: notificación directa con la firma de la convocatoria; notificación por conducta concluyente para quienes no firmaron pero asistieron a la Asamblea Nacional y a través de distintos medios, como llamadas telefónicas y mensajes. En relación con el Pueblo Wuayúu, la notificación se realizó a través de su vocero, el señor Laudelino Bernier, quien manifiesta que se comunicó con las autoridades a través de llamada telefónica (se adjunta declaración extra juicio).*

*En suma, todas las autoridades conocían del contenido y la finalidad de la convocatoria.*

**Frente al hecho 4.** *Nos remitimos a la respuesta frente al hecho 2.*

**Frente al hecho 5.** *Reiteramos que las autoridades indígenas decidieron ejercer el derecho que les compete como máximo órgano de decisión.*

*Las acusaciones que hace el impugnante son temerarias y no se soportan en evidencia probatoria.*

**Frente al hecho 6.** *Es cierto que los Directivos decidieron convenientemente programar la “Próxima Asamblea extraordinaria para el 20 de septiembre del 2023”; siendo éste un plazo irrazonable a la luz de las circunstancias. Confunde el actor la Asamblea Nacional Ordinaria, la cual se realiza “por lo menos cada dos (2) años”, según reza el ordinal 4 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, con la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual puede convocarse en cualquier momento, dependiendo de la conveniencia o necesidad. La convocatoria a la Asamblea ordinaria no impide que se convoque la extraordinaria.*

**Frente a los hechos 7, 8 y 9.** *Hacen referencia a la Asamblea ordinaria, frente a la cual nos manifestamos en el numeral anterior.*

**Frente al hecho 10.** *No pueden considerarse como actos contrarios a derecho o de mala fe las firmas del Taita Laudelino Bernier y Mama Catalina Gonzalez Ipuana en las convocatorias y otros documentos, pues se trata de actos distintos, los cuales por esa misma razón no se excluyen.*

**Frente al hecho 11.** *Se insiste en que la convocatoria se realizó de acuerdo con las normas constitucionales, legales y estatutarias. De cuarenta y nueve (49) autoridades con voz y voto que integran el 100% de la Asamblea Nacional, cuarenta (40) autoridades suscribieron la convocatoria. En otros términos, el 82 % del total de las autoridades firma la convocatoria; es decir, se cumple con suficiencia la mayoría exigida por los estatutos (mayoría = 50 + 1 de los miembros).*

**Frente al hecho 12.** *No es cierto que los Estatutos prescriban que la convocatoria debe realizarse con treinta (30) días de anticipación. La Asamblea fue convocada el día 23 de noviembre y se realizó el día 20 de diciembre de 2022, con un tiempo razonable para que las autoridades puedan programarse y participar.*

**Frente a los hechos 13 y 14.** *El impugnante interpreta que sin la firma de algunas autoridades, a las cuales él llama “minoritarias”, la convocatoria se encontraría viciada. Esa conclusión no es correcta, porque insistimos en que los Estatutos, para la convocatoria a asambleas extraordinarias, establecen el único requisito de constituir mayorías. Tampoco es cierto que algunas autoridades fueron presionadas para asistir a la Asamblea. Esa afirmación temeraria debe probarse ante las instancias competentes.*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**Frente al hecho 15.** No es un argumento de impugnación de la convocatoria. Sin embargo, es necesario señalar que las autoridades indígenas actuaron con plenas facultades constitucionales, legales y estatutarias, sin injerencia externa y sin ningún interés particular. Es importante precisar que las Autoridades Wayúu, miembros plenos del Movimiento de Autoridades Indígenas, por su tradición organizativa tienen la condición de vitalicias dentro de la organización política y están debidamente registradas. Distinto a las autoridades indígenas del Pueblo de los Pastos y de los demás pueblos indígenas que renuevan su autoridad anualmente, según lo señalado en la Ley 89 de 1890 (se adjuntan los certificados de registro ante el Ministerio del Interior para la vigencia 2022).

**Frente a los hechos 16 y 17.** El ordinal 4 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011 establece la “fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la **convención** del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cuál deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política”. Respecto de la convocatoria no establece los requisitos mencionados por el demandante.

#### **V. SOBRE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE**

Las autoridades indígenas se reunieron el día 20 de diciembre de 2022, para dar cumplimiento a la agenda prevista en la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO, la cual se desarrolla acatando las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias. El Acta de fecha 20 de diciembre de 2022 hace constar lo siguiente:

1. El desarrollo de la agenda prevista en la convocatoria.
2. La conformación del quórum decisorio (80% de las autoridades indígenas acreditadas con voz y voto, parágrafo, art. 17): se constata la presencia de cuarenta y cuatro (44) autoridades indígenas miembros plenos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, lo cual significa que la Asamblea Nacional contó con la participación del 89,8 % de los miembros que tienen voz y voto.
3. La elección del nuevo representante Legal, taita Marcos López (q.e.p.d.), se realizó con 43 votos de las autoridades presentes y con un voto en blanco.
4. La elección de los órganos de Dirección Política Nacional, así como los órganos de administración y control.

Algunas autoridades asistieron a la Asamblea Nacional, pero se retiraron antes de la clausura, por lo que no firman el Acta, como el caso del Taita Braulio Andrés Hidalgo. Ello simplemente para señalar que las llamadas “minorías” sí conocieron de la convocatoria y de la Asamblea Nacional.

#### **VI. VACANCIA ABSOLUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

Taita Moisés Marcos López, Representante Legal electo y en proceso de registro ante al Consejo Nacional Electoral, fue asesinado el día 11 de febrero de 2023, cuando se dirigía a participar de una minga de pensamiento organizada en el Resguardo de Ipiales. Este hecho genera una vacancia absoluta del Representante Legal, por lo que los cinco miembros de la Dirección Nacional se reunirán en los próximos días para elegir dentro de sus miembros al Representante Legal encargado, en conformidad con el literal d) del artículo 20 de los Estatutos.

(..)”

Posteriormente, las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron a la Asamblea Extraordinaria de esa Organización Política, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, después de conocer los elementos probatorios de la presente actuación, el día 14 de abril de 2023, radicarón un escrito en los siguientes términos:

“(..)”

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

## **I. SOBRE LA CONVOCATORIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **1.1. Antecedentes:**

*El 20 de agosto de 2021, la Dirección Política Nacional atendiendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 20 de los Estatutos, procedió a designar entre sus miembros al señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe como **Representante Legal (encargado)** “hasta la Asamblea Nacional”.*

*El señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe en calidad de Representante Legal Encargado no convocó la Asamblea Nacional para dichos efectos, perpetuando intencionalmente el encargo que le hiciera la Dirección Política (Junta Directiva).*

*Ante esta omisión, las autoridades indígenas en calidad de miembros plenos decidimos convocar la Asamblea Nacional Extraordinaria, con el propósito de elegir al Representante Legal, a los miembros de la Dirección Política y a los miembros de los órganos de administración y control.*

### **1.2. Requisitos estatutarios para realizar la convocatoria**

*La convocatoria se realizó de acuerdo con las normas constitucionales, legales y estatutarias. De cuarenta y nueve (49) autoridades con voz y voto que integran el 100% de la Asamblea Nacional, cuarenta (40) autoridades suscribieron la convocatoria. En otros términos, el 82 % del total de las autoridades firma la convocatoria. Con ello se cumple con suficiencia la mayoría exigida por los estatutos (mayoría = 50 + 1 de los miembros).*

### **1.3. Divulgación y comunicación de la convocatoria.**

*La convocatoria se realizó en conformidad con los Estatutos y fue comunicada a todas las autoridades que hacen parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia. La convocatoria fue comunicada y notificada a todas las Autoridades indígenas a través de distintos medios: i) notificación directa con la firma de la convocatoria; ii) notificación por conducta concluyente para quienes no firmaron pero asistieron a la Asamblea Nacional y iii) a través de distintos medios, como llamadas telefónicas, mensajes de whatsapp, publicaciones en redes sociales, etc.*

*Además, los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de la ley de origen y nuestros usos y costumbres, utilizamos nuestros propios medios para comunicar lo que nos interesa, especialmente la oralidad. Esta forma de comunicación tiene relación con el principio de celeridad y eficacia y está cobijada por los principios de buena fe, confianza legítima y presunción de legalidad. Se insiste en que la tradición oral hace parte sustancial del derecho indígena, derecho reconocido por la Constitución en distintas disposiciones y por las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

*En este sentido, es pertinente resaltar que si la convocatoria fue suscrita por cuarenta (40) autoridades y asistieron cuarenta y cuatro (44), significa que sí se realizó la convocatoria amplia y suficiente y que fue conocida por los miembros de la asamblea nacional. En suma, podemos afirmar que todas las totalidades del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia conocían de la convocatoria y su finalidad.*

## **II. SOBRE LA ASAMBLEA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

*El artículo 17 de los Estatutos del Movimiento AICO establece que toda decisión que se tome en la Asamblea deberá ser aprobada mediante votación de las Autoridades Indígenas con voz y voto. Así las cosas, el quórum deliberatorio se concreta con la participación del 40% de las Autoridades Indígenas y el quórum decisorio con el 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto.*

*El movimiento AICO está conformado por cuarenta y nueve (49) autoridades con voz y voto que integran el 100% de la Asamblea. En la Asamblea Nacional extraordinaria participaron cuarenta (44) autoridades, lo que representa el 89,8 % de las autoridades indígenas admitidas al movimiento, de donde se concluye que la asamblea contó con el quorum decisorio.*

## **III. LÍMITES INTERNOS, IDENTIDAD Y MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional es proclive a proteger los derechos de las comunidades, pueblos y organizaciones indígenas frente a las amenazas o agresiones externas. De igual modo, ha reiterado que dichas conductas también pueden provenir de los mismos miembros de las colectividades indígenas, como cuando uno de ellos comete una falta contra la comunidad.*

*En este caso, una autoridad indígena (la cual afirma no conocer la convocatoria) y el señor Camilo Quispe (impugnante) con sus conductas están afectando los derechos colectivos fundamentales de nuestra organización, especialmente la dignidad, autonomía y participación; así como los derechos políticos a elegir y ser elegidos. Estos principios y derechos fundamentales representan límites materiales frente a las actuaciones de las autoridades estatales como para los miembros de las comunidades indígenas.*

*Por esta razón, es necesario establecer restricciones internas, como lo indica la Corte Constitucional; es decir, es necesario imponer límites institucionales frente a las conductas y actuaciones de estas personas para proteger los derechos colectivos vulnerados. Estos límites, al tratarse de un tema que sale de la órbita territorial y competencial de las comunidades y pueblos indígenas, le corresponde establecerlos en este caso al Consejo Nacional Electoral y, en su defecto, a los jueces de la República.*

*Proceder de esa manera garantiza de contera el principio de maximización de la autonomía indígena, según el cual, “a mayor conservación de la identidad cultural mayor autonomía” (Sentencia C-463, 2014). Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, al afirmar que en “caso de conflictos entre las prerrogativas en cabeza de estos colectivos y otros derechos, principios o valores superiores, la ponderación se debe resolver a partir de la maximización de la autonomía cultural para favorecer la conservación y reproducción de sus saberes, usos y costumbres ancestrales y la minimización de sus restricciones bajo un criterio de proporcionalidad e igualdad estricto” (C.E. 11001-03-28-000-2019-00048-00, 2021).*

*La identidad cultural solo es posible cuando existe cohesión entre los miembros de las comunidades, ello significa que cada miembro se comporta según los intereses colectivos y sacrifica filantrópicamente sus intereses personales. En el caso sub examine, el Taita Camilo Quispe puso sus intereses personales (perpetuarse ilegítimamente en el cargo) por encima de los intereses de las autoridades, comunidades y pueblos indígenas. En consecuencia, son las autoridades electorales las llamadas a establecer los límites a esas conductas y garantizar los derechos conculcados.*

#### **IV. LA NECESIDAD DE INTEGRAR EL ENFOQUE ÉTNICO**

*Por la importancia de los principios y derechos comprometidos en este caso, es inevitable hacer una valoración desde el ENFOQUE ÉTNICO, el cual involucra la interpretación conforme constitucional y convencional, así como la interpretación que más represente ventaja a las comunidades indígenas (principio pro persona o pro homine). Bajo estos criterios hermenéuticos, este enfoque es definido como “una herramienta metodológica que se debe utilizar para determinar el contenido y alcance de las normas jurídicas que afectan los derechos de las comunidades indígenas, según el cual: entre las distintas interpretaciones admisibles de aquellas se debe preferir la que mejor protege su autonomía cultural” (C.E. 11001-03-28-000-2019-00048-00, 2021).*

*Este enfoque también refuerza la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad o contraconvencionalidad, cuando las normas aplicables al caso resultan contrarias al espíritu y finalidad de la Constitución o de la Convención Americana de Derechos Humanos (y normas convencionales, como el Convenio 169 de la OIT). Con ese alcance, es necesaria la inaplicación de las disposiciones que pueden restringir los derechos étnicos, “a fin de reforzar las garantías institucionales del pluralismo, la tolerancia y la participación, con el doble propósito de abolir los patrones de discriminación, marginación y sometimiento en su contra y promover acciones afirmativas para su empoderamiento y autodeterminación con diálogo interno e intercultural” (C.E. 11001-03-28-000-2019-00048-00, 2021).*

*(...)*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

#### **4.3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR CRISTHIAN ALBERTO ULLUNE TROCHEZ**

El día 11 de mayo de 2023, el señor Cristian Alberto Ullune Trochez, en su calidad de Gobernador del Resguardo Piscitau Misak, radicó un escrito ante esta Corporación en los siguientes términos:

*(...)*

*En mi calidad de Gobernador Indígena del resguardo Misak Piscitau, miembro activo del movimiento de Autoridades Indígena de Colombia – AICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los estatutos de la organización política, de forma respetuosa, me permito allegar a su Despacho las siguientes consideraciones:*

*1. En el periodo comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2023 me desempeño como Gobernador Indígena del resguardo Misak Piscitau, por lo tanto, para esta anualidad soy miembro activo del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, según lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos, el cual establece que:*

*“Artículo 8. MIEMBROS FUNDADORES Y PLENOS. **Son las Autoridades indígenas** y las comunidades que representan, y que sean aceptadas por la Asamblea Nacional, siempre y cuando acepten los Estatutos, las decisiones y orientaciones de los organismos de Dirección del movimiento.”*

*(resaltada fuera de texto)*

*2. La comunidad del Resguardo Misak Piscitau, en especial los líderes indígenas que hacemos parte de este territorio, conocimiento en su momento de la realización de la Asamblea Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas convocada para los días 19 y 20 de diciembre de 2022 en la ciudad de Bogotá, porque fue circulada mediante mensajes de WhatsApp.*

*3. Desconozco las razones por las cuales el Gobernador de la época no asistió a la Asamblea Nacional convocada por la mayoría de las autoridades indígenas que hacen parte del Movimiento AICO a realizarse los días 19 y 20 de diciembre de 2022.*

*4. Como Autoridad y representante del resguardo Misak Piscitau, para la vigencia 2023, me permito manifestar que sí conocí de la Asamblea y, en consecuencia, avalamos y respaldamos a la Dirección política nombrada el 20 de diciembre de 2022.*

*Por lo anteriormente expuesto y en representación de todos los integrantes del Resguardo Indígena Misak Piscitau, en mi calidad de gobernador de este resguardo, (como consta en documento expedido por el Ministerio del Interior el 9 de mayo de 2023) solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral:*

*1. Proceda a registrar a la nueva dirección política del movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para evitar que se vulnere y se desconozca el derecho a participar de los gobernadores que hacemos parte de nuestra organización política.*

*2. En mi calidad de gobernador del Resguardo Misak Piscitau me permito manifestar que no avalamos cualquier acción que se adelante en el CNE en contra de la Asamblea Nacional del Movimiento de Autoridades indígenas de Colombia AICO, en nombre de nuestra comunidad.*

*(...)*

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Antes de realizar el estudio correspondiente sobre la inscripción de algunos directivos electos en la Asamblea Extraordinaria del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO,

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

es necesario para esta Corporación, decidir sobre: La revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 de 2023; la solicitud de algunas pruebas presentadas por los doctores Diego Fernando Guasmayan Flórez y Omar Alfredo Rojas; y las impugnaciones presentadas, así:

#### **4.4.1. RESPECTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3783 DEL 24 DE MAYO DE 2023; DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS Y DE OTORGAR UN TÉRMINO ADICIONAL A LOS SEÑORES DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLOREZ Y OMAR ALFREDO ROJAS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN**

##### **De la revocatoria directa**

El día 02 de junio de 2023, el doctor Diego Fernando Guasmayan Florez, radicó un escrito solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de la presente anualidad, en donde, en síntesis, manifestó que dicho Acto Administrativo, es opuesto a la Constitución y/o a la Ley, y también, que causa un agravio injustificado, por dos razones: **i)** indebido trámite de la impugnación al ser acumulado; **ii)** la impugnación presentada el día 05 de enero de 2023, y la nulidad presentada, no se encuentra dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977, y a su vez, no fue conocido por las demás partes e intervinientes.

Respecto al primer punto, es de mencionar que el artículo 7 la Ley 130 de 1994 confirió competencia a esta Corporación para el conocimiento sobre impugnaciones contra las decisiones que tomen las agrupaciones políticas que contravengan las normas establecidas en la Constitución, la ley y/o los estatutos acogidos por los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 09 de diciembre de 2022, el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó un documento suscrito por él, y por el señor Segundo Absalón Calpa Inampues, en su calidad de Veedor de esa Agrupación Política, impugnando la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de 2022.

Posteriormente, el día 05 de enero de 2022, los señores: Segundo Absalón Calpa Inampues, en coadyuvancia, con los señores: Heber Enoc Gaitán Gaitán, Taita del pueblo Piapoco; Nelson Alberto Díaz Parada, Taita del Pueblo Puinave; Luis Alfredo Ruiz Cumanica, en representación del resguardo de la Victoria del Pueblo Achawa; Geremías Castillo Gómez, Taita del pueblo Sikwane, allegaron un escrito impugnando la asamblea Extraordinaria objeto de estudio.

Consecuentemente, y bajo la advertencia del doctor Olimpo Astolfo Guerra Borja, quien fungía como apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, se vislumbró que este mismo asunto estaba siendo estudiado en simultanea bajo diferentes radicados y en diferentes

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

despachos del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, los Magistrados Alba Lucía Velásquez Hernández y Álvaro Hernán Prada Artunduaga, remitieron los asuntos bajo los radicados No. CNE-E-DG-2023-000140 y No. CNE-E-DG-2022-026885, para ser acumulados al expediente No. CNE-E-DG-2022-023977.

Así entonces, el día 07 de febrero de 2023 el despacho sustanciador profirió el Auto No. 010, en donde ordenó acumular los expedientes CNE-E-DG-2022-026885 y CNE-E-DG-2023-000140, a la actuación administrativa que se adelanta en el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-023977; y ordenó avocar conocimiento de la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria de esa Agrupación Política, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022.

La anterior decisión de acumulación, no es contraria al ordenamiento jurídico colombiano, pues el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la formación y estudio de los expedientes, indicó:

*“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados **con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad**”.* (negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, el presente trámite no solo se desarrolla en aplicación de la Ley, sino que también tiene fundamento en lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual establece, que la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, razón por la cual no es de recibo el argumento de la existencia de un indebido trámite.

Respecto al segundo punto, no es cierto que la impugnación presentada el día 05 de enero de 2023, y la nulidad presentada por el doctor Diego Fernando Guasmayan Florez, no se encuentra dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977, y que, además, no fue conocido por las demás partes e intervinientes.

Es de mencionar, que en el PDF remitido bajo el nombre “Expediente Parte Tercera”, desde la página 340 se hace referencia al escrito allegado el día 05 de enero de 2023 con sus respectivos anexos, al igual, que en el PDF remitido bajo el nombre “Expediente Parte Segunda”, desde la página 312, se hace mención a las solicitudes allegadas bajo el nombre de nulidad con sus respectivos anexos, además, del mismo escrito allegado el día 05 de enero de 2023.

Como se mencionó en la Resolución No. 3783 de 2023, en la notificación del Auto No. 010, en donde ordenó la acumulación de expedientes, y avocar conocimiento de la impugnación

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

presentada en contra de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2022, se remitió la copia íntegra del expediente No. CNE-E-DG-2022-023977 en formato PDF, en donde se encuentra el escrito radicado el día 05 de enero de 2023.

Lo anterior quiere decir, que el escrito radicado el día 05 de enero de 2023 ante esta Corporación, por el señor Segundo Absalón Calpa Inampues, en su calidad de Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en coadyuvancia con otros ciudadanos, hace parte de la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2022, la cual es objeto de estudio en la presente Resolución; además, el citado escrito es de pleno conocimiento por todos los sujetos procesales de la presente actuación.

De los argumentos expuestos, se observa que no atacan los argumentos de fondo de la Resolución No. 3783 de 2019, que demuestren que la misma sea opuesta a la Constitución y la Ley, y/o que haya causado algún agravio injustificado, por el contrario, dicho acto administrativo le concedió un término de cinco (5) días hábiles a las demás autoridades indígenas, representadas en los doctores Omar Alfredo Rojas y Diego Fernando Guasmayan Flórez, para que alleguen consideraciones adicionales, a las ya manifestadas dentro de la actuación, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En este punto vale advertir, que varios de los argumentos plasmados en el escrito radicado el día 5 de enero de 2023, son los mismos argumentos planteados por los demás impugnantes y de los cuales, se desarrollan en el punto 4.4.2. de la presente resolución.

De lo anterior, esta Corporación procederá a negar la revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023.

**De las solicitudes de pruebas y de un término adicional a los señores Diego Fernando Guasmayan Flórez y Omar Alfredo Rojas en la presente actuación administrativa**

El día 02 de junio de 2023, el doctor Diego Fernando Guasmayan Florez, radicó un escrito solicitando que se decreten dos pruebas:

- Que se oficie al señor Camilo Rodríguez Quispe, para que remita un certificado respecto de las personas que pertenecen al Movimiento Político, con potestad de voz y voto al interior de la organización para adoptar decisiones.
- Que se decrete prueba grafológica con intervención de Perito sobre los documentos en los cuales denuncia el señor Álvaro Gómez Cariban, por la presunta falsificación de su firma en un poder allegado por el señor Eduardo García Trejos.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

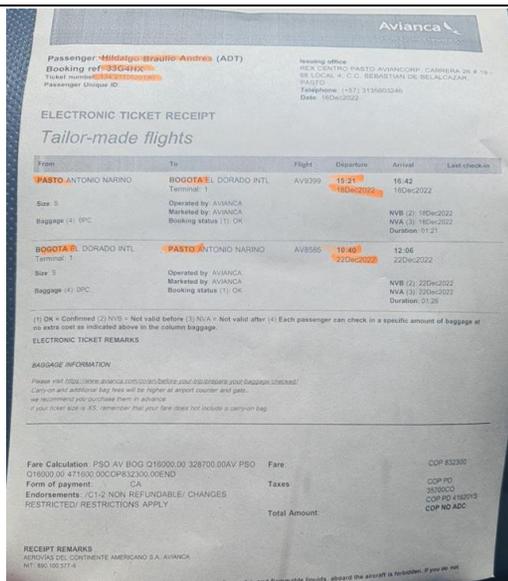
Frente a la primera solicitud prueba, es de resaltar que el Movimiento Autoridades indígenas de Colombia AICO, se compone de 49 comunidades, las cuales se integran de 8 Pueblos, así: Wayúu, Pastos, Quillasingas, Achawa, Misak, Puinave, Sikuaní y Piapoco. De igual forma se advierte, que dentro del material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditadas las respectivas autoridades que cuentan con voz y voto dentro del Movimiento Autoridades indígenas de Colombia AICO, advirtiendo, que por solicitud del apoderado del señor Camilo Rodríguez Quispe, se requirió al Ministerio de Interior para que certificara la calidad de autoridades de algunos ciudadanos que participaron en la Asamblea objeto de estudio, además, de las certificaciones allegadas por otros sujetos procesales. Así las cosas, se negará la práctica de esta prueba.

Frente a la segunda solicitud de prueba, es de advertir que, si bien el numeral 1 del artículo 265 de la Constitución Política le atribuye al Consejo Nacional Electoral, atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, esta Corporación actualmente no dispone de las herramientas necesarias para ordenar el nombramiento de un perito en grafología; por otra parte, es de advertir que la denuncia manifestada por el señor Álvaro Gómez Cariban, al contener hechos que pueden constituirse como punibles, razón por la cual esta no es la entidad correspondiente para adelantar investigaciones penales y proferir un fallo definitivo respecto. Así las cosas, se negará la práctica de esta prueba.

De igual forma, ese mismo día el señor Omar Alfredo Rojas, solicitó que se decreten las siguientes pruebas:

- Que se oficie a la Fiscalía 12 especializada de la Unidad Especial de la Dirección Seccional de Nariño, para que remita la audiencia y la carpeta digital de la noticia criminal de No. 520016099032202313314.
- Que se oficie a la Fiscalía 13 local UEI y al Juzgado Único Promiscuo de Sapuyes Nariño, para que remita copia de la medida de aseguramiento de tres presuntos responsables del homicidio del señor Marcos Moisés López Enríquez (Q.E.P.D.)
- Que se integren al expediente unas fotos donde presuntamente demuestra la ilegalidad de la Asamblea, así:

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.



De lo anterior, esta Corporación advierte que las solicitudes de pruebas mencionadas, por una parte, presuntamente hacen referencia al expediente y/o noticia criminal del homicidio del señor Marcos Moisés López Enríquez (Q.E.P.D.), y por otra, pretenden demostrar una presunta asamblea ilegal con algunas imágenes de captura de pantalla de redes sociales y de mensajería.

No obstante, las anteriores no pueden ser catalogadas como **pertinentes**, ya que no hacen alusión a los hechos que conciernen en el debate, es decir, que la noticia criminal y/o las imágenes no demuestran la realización de una presunta asamblea ilegal; **no son conducentes**, ya que tampoco demuestran supuestos de hecho que logren demostrar la presunta ilegalidad de la asamblea objeto de estudio; y **tampoco son útiles**, ya que no dan certeza ni convencimiento de los argumentos expuestos para desvirtuar la legalidad de la Asamblea objeto de estudio.

De lo anterior, vale mencionar lo expresado por el Consejo de Estado, así:

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, se negará la práctica de las anteriores pruebas.

Vale mencionar, que los doctores Diego Fernando Guasmayan Flórez y Omar Alfredo Rojas, solicitaron copia de la Aclaración de Voto del Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda, manifestada en la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023; no obstante, como se indicó a los apoderados, ese mismo día el citado Magistrado corrió su sentido de voto, así:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(s)

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.



Bogotá DC., 24 de mayo de 2023.

Doctora  
**DAIMI LINDO SOLANO**  
 Subsecretaria  
 Consejo Nacional Electoral  
 Ciudad.

**Referencia:** Constancia de No aclaración de voto a la Resolución N° 3783 del 24 mayo de 2023.

Amablemente solicito el retiro de la aclaración de la Resolución 3783 de 2023 aprobada en la sala de fecha 24 de mayo del mismo año, dado que la aclaración se refería a la versión inicial de la ponencia, cuyo epígrafe era el siguiente: "Por medio de la cual se deciden algunas solicitudes, incoadas como nulidad, dentro de la actuación que se adelanta bajo el expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977, y se dictan otras disposiciones".

El Despacho Sustanciador acogió las observaciones pertinentes en la versión final del documento, por lo que la aclaración de voto de la mentada resolución, no tiene lugar.

Cordialmente,

**ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**  
 Magistrado Consejo Nacional Electoral

Por otra parte, el doctor Omar Alfredo Rojas, en virtud del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se concediera un término adicional en la presente actuación administrativa, similar al que se otorgó en el artículo cuarto del Auto No. 010 del 7 de febrero de 2023, el cual corresponde a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del proveído. No obstante, esta Corporación vislumbra, que el término otorgado en el artículo segundo se la Resolución No. 3783 de 2023, es el mismo término que se otorgó en el artículo cuarto del Auto No. 010 del 7 de febrero de 2023, el cual equivale a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo proveído, así:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a los señores: Segundo Absalón Calpa Inampues, en su calidad de Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en coadyuvancia, con los señores: Heber Enoc Gaitán Gaitán, Taita del pueblo Piapoco; Nelson Alberto Díaz Parada, Taita del Pueblo Puinave; Luis Alfredo Ruiz Cumanaica, en representación del resguardo de la Victoria del Pueblo Achawa; Geremías Castillo Gómez, Taita del pueblo Sikwane, para que alleguen, si así lo estiman pertinente, consideraciones, adicionales de las ya manifestadas dentro de la presente actuación administrativa

(…)”

Así las cosas, se garantizó en debida forma la participación de todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, razón por la cual, esta Sala considera que no es procedente otorgar un término adicional a las partes de la presente actuación, pues al hacerlo, podría incurrirse en una dilación injustificada o indebida de la presente actuación.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Decidido lo anterior, esta Corporación procederá con el estudio de la impugnación a la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO del día 20 de diciembre de 2022.

#### **4.4.2. RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ESA ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE SE REALIZÓ EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

En síntesis, los argumentos de los escritos que fundan la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, son cuatro: **i)** indebida convocatoria; **ii)** indebida financiación en la Asamblea Extraordinaria; **iii)** incumplimiento del quórum decisorio; y **vi)** el homicidio del señor Moisés Marcos Lopez Enríquez (Q.E.P.D.), y la presunta inhabilidad para ser electo como Representante Legal.

#### **Respecto de la indebida convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022**

Los impugnantes argumentaron una indebida convocatoria la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, ya que presuntamente:

- a) No se convocaron a todas las autoridades indígenas, en especial a los pueblos minoritarios (Misak, Quillasinga, Piapocos, Sikwane, Achagua y Puinave);
- b) no se comunicó la misma ante el Consejo Nacional Electoral;
- c) se convocó para una fecha donde las entidades estatales se encontraban en vacancia judicial; y
- d) una de las firmas fue falsificada.

Frente al literal a), las autoridades que realizaron la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, manifestaron que la misma fue divulgada a través de distintos medios, como lo fue: notificación directa, con la firma de la convocatoria; por conducta concluyente, para los que no firmaron la convocatoria, pero asistieron a la mentada asamblea; por llamadas telefónicas; y de manera personal.

En el acápite del llamado a lista y verificación del quorum del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que las autoridades de los pueblos Quillansiga y Achagua, asistieron a la misma, así:

“(…)

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- **Pueblo Quillasinga**

Resguardo Laguna Pejendino                      JOSE FRANCISCO VALLEJOS

Resguardo refugio del Sol                      BRAULIO ANDRES HIDALGO

*En la asamblea se encuentran presentes y debidamente acreditados dos (2) autoridades del pueblo de los Quillasingas.*

- **Pueblo Achagua**

Comunidad Turpial                                      RAMON MARTINEZ MACHAI

Comunidad la Victoria                              ERNESTO VARON CUMANAICA

*En la asamblea se encuentran presentes y debidamente acreditados dos (2) autoridades del pueblo de los Achagua.*

(...)"

Por otra parte, obra en el plenario, la declaración extra juicio del señor Laudelino Segundo Bernier Vanegas, quien manifestó, lo siguiente:

"(...)

*Declaro bajo la gravedad de juramento en forma libre y espontánea, que mediante llamada telefónica el día 24 de Noviembre de año 2022, realicé convocatoria a la personas que a continuación relaciono, con el fin de que asistieran a la Asamblea que se llevará a cabo los días 19 y 20 del mes de Diciembre del mismo año en la ciudad de Bogotá:*

*RAMON MARTINEZ MANCHAY, del pueblo Achawa*

*ERNESTO VARON CUMANAICA, del pueblo Achawa*

*EVER ENOC GAITAN, Capitán del pueblo Piapoco*

*ALVARO GOMEZ CARIBAN, del pueblo Sukuani*

*NELSON DIAZ PARADA, del pueblo Puinave*

(...)"

Ahora bien, en el mismo sentido, dentro del plenario obran certificaciones expedidas por los señores: Carlos Andrés Ortega en su calidad de Gobernador Resguardo indígena Mueses – Potosi; Mauricio Iván Quenguan en su calidad de Gobernador Resguardo indígena San Juan; Carlos Hualpa en su calidad de Exgobernador Resguardo indígena de Ipiales; Silvio Bayardo Portillo en su calidad de Exgobernador Resguardo El Sande; Luis Alfredo Quiroz en su calidad de Gobernador Resguardo indígena de Guachavés; Ivan Reina Posso en su calidad de Exgobernador Resguardo indígena Guachucal, Hugo Miguel Chamorro Carvajal en su calidad de Exgobernador Cabildo indígena De Pupiales, en donde en síntesis, manifestaron que: **i)** la convocatoria suscrita el día 23 de noviembre de 2022, respecto de la Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de esa anualidad, se divulgó en debida forma a todas las autoridades que integran el Movimiento Político a través de redes sociales, grupos de Whatsapp y llamadas telefónicas; y **ii)** dejan constancia que, el Taita Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), divulgó la convocatoria de manera personal a las distintas autoridades, dentro de las cuales se encuentra el Cabildo Misak.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

De igual forma, obra en el plenario, un escrito remitido por parte del señor Cristian Alberto Ullune Trochez, en su calidad de Gobernador del Resguardo Piscitau Misak, en donde solicitó que se registraran los nuevos miembros directivos elegidos en la Asamblea extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que se realizó el día 20 de diciembre de 2022; y además, manifestó, que dicho resguardo no avala cualquier acción en contra de la mentada Asamblea Extraordinaria.

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe y de los elementos probatorios que obran en el expediente, esta Corporación considera que las autoridades de los pueblos minoritarios que hacen parte del Movimiento Político, no fueron excluidas de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria objeto de estudio.

Respecto del literal b), es de advertir por esta Corporación, que no se observa como requisito Constitucional, Legal, ni Estatutario la obligación de comunicar al Consejo Nacional Electoral la realización de una Asamblea Extraordinaria, razón por la cual no es procedente afirmar, que sin dicha comunicación la mentada Asamblea carece de validez.

Aunado a lo anterior, y respecto del literal c), es de aclarar, que, dentro de la estructura del Estado Colombiano, el Consejo Nacional Electoral no hace parte de las ramas del poder público, por el contrario, integra la Organización Electoral junto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual, no es de recibo el argumento de los impugnantes, en a la vacancia judicial para la fecha convocada de la mentada Asamblea, pues se itera, que dicha vacancia es un régimen especial que el legislador consagró para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la cual no puede extenderse a esta Corporación.

Por último, frente al literal d), el señor Nelson Alberto Diaz Parada, en su calidad de Gobernador Cabildo del Resguardo Puinave, manifestó que él no firmó la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022; no obstante, esta Corporación observa dos cosas: **i)** que de conformidad con la declaración extra juicio del señor Laudelino Segundo Bernier Vanegas, el 22 de noviembre de 2022, se comunicó vía telefónica con el señor Nelson Alberto Diaz Parada, con la finalidad de convocarlo a la asamblea objeto de estudio; y **ii)** que el presente asunto puede ser catalogado como un delito, razón por la cual carece de competencia para investigar y decidir sobre lo manifestado, situación que conlleva a la remisión del escrito a la Fiscalía General de la Nación, al ser la autoridad penal competente.

Ahora bien, según el artículo 16 de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, puede realizarse de dos maneras: La primera, cuando la citen el Representante Legal y la Dirección Política Nacional; y la segunda, por las mayorías de las Autoridades Indígenas de los Pueblos Admitidos al Movimiento.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Así las cosas, de conformidad con los elementos facticos y jurídicos obrantes en el plenario, se tiene que de las cuarenta y nueve (49) autoridades con voz y voto que integran el 100% de la Asamblea Nacional, cuarenta (40) autoridades suscribieron la convocatoria, es decir, que la mencionada convocatoria fue realizada por las mayorías de las Autoridades Indígenas.

Vale la pena mencionar, que en el caso hipotético donde se excluyera al señor Nelson Alberto Diaz Parada de la citada convocatoria, significaría la suscripción de la mismas por treinta y nueve (39) autoridades, es decir, que, aun así, la mencionada convocatoria fue realizada por las mayorías de las Autoridades Indígenas.

Por lo expuesto, esta Corporación considera, que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria que se efectuó el día 20 de diciembre de 2022, se realizó y se divulgó en debida forma.

Sin perjuicio del estudio realizado, respecto a las impugnaciones frente a las “convocatorias”, esta Corporación, mediante la Resolución No. 2289 del 23 de marzo de 2023, con ponencia del H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, señaló que la decisión de “convocar”, es un acto de tramite o preparatorio para la realización de un evento el cual no implica la toma de una decisión trascendental para el funcionamiento de la agrupación política, es decir, son netamente instrumentales y no encierran en sí mismos declaraciones de la voluntad, pues no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso o continuidad, luego la existencia de estos actos no se explica por si solas, sino que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas con un espectro de más amplio alcance, siendo para el caso en particular, la posibilidad de realizar la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO. Así las cosas, solo las decisiones adoptadas en el seno de la Asamblea son susceptibles de impugnación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

### **Respecto de la indebida financiación a la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022**

Los impugnantes alegaron una indebida financiación en la Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, lo que conllevaría a esta Corporación a revocar la misma.

No obstante, en este punto se debe traer a colación el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en donde estableció como falta sancionable contra los partidos y agrupaciones políticas con personería jurídica, la financiación con fuentes prohibidas, así:

*“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

*(...)*

*3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.*

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

(...)"

De igual forma, la sanción correspondiente a dicha falta, se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la misma Ley, así:

"(...)

**ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:*

*1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o **financiación de dichas organizaciones políticas**, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.*

*2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.*

(...)"

Así las cosas, esta Corporación considera, que no es procedente discutir la presunta financiación indebida en la presente actuación, toda vez que, como se mencionó, la misma conlleva una consecuencia jurídica distinta, es decir, que con base en los principios del *lus Puniendi* reflejados en la legalidad, tipicidad, proporcionalidad, non bis in ídem, entre otros, el presente análisis debe realizarse mediante un proceso administrativo sancionatorio con base en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1475 de 2011, razón por la cual, la Sala remitirá dicho punto a la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral, para que sea sometida a reparto.

### **Respecto del incumplimiento del quórum decisorio en la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022**

Los impugnantes advierten un presunto incumplimiento del quórum decisorio, en la elección de los directivos en la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Político que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, toda vez, que según ellos:

- a) de conformidad con el artículo 3° de la Ley 89 de 1890, y los numerales 8, 12 17 y 18 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, existió una indebida participación, ya que ninguna de las autoridades indígenas relacionada con los pueblos y resguardos de la Media y Alta Guajira, no acreditaron su registro en debida forma ante el Ministerio del Interior; y además, según la Resolución No. 5773 de 2015, proferida por esta Corporación, los resguardos de Media y Alta Guajira no hacen parte del Movimiento –AICO.
- b) de conformidad con las certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior, los ciudadanos Mauricio Iván Quenguan, Jaime Edison Yepes, Miguel Jusayu Ipuana,

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Maria Teresa Barros Ballesteros, Chinca Sijuana, y Maria Esther Velasquez Epiayu, para el 20 de diciembre de 2022, no tenían la calidad de autoridades indígenas, o no tenían un periodo definido y otros solo adquirieron esa calidad a partir del primero de enero de 2023.

- c) De conformidad con lo manifestado y denunciado por el señor Álvaro Gómez Cariban, el señor Juan Eduardo Garcia Trejos, presentó un presunto poder falso a su nombre en la Asamblea Nacional Extraordinaria que se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2022.

Respecto del literal a), los impugnantes manifestaron que las autoridades indígenas relacionadas con los pueblos y resguardos de la Media y Alta Guajira, que no acreditaron su registro en debida forma ante el Ministerio del Interior; y además, que no hacen parte del Movimiento –AICO, son los siguientes:

No.	Nombre	Autoridad Tradicional	Comunidad
1.	Laudelino Bernier Vanegas	Wayúu	Makuluntirra
2.	Catalina Gonzalez Ipuana	Wayúu	Jeyumana Alekpu
3.	Damasa Vanegas Jusayu	Wayúu	Sarrut
4.	Arsenio Pushaina	Wayúu	Wootoinchon
5.	Guillermo Santander Pushaina	Wayúu	Pasanainchon
6.	Jackeline Ipuana Pushaina	Wayúu	Shawainamana
7.	Daniel Ipuana Pushaina	Wayúu	Barranquita
8.	Luis Gonzales Epiayu	Wayúu	Ipashirain
9.	Miguel Jusayu Ipuana	Wayúu	Jaipa
10.	Chinca Sijuana	Wayúu	Caparara
11.	Luis Jusayu Vanegas	Wayúu	Wilshiwoo
12.	Yali Paola Ipuana	Wayúu	Kulumana
13.	Maria Teresa Barros Ballesteros	Wayúu	Talatajirawa (Bahia Honda)
14.	Mariacita Uriana	Wayúu	Alijunakimana

Sin embargo, esta Corporación ha tenido conocimiento en sendas Resoluciones de la participación de las anteriores Autoridades dentro del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, veamos:

- Mediante la Resolución No. 0602 del 23 de abril de 2015, esta Corporación inscribió unas Directivas del Movimiento Político. En el anterior acto administrativo, se transcribió

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 05, 06 y 07 de marzo de 2015, y se observa la participación de las siguientes autoridades:

*Se realiza el llamado de lista a las autoridades Indígenas y Autoridades tradicionales Pertenecientes al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.*

*Al llamado de lista contestan las siguientes Autoridades:*

- Eduardo Calambas, delegado Autoridad resguardo Pisitao, Misak
- Henry Suarez López, Gobernador Cabildo Mayor de Paujil, Pueblo Puinave
- Yali Paola Ipuana, Autoridad Tradicional de Cururumana, Wayuu
- Miguel Jusayu Ipuana, Autoridad Tradicional de Jaipa, Wayuu
- Mariacita Uriana, Autoridad Tradicional Alijunaquimana. Wayuu

- Damasa Isabel Vanegas Jusayu, Autoridad Tradicional de Atuschon Koushochon. VVayuu
- Zunilda Rodriguez Uriana, Autoridad Tradicional de Ipain, Wayuu
- Daniel Ipuana Pushaina, Autoridad Tradicional de Barranquita, Wayuu
- Catalina Gonzales Ipuana, Autoridad Tradicional de Jeyumana (Siruashi), Wayuu
- Luis Jusayu Vanegas, Autoridad Tradicional Wilshiwou, Wayuu
- Laudelino Segundo Bernier, Autoridad Tradicional de Makuluntlra - Asrralimana, Wayuu
- María Teresa Barros Ballesteros, Autoridad Tradicional de Talatajirrawa Portete, Wayuu
- José Ángel Pérez Ipuana, Delegado de la Autoridad Tradicional de Pasaichon, VVayuu
- Jakeline Ipuana Pushaina, Autoridad Tradicional de Shawainaman, Wayuu
- Julio Ramiro Pino Tiler, Delegado de la Autoridad Tradicional de Pasanaicho, Wayuu
- Luis Gonzales Epinayu, Autoridad Tradicional de Ipashirrain. Wayuu
- Jhon Fredy Cumanaica Gaitan, Autoridad de la Comunidad Turpial Umapo, Achawa
- Rodolfo Mairongo Lima Bastidas, Gobernador Resguardo de Carlosama, Pastos
- Alirio Orlando Guacialpud Naranjo, Gobernador Resguardo de Colimba, Pastos
- Fidel Hernando Cuaspud, Gobernador Resguardo de Cumbal, Pastos
- Segundo Carlos Cuases Inguilan, Gobernador Resguardo de Guachuca, Pastos
- Jose Elias Morillo, Gobernador Resguardo de Iles, Pastos
- Luis Felipe Chacon Cuaspud, Gobernador Resguardo de Ipiales, Pastos
- Alcy Aldemar Chavez Cuaran, Gobernador Resguardo de Males Cardaba, Pastos

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

- Dimas Euler Pozo Revelo, Gobernador Resguardo de Mayasquer, Pastos
- Alirio Enrique Chamorro, Gobernador Resguardo de Inchuchala Miraflores, Pastos
- Servio Tulio Castro, Gobernador Resguardo de Muellarnues, Pastos
- Jase Modesto Esteban Fulpaz Guama, Gobernador Resguardo de Mueses Potosí, Pastos
- Oscar Javier Quitiaquez, Gobernador Resguardo de Pastas Aldana, Pastos
- José Amando Garreta Cadena, Gobernador Resguardo de San Juan, Pastos
- Pablo Emigio Hernandez, Delegado Gobernador Resguardo de Tuquerres, Pastos
- Jaime Yopez, Gobernador Resguardo de Yaramal, Pastos
- Luis Humberto Cuesta, Delegado del Gobernador de Chiles, Pastos
- Carmen Betsabe Popayan, Gobernadora Resguardo Funes, Pastos
- Jesus Evelio Pantoja, Gobernador Resguardo Gran Mallama, Pastos
- Rodrigo Vicente Nastul Nastar, Gobernador Resguardo Gran Tescual, Pastos
- Doris Tarapues, Gobernadora Resguardo de Panan, Pastos
- Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, Gobernador Resguardo El Encano Refugio del Sol, Quillasingas
- Ernesto Pejendino Pejendino, Gobernador Resguardo La laguna Pejendino, Quillasingas

Contestan 39 Autoridades de las 49 admitidas legítimamente en AICO, se verifica que existe Quorum Deliberatorio y Decisorio en la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de los estatutos del Movimiento.

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. INSCRIBIR** a las siguientes personas como directivos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído:

**DIRECCIÓN POLÍTICA NACIONAL:**

- CATALINA GONZALES IPUANA del Pueblo Wayuu
- LAUDELINO SEGUNDO BERNIER del Pueblo Wayuu
- ALIRIO ORLANDO GUACIALPUD del Pueblo Pastos
- DIMAS EULER POZO REVELO del Pueblo Pastos
- URIEL AGUILERA del Pueblo Puinave

**COMITÉ DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA:**

- ZUNILDA RODRIGUEZ, del Pueblo Wayuu
- MAGOLA SALAZAR del Pueblo Quillasingas

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO:**

- DAMASA VANEGAS JUSAYU del Pueblo Wayuu
- JOSE ARMANDO GARRETA CADENA del Pueblo Pastos
- JHON FREDY CUMANAIKA del Pueblo Achaguas

**COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS:**

- DANIEL IPUANA del Pueblo Wayuu
- JAIRO TULCAN del Pueblo Pastos
- LUIS JOJOA del Pueblo Quillasingas
- LUIS FERNANDO YAURIPOMA líder Regional de Antioquia

**COMISIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS Y REIVINDICATIVOS:**

- MARIA TERESA BARROS BALLESTEROS del Pueblo Wayuu
- NANCY ESTACIO del Pueblo Pastos

- Mediante la Resolución No. 0286 del 05 de febrero de 2019, esta Corporación inscribió y registró al Representante Legal y a la Directiva Nacional del Movimiento Político. En el anterior acto administrativo, se transcribió el Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 14 y 15 de septiembre de 2018, y se observa la participación de las siguientes autoridades:

**1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM.**

Al llamado de lista contestan las siguientes autoridades.

**PUEBLO WAYÚU**

Resguardo Kururumana, Yali Paola Ipuana  
 Resguardo Jaipaa, Miguel Jusayu Ipuana  
 Resguardo Arjunaquimana, Mariacita Uriana  
 Resguardo Atúschon Koushotchon, Damasa Isabel Vanegas Jusayu  
 Resguardo Ipain, Zunilda Rodriguez Uriana  
 Resguardo Barranquitas, Daniel Ipuana Pushaina  
 Resguardo Jeyumana (sirruaschí), Catalina Gonsales Ipuana  
 Resguardo Wilshiwou, Luis Jusayu, delegado con voz y voto debidamente acreditado  
 Carmen Yaneth Forero.  
 Resguardo Makuluntira-Asrralimana, Laudelino Bernier  
 Resguardo Talatajirrawaportete, Maria Teresa Barros Ballesteros  
 Resguardo Wootoinchón, Arsenio Pushaina  
 Resguardo Shawainamana, Yaqueline Ipuana Pushaina  
 Resguardo Pasanaichón, Lourdes Ipuana, delegado con voz y voto debidamente acreditado  
 a María Luisa Ipuana.  
 Resguardo Ipaschirrain, Luis Gonsales Epinayu  
 Resguardo Kaparrara, Chinca Sijuana  
 Resguardo Namuna sshitou, Maria Esther Velasquez

Presentes 16 autoridades Pueblo Wayu, ausente 1 Resguardo Kaptaquihimana Socorrana,  
 Ernesto Hernandez Jusayu.

(...)

**PUEBLO QUILLASINGAS**

Resguardo Refugio del Sol, Camilo Ernesto Rodriguez

Presentes 1 autoridades Pueblo Quillasingas, ausente 1 Laguna Pejendino

(...)

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR E INSCRIBIR** al ciudadano **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVÁEZ**, como representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR E INSCRIBIR** a los siguientes Directivos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO:

NOMBRE	CARGO
LAUDELINO BERNIER CATALINA GONZALEZ	MIEMBRO DIRECCION POLITICA NACIONAL
CAMILO RODRIGUEZ QUISPE	
LUIS CUASTUMAL	
EFREN ROSERO	
MARIO ANAMA	SECRETARIO EJECUTIVO
RAMON MARTINEZ	TESORERO
JHON CEBALLOS	REVISOR FISCAL
ZUNILDA RODRUGUEZ CARLOS PINCHAO	CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ETICA
TIMOTEO HERNANDEZ	
TAITA ABSALON CALPA	VEEDOR

- Mediante la Resolución No. 0184 del 20 de enero de 2021, esta Corporación registró al Secretario Ejecutivo (encargado) del Movimiento Político, el cual fue designado a través de la Resolución No. 01 del 19 de octubre de 2020, por parte de los miembros de la Dirección Política Nacional, de los cuales, se integran: Laudelino Bernier, Catalina Gonzales, Camilo Rodríguez Quispe, Luis Cuastumal y Efrén Rosero.
- Mediante la Resolución No. 5700 del 22 de septiembre de 2021, esta Corporación inscribió y registró al señor Camilo Rodríguez Quispe como Representante Legal (E) del Movimiento Político, quien fue designado por sus compañeros miembros de la Dirección Política Nacional: Laudelino Bernier, Catalina Gonzales, Luis Cuastumal y Efrén Rosero, en virtud del literal d) del artículo 20 de los Estatutos de la agrupación política, como consecuencia del fallecimiento del señor Martín Efrain Tengana Narvaez (Q.E.P.D.).

De todo lo expuesto, se vislumbra, que las Autoridades Indígenas relacionadas con los resguardos de la Media y Alta Guajira, en representación el Pueblo Wuayúu, han participado con voz y voto, junto con los impugnantes de la presente actuación, en las últimas asambleas nacionales, donde se han escogido algunas directivas; y además, han participado en decisiones importantes como miembros del Directorio Político Nacional dentro del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, como lo fue la designación del Secretario Ejecutivo (encargado) y del señor Camilo Rodríguez Quispe como Representante Legal (E) del Movimiento Político, este último, impugnante en la presente actuación.

Consecuentemente, no son de recibo por para esta Corporación los argumentos de los impugnantes, en cuanto a la indebida participación de los integrantes del pueblo Wuayúu, presuntamente por no estar acreditados ante el Ministerio del Interior, y por no ser parte de esa Agrupación Política, pues causa curiosidad, la participación de los mismos en otras

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

actuaciones que fueron registradas por diversas Resoluciones por parte del Consejo Nacional Electoral, como se mencionó en precedencia, y que no fueron objeto de impugnación como en la presente actuación.

En este punto es de advertir que, dentro del acervo probatorio de la presente actuación, se encuentran los certificados de las posesiones de las Autoridades indígenas de la Media y Alta Guajira expedidas por la Alcaldía Municipal respectiva, vislumbrando en ellas, la acreditación por la comunidad indígena correspondiente.

Es de mencionar que la posesión de un Cabildo y/o Autoridad, se desprende de una decisión de una comunidad indígena en el marco de la autonomía que constitucionalmente detenta, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional así:

*“La autonomía de las comunidades indígenas implica que ellas tienen la facultad para darse su propia organización social, económica y política, de manera que se constituye en un “derecho que tienen tales pueblos a decidir por sí mismos los asuntos y aspiraciones propias de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo con sus referentes propios y conforme con los límites que señalen la Constitución y la ley”. En materia política, esa autonomía implica que los pueblos indígenas y tribales tienen la competencia para establecer unas instituciones propias y gestionar sus asuntos internos, todo de acuerdo con la Constitución, las leyes y según los usos y costumbres de sus comunidades.”<sup>7</sup>*

Así entonces, impedir a las Autoridades Indígenas citadas, que participen dentro de la Asamblea Nacional Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, sería vulnerar sus derechos ya adquiridos como miembros de la Agrupación Política, y de las decisiones proferidas como directivos que actualmente gozan de legalidad; además, de los principios de autonomía de los partidos, autonomía de las comunidades indígenas, participación democrática, pluralismo étnico-político, y seguridad jurídica.

Respecto del literal b), los impugnantes manifestaron, que de conformidad con las certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior, los ciudadanos: Mauricio Iván Quenguan, Jaime Edison Yepes, Miguel Jusayu Ipuana, Maria Teresa Barros Ballesteros, Chinca Sijuna, y Maria Esther Velasquez Epiayu, para el 20 de diciembre de 2022, no tenían la calidad de autoridades indígenas, o no tenían un periodo definido y otros solo adquirieron esa calidad a partir del primero de enero de 2023.

Respecto de los señores Mauricio Iván Quenguan y Jaime Edison Yepes, obra en el expediente dos certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior, en donde consta la calidad de autoridades indígenas para el periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, así:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-188/2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena colonial SAN JUAN.

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor(a) MAURICIO IVAN QUENGUAN QUISTIAL identificado (a) con cédula de ciudadanía número 87103911, en el cargo de Gobernador(a) del cabildo del resguardo indígena SAN JUAN, según Acta de elección o asamblea general de fecha 21 de Noviembre de 2022 y con acta de posesión de fecha 2 de Enero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de IPIALES del departamento NARIÑO, para el período del 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022.

Se expide en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de Febrero del año 2022.

**MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena colonial YARAMAL.

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor(a) JAIME EDISON YEPEZ YEPEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 87104780, en el cargo de Gobernador(a) del cabildo del resguardo indígena YARAMAL, según Acta de elección o asamblea general de fecha 28 de Noviembre de 2021 y con acta de posesión de fecha 2 de Enero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de IPIALES del departamento NARIÑO, para el período del 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022.

Se expide en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de Febrero del año 2022.

**MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro

De lo anterior se vislumbra, que los señores Mauricio Iván Quenguan y Jaime Edison Yopez, sí podían participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022, razón por la cual, no son de recibo los argumentos de los impugnantes.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Respecto de los ciudadanos: Miguel Jusayu Ipuana, Maria Teresa Barros Ballesteros, Chinca Sijuana, y Maria Esther Velasquez Epiayu, el Ministerio del Interior allegó los siguientes certificados:



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 28 del 19 de Julio de 1994

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) MIGUEL JUSAYU IPUANA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 112283948, en el cargo de Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena JAIPAA, la cual hace parte del reguardo ALTA Y MEDIA GUAJIRA según Acta de elección o asamblea de fecha 19 de Noviembre de 2007 y con acta de posesión de fecha 19 de Noviembre de 2007, suscrita por la Alcaldía Municipal de URIBIA del departamento LA GUAJIRA Sin periodo Definido

Se expide en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Marzo del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultado el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que lleva esta Dirección, se confirmó que mediante Resolución N° 45 del 14 de Agosto de 1997, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se inscribió la constitución de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU TALAPTAJIRRAWAA DE PORTETE, como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en URIBIA, en el departamento de LA GUAJIRA.

Que, de conformidad con la Resolución N° 45 del 14 de Agosto de 1997, se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas el (la) señor(a) MARIA TERESA BARROS BALLESTEROS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 46088920, como REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU TALAPTAJIRRAWAA DE PORTETE, con periodo estatutario indefinido.

Se expide en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Marzo de 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 28 del 19 de Julio de 1994

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) CHINCA SIJUANA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 27047022, en el cargo de Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena KAPARRARA-GUALERARPT-ITAIPIAPA-JEJUO-IWOU-OROPA SECTOR SIAPANANA, la cual hace parte del reguardo ALTA Y MEDIA GUAJIRA según Acta de elección o asamblea de fecha 6 de Junio de 2005 y con acta de posesión de fecha 31 de Octubre de 2015 suscrita por la Alcaldía Municipal de URIBIA del departamento LA GUAJIRA, Sin periodo Definido

Se expide en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Marzo del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 28 del 19 de Julio de 1994

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) MARIA ESTER VELASQUEZ EPIEYU identificado (a) con cédula de ciudadanía número 27034036, en el cargo de Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena NAMUNASHITOU, la cual hace parte del reguardo ALTA Y MEDIA GUAJIRA según Acta de elección o asamblea de fecha 6 de Agosto de 2010 y con acta de posesión de fecha 8 de Agosto de 2012, suscrita por la Alcaldía Municipal de URIBIA del departamento LA GUAJIRA, Sin periodo Definido

Se expide en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Marzo del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ**  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro

De lo anterior se observa, que en efecto, los certificados expedidos por el Ministerio del Interior de los ciudadanos: Miguel Jusayu Ipuana, Maria Teresa Barros Ballesteros, Chinca Sijuana, y Maria Esther Velasquez Epiayu, señala: “sin periodo definido” o “con periodo estatutario

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

indefinido”; no obstante, esta Corporación no observa que dicha situación impidiera a los ciudadanos en mención, participar en la Asamblea Nacional Extraordinaria objeto de estudio, puesto que para el día 20 de diciembre de 2022, fecha en que se realizó la misma, se encontraba vigente la calidad de Autoridades Indígenas de los mismos, razón por la cual, no es de recibo el argumento presentado por los impugnantes.

Aunado a lo anterior, no se observa que la situación en mención impidiera que los citados ciudadanos también participaran en las Asambleas Nacionales Extraordinarias del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizadas los días 05, 06 y 07 de marzo de 2015, y 14 y 15 de septiembre de 2018.

Ahora bien, si lo que pretenden los impugnantes, es modificar y/o aclarar los certificados proferidos por el Ministerio del Interior, advierte esta Sala, que este no es el trámite ni la autoridad competente para efectuarlo.

Respecto del literal c), los impugnantes allegaron la denuncia presentada por el señor Álvaro Gómez Cariban, en donde, presuntamente, el señor Juan Eduardo García Trejos, presentó un poder falso a su nombre en la Asamblea Nacional Extraordinaria que se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2022; no obstante, esta Corporación observa que el presente asunto puede ser catalogado como un delito, razón por la cual carece de competencia para investigar y decidir lo manifestado, situación que conllevaría a la remisión del escrito allegado a la Fiscalía General de la Nación, al ser la autoridad penal competente, sin embargo, al ver dentro de los argumentos de los impugnantes que ya fue remitido a esa entidad, esta Corporación bajo el principio de economía procesal, se abstendrá de realizar dicha remisión.

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, el quórum decisorio en la Asamblea Nacional Extraordinaria corresponde al 80% de la Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto.

Así las cosas, de conformidad con los elementos facticos y jurídicos obrantes en el plenario, se tiene que a la Asamblea Nacional Extraordinaria Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO realizada el día 20 de diciembre de 2022, asistieron 44 personas, lo que significó la asistencia del 89.8% de las Autoridades con voz y voto, cumpliendo de esta manera el Quórum decisorio.

Vale la pena mencionar, que en el caso hipotético donde se excluyera al señor Álvaro Gómez Cariban, de la citada Asamblea, significaría la asistencia del 87.8% de las Autoridades con voz y voto, cumpliendo de igual manera el Quórum decisorio.

Por lo expuesto, esta Corporación considera, que el quórum decisorio en la Asamblea Nacional Extraordinaria Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO realizada el día 20 de diciembre de 2022, se cumplió en debida forma.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

### **Respecto del homicidio del señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), y la presunta inhabilidad para ser elegido como Representante Legal en la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022**

Los impugnantes manifestaron que el señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), no podía ser elegido como Representante Legal en la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, toda vez que incurría en una presunta inhabilidad estatutaria al participar en la elección como Gobernador, y según ellos, debía de ser ex gobernador, de conformidad con el literal a) del artículo 32 que reza:

“(…)

#### **ARTÍCULO 32 REPRESENTANTE LEGAL. (...)**

*El aspirante a Representante Legal del movimiento debe cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Haber desempeñado el cargo de Gobernador Indígena o Autoridad Tradicional de forma Ética, Moral y Espiritual, según los Usos y Costumbres de cada Pueblo. o tener un proceso de trayectoria en el Movimiento mínima de diez años.*

“(…)”

De igual forma, mencionaron que por analogía se debe aplicar la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, que reza:

**“ARTICULO 179.** *No podrán ser congresistas:*

“(…)”

*3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*

“(…)”

De lo anterior, resulta necesario traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto a la definición de inhabilidad, así:

*“(…) las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”<sup>8</sup>*

En una Sentencia Posterior, la Corte indicó:

“(…)”

*Conforme al criterio expresado por la Corte Constitucional con base en los respectivos textos normativos, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen en unos casos carácter taxativo. En los demás casos pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública (Arts. 123 y 150, Num. 23, C. Pol.), en ejercicio de la potestad de configuración normativa, en el cual está sometido a dos tipos de límites: i) los derechos, principios*

<sup>8</sup> Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

*y valores constitucionales, particularmente los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y ii) los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por tratarse de limitaciones a derechos fundamentales, principios que en esta materia tienen como referencia los principios de la función administrativa previstos en el Art. 209 superior, en particular la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad.*

(...)

*También, ha señalado esta corporación que, por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo.*

(...)<sup>9</sup>

Expuesto lo anterior, se observa que las inhabilidades son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva. Lo anterior quiere decir, que la Agrupación Política debe establecer dentro de su reglamentación interna, su propio régimen de inhabilidades e incompatibilidades para cada cargo directivo que conforma su organización y funcionamiento; y se resalta, que las inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley para Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, no pueden hacerse extensivas a los mencionados cargos directivos.

Así las cosas, esta Corporación no observa, dentro de los estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas AICO, que se establezca un régimen de inhabilidades e incompatibilidades de sus cargos directivos, razón por la cual es erróneo manifestar la existencia de una inhabilidad y/o incompatibilidad del señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), para el cargo de Representante Legal.

Ahora bien, otra cosa es, que el señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), no cumpliera con los requisitos para ocupar dicho cargo, no obstante, esta Sala considera, que la expresión: *“Haber desempeñado el cargo de Gobernador Indígena o Autoridad Tradicional...”*, no supone, ni tampoco obliga, a que la persona postulada debe carecer de la calidad de Gobernador o Autoridad Tradicional, razón por la cual no es de recibo la hermenéutica planteada por los impugnantes.

Por otra parte, los impugnantes manifestaron que, por el lamentable homicidio del señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), se extinguieron sus derechos y sus obligaciones al desaparecer su capacidad jurídica, y en consecuencia, no hay lugar a su inscripción como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

De igual forma, mencionaron que la Dirección Política elegida en la Asamblea Extraordinaria, no puede designar un nuevo Representante Legal, en virtud del literal d) del artículo 20 de los Estatutos, toda vez que esta Corporación no ha resuelto la presente impugnación en contra

<sup>9</sup> Sentencia C-903 de 2008. Corte Constitucional.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

de las mismas, razón por la cual, indican que el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe debe seguir ejerciendo como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Esta Corporación advierte, que, en efecto, no puede inscribir al señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.) como Representante Legal de la Agrupación Política que nos ocupa, en razón a su deceso; no obstante, se resalta que el homicidio fue perpetrado el día 11 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a su elección en la Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 20 de diciembre de 2022, por lo que considera esta Sala, que no se puede desconocer que existió una elección, y que actualmente existe una vacancia absoluta en el cargo de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes de la presente Resolución, para esta Sala es diáfano que la elección del Representante Legal, la Dirección Política Nacional y otros directivos en la Asamblea Nacional Extraordinaria del día 20 de diciembre de 2022, se realizó en debida forma, al constatar que convocatoria y el quórum decisorio, estuvieran acorde con lo establecido por los estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Por otra parte, es de advertir, que de conformidad con la Resolución No. 5700 de 2021, esta Colegiatura Electoral inscribió a el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, como Representante Legal del Movimiento Político *“hasta la realización de la próxima Asamblea Nacional”*, como consecuencia del fallecimiento del señor Martín Efraín Tengana Narvaez (Q.E.P.D.), y en virtud del literal d) del artículo 20 de sus estatutos.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe fungió como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, hasta el día 20 de diciembre de 2023, fecha en la que se realizó la Asamblea Nacional Extraordinaria objeto de estudio.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Colegiatura Electoral la hermenéutica planteada por los impugnantes, por lo que se considera, que la Dirección Política Nacional de la agrupación, debe dar aplicación al literal d) del artículo 20 de sus estatutos, que reza:

“(…)

**FUNCIONES.** *Son funciones de la Dirección Política Nacional:*

(…)

*d.) Designar entre sus miembros al Representante Legal del Movimiento en caso de vacancia absoluta de éste hasta la Asamblea Nacional.*

(…)”

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Así las cosas, esta Corporación considera, que la Asamblea Nacional Extraordinaria del día 20 de diciembre de 2022, se realizó en debida forma, al constatar que convocatoria y el quórum decisorio, estuvieran acorde con lo establecido por los estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, razón por la cual, se negará la impugnación presentada, y en consecuencia, esta Sala procederá a estudiar y decidir la solicitud presentada por el señor Moises Marcos López Enriquez (Q.E.P.D.), frente a la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria.

#### **4.4.3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ALGUNOS DIRECTIVOS, QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA QUE SE REALIZÓ EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022.**

El día 22 de diciembre de 2022, señor Moises Marcos López Enriquez (Q.E.P.D.), en su calidad de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, radicó un escrito solicitando la inscripción de algunos Directivos electos, en la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa agrupación política, que se realizó el día 20 de diciembre de 2022.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se colige que se encuentran reconocidas al interior del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia un total de cuarenta y nueve (49) autoridades con voz y voto, representantes de los pueblos tradicionales indígenas.

Así las cosas, al tenor del artículo 17 de los estatutos de la Agrupación Política en mención, para la toma de decisiones por parte de la del Asamblea Nacional se requiere como mínimo de quórum decisorio equivalente al 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto, es decir, dignatarios de un quorum mínimo de treinta y nueve (39) autoridades.

Verificado en párrafos precedente el cumplimiento del quórum, así como de la convocatoria y conformación de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se entra a valorar la elección de los directivos a fin de determinar si está se ajusta a los estatutos.

- **Nombramiento del Representante Legal:**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que el señor **Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.)**, fue elegido con cuarenta y tres (43) votos de cuarenta y cuatro (44), para el cargo de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

- **Nombramiento de la Dirección Política Nacional**

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que con la participación de cuarenta y cuatro 44 autoridades con derecho a voto, se escogieron a los siguientes ciudadanos para integrar la Dirección Política Nacional:

No.	Nombre
1.	LAUDELINO BERNER VANEGAS
2.	CATALINA GOZALES IPUANA
3.	LEONARDO ROMAN VELASCO MORILLO
4.	JESUS OMERO CUASAPUD
5.	IVAN BENIGNO REINA POSSO

- **Nombramiento del Secretario Ejecutivo**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que el señor **José Diomedes Juaspuezan Puenayan**, fue elegido con treinta y dos (32) votos de cuarenta y cuatro (44), para el cargo de Secretario Ejecutivo del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

- **Nombramiento del Tesorero**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que el señor **Ramón Martínez Manchay** fue elegido con treinta y cinco (35) votos de cuarenta y tres (43), para el cargo de Tesorero del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO. En este punto, se menciona en el Acta, que el señor Braulio Andrés Hidalgo, autoridad indígena del Pueblo Quillasinga, tuvo que abandonar la asamblea, razón por la cual el total es sobre cuarenta y tres (43) votos.

- **Nombramiento del revisor Fiscal**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que el señor **Jhon Alberto Ceballos** fue elegido con veinticinco (25) votos de cuarenta y tres (43), para el cargo de Revisor Fiscal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

- **Nombramiento del Consejo de Disciplina y Ética**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que con la participación de cuarenta y tres 43 autoridades con

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

derecho a voto (En consecuencia, de que el señor Braulio Andrés Hidalgo, autoridad indígena del Pueblo Quillasinga, tuvo que abandonar la asamblea) se escogieron a los siguientes ciudadanos para integrar el Consejo de Disciplina y Ética:

No.	Nombre
1.	LIBARDO FRANCISCO ACOSTA
2.	ZUNILDA RODRIGUEZ URIANA
3.	WILIAM AFRANEO GUADIR

- **Nombramiento del Veedor**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que el señor **Jesús Libardo Caranguay** fue elegido con treinta y nueve (39) votos de cuarenta y tres (43), para el cargo de Veedor del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

- **Nombramiento de la Comisión Nacional de Presupuesto**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, que con la participación de cuarenta y tres (43) autoridades con derecho a voto, se escogieron a los siguientes ciudadanos para integrar la Comisión Nacional de Presupuesto:

No.	Nombre
1.	JOSE FRANCISCO VALLEJOS
2.	DAMASA VANEGAS JUSAYU
3.	CARLOS ALBERTO HUALPA
4.	ERNESTO VARON CUMANAICA
5.	JUAN EDUARDO GARCIA

- **Nombramiento de Comisiones de Trabajo**

Dentro del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el día 20 de diciembre de 2022, se observa, se acordó por unanimidad que se realizará la elección de las comisiones de trabajo por aclamación, quedando conformadas de la siguiente manera:

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

COMISIÓN	NOMBRE
<b>COMISIONES DE ASUNTOS LEGISLATIVOS</b>	JAIRO TULCAN
	TATIANA MORALES
	DANIEL IPUANA
	CARLOS TAIMAL
<b>COMISION DE ASUNTOS COMUNITARIOS Y REIVINDICATIVOS.</b>	FIDENCIO MAINGUAL
	HENRRY CRIOLLO
	JOSE PEREZ
	HUGO CHAMORRO
<b>COMISION DE ASUNTOS POLÍTICOS IDEOLOGICOS Y ORGANIZATIVOS.</b>	JAIME EDISON YEPEZ
	CARLOS CUAICAL CHAPI
	JAVIER VAZQUEZ
	JACKSON CUAPUD
<b>COMISION DE CAPACITACION, INFORMÁTICA Y PROPAGANDA</b>	ALVARO NATIB
	YULEIDYS YUSEI CARRASEDO VANEGAS
	ARMANDO JURADO
	FELIPE IMBACUAN
<b>COMISION DE RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES</b>	JHON JAIRO TAPIE
	JULIO NEL CALPA
	YESID YANDUN
	CARLOS PINCHAO
<b>COMISION DE JUVENTUDES Y ESTUDIANTES</b>	DIEGO MUESES
	JAVIER ESTACIO
	CARLOS DAVID BERNIER
	MARCELA IMBACUAN
<b>COMISION DE LOS ASUNTOS DE LA MUJER Y GENERO</b>	EDIT IMELDA COLIMBA

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

	NEILA CUASPUD
	YALI PAOLA IPUANA
	ELIZABETH TARAPUEZ

De lo expuesto, esta Sala considera que la solicitud de inscripción de directivas presentada por el señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), en su calidad de Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, se encuentra ajustada a lo establecido en las disposiciones legales y en los Estatutos del mencionado Partido, razón por la cual se ordenará la inscripción de la mismas, en el Registro Único de la agrupación política en mención.

Como excepción a lo manifestado en precedencia, esta Sala no inscribirá al señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, como consecuencia de su fallecimiento, ocurrido el día 11 de febrero de 2023; sin embargo, exhortará a la Dirección Política Nacional inscrita en el presente acto administrativo, para que designen entre sus miembros a un nuevo Representante Legal del Movimiento Político, en virtud del literal d) del artículo 20 de sus estatutos, que reza:

“(…)

**FUNCIONES.** *Son funciones de la Dirección Política Nacional:*

(…)

*d.) Designar entre sus miembros al Representante Legal del Movimiento en caso de vacancia absoluta de éste hasta la Asamblea Nacional.*

(…)”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral:

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de pruebas y del término adicional presentado por los doctores Diego Fernando Guasmayan Floréz, y Omar Alfredo Rojas, de conformidad con las consideraciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, a los siguientes directivos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO:

NOMBRE	CARGO
LAUDELINO BERNER VANEGAS	<b>MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN POLÍTICA NACIONAL</b>
CATALINA GOZALES IPUANA	
LEONARDO ROMAN VELASCO MORILLO	
JESUS OMERO CUASAPUD	
IVAN BENIGNO REINA POSSO	
JOSÉ DIOMEDES JUASPUEZAN PUENAYAN	<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>
RAMÓN MARTÍNEZ MANCHAY	<b>TESORERO</b>
JHON ALBERTO CEBALLOS	<b>REVISOR FISCAL</b>
LIBARDO FRANCISCO ACOSTA	<b>MIEMBROS DEL CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA</b>
ZUNILDA RODRIGUEZ URIANA	
WILIAM AFRANEO GUADIR	
JESÚS LIBARDO CARANGUAY	<b>VEEDOR</b>
JOSE FRANCISCO VALLEJOS	<b>MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTO</b>
DAMASA VANEGAS JUSAYU	
CARLOS ALBERTO HUALPA	
ERNESTO VARON CUMANAICA	
JUAN EDUARDO GARCIA	

<b>COMISIONES DE TRABAJO</b>	
<b>COMISIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>COMISIONES DE ASUNTOS LEGISLATIVOS</b>	JAIRO TULCAN
	TATIANA MORALES
	DANIEL IPUANA
	CARLOS TAIMAL
<b>COMISION DE ASUNTOS COMUNITARIOS Y REIVINDICATIVOS</b>	FIDENCIO MAINGUAL
	HENRRY CRIOLLO
	JOSE PEREZ
	HUGO CHAMORRO

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

<b>COMISION DE ASUNTOS POLÍTICOS IDEOLOGICOS Y ORGANIZATIVOS.</b>	JAIME EDISON YEPEZ
	CARLOS CUAICAL CHAPI
	JAVIER VAZQUEZ
	JACKSON CUAPUD
<b>COMISION DE CAPACITACION, INFORMÁTICA Y PROPAGANDA</b>	ALVARO NATIB
	YULEIDYS YUSEI CARRASEDO VANEGAS
	ARMANDO JURADO
	FELIPE IMBACUAN
<b>COMISION DE RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES</b>	JHON JAIRO TAPIE
	JULIO NEL CALPA
	YESID YANDUN
	CARLOS PINCHAO
<b>COMISION DE JUVENTUDES Y ESTUDIANTES</b>	DIEGO MUESES
	JAVIER ESTACIO
	CARLOS DAVID BERNIER
	MARCELA IMBACUAN
<b>COMISION DE LOS ASUNTOS DE LA MUJER Y GENERO</b>	EDIT IMELDA COLIMBA
	NEILA CUASPUD
	YALI PAOLA IPUANA
	ELIZABETH TARAPUEZ

**ARTICULO QUINTO: ABSTENERSE** de inscribir al señor Moisés Marcos López Enríquez (Q.E.P.D.), como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, y, en consecuencia, **EXHÓRTAR** a la Dirección Política Nacional inscrita en el artículo anterior del presente acto administrativo, para que designen entre sus miembros a un nuevo Representante Legal del Movimiento Político, en virtud del literal d) del artículo 20 de sus estatutos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER** personería al doctor Omar Alfredo Rojas Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.920 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 374.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para que también actué

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

como apoderado del señor Luis Alfredo Ruiz Cumaca, dentro de la actuación adelantada en el expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor Diego Fernando Guasmayan Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.648 de Pasto, Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que también actué como apoderado del señor Álvaro Gómez Cariban, dentro de la actuación adelantada en el expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** a la Subsecretaría de esta Corporación, los documentos donde se expresa una presunta vulneración al Régimen de Financiación en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO realizada el día 20 de diciembre de 2022, para que sea sometida a reparto.

**ARTÍCULO NOVENO: REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, la denuncia presentada por el señor Nelson Alberto Diaz Parada, respecto de la presunta falsificación de su firma.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación a las Autoridades Indígenas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO que convocaron a la Asamblea Extraordinaria de esa Colectividad Política, para los días 19 y 20 de diciembre de 2022, a los correos electrónicos: [aicosecretaria45@gmail.com](mailto:aicosecretaria45@gmail.com), [cacuaical@gmail.com](mailto:cacuaical@gmail.com), [zeballofadrian@gmail.com](mailto:zeballofadrian@gmail.com), [jimmyalberth@hotmail.com](mailto:jimmyalberth@hotmail.com), [darioinr57@gmail.com](mailto:darioinr57@gmail.com) y [mmlopeze@yahoo.es](mailto:mmlopeze@yahoo.es), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos: [partidoaico@gmail.com](mailto:partidoaico@gmail.com), [movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com](mailto:movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com) y/o en los números de teléfono: 7461758-315783615, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al doctor Armando Novoa García, apoderado del señor Camilo Ernesto Rodríguez Quispe, quien puede ser ubicado en la carrera 7ª No. 26-20, oficina 1502, edif. Tequendama, en Bogotá D.C., o en los números (601)2107872 / (601)2107882 y/o al correo electrónico: [novoagarciaabogadosasociados@gmail.com](mailto:novoagarciaabogadosasociados@gmail.com), de

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a través de la Subsecretaria de esta Corporación, a los señores: Segundo Absalón Calpa Inampues; Heber Enoc Gaitán Gaitán, Taita del pueblo Piapoco; Nelson Alberto Díaz Parada, Taita del Pueblo Puinave; y Luis Alfredo Ruiz Cumanaica, en representación del resguardo de la Victoria del Pueblo Achawa a los correos electrónicos: [resguardopaujillimonar@gmail.com](mailto:resguardopaujillimonar@gmail.com), [enocgaitan999@gmail.com](mailto:enocgaitan999@gmail.com), [partidoaico@gmail.com](mailto:partidoaico@gmail.com), [movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com](mailto:movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com), [alfredoachagua@gmail.com](mailto:alfredoachagua@gmail.com), [aicoequipolitico@gmail.com](mailto:aicoequipolitico@gmail.com), [rojoma1909@gmail.com](mailto:rojoma1909@gmail.com), y [di.guasma@hotmail.com](mailto:di.guasma@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a través de la Subsecretaria de esta Corporación, al doctor Omar Alfredo Rojas Camacho, en su calidad de apoderado de los señores Segundo Absalón Calpa Inampues y Luis Alfredo Ruis Cumaca, al correo electrónico [rojoma1909@gmail.com](mailto:rojoma1909@gmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a través de la Subsecretaria de esta Corporación, al doctor Diego Fernando Guasmayan Flórez, en su calidad de apoderado de los señores Nelson Alberto Díaz Parada, Heber Enoc Gaitán Gaitán y Álvaro Gómez Cariban, al correo electrónico [di.guasma@hotmail.com](mailto:di.guasma@hotmail.com) y [nipufu1979@gmail.com](mailto:nipufu1979@gmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, a las Autoridades Indígenas de los pueblos Pastos y Quillasingas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, al correo electrónico: [puebloindigenalospastos@gmail.com](mailto:puebloindigenalospastos@gmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al señor Polivio Leandro Rosales Cadena, en su calidad de Senador de la República del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, a los correos electrónicos: [polivio.rosales@senado.gov.co](mailto:polivio.rosales@senado.gov.co) y [plrosalesc@gmail.com](mailto:plrosalesc@gmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **DECIDE** sobre: la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el día 20 de diciembre de 2022; y, la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR** esta decisión por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: LIBRAR** por medio de la Subsecretaría de esta Corporación los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra los artículos primero y segundo de la presente Resolución NO procede recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 y el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra los artículos tercero y cuarto de la presente Resolución, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)



**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta



**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Vicepresidente



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Magistrado Ponente

Aprobada Sala Plena del 21 de junio de 2023.

**Vo.Bo:** Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General 

**Revisó:** Reynel David de la Rosa Saurith, Asesoría Secretaria General

**Proyectó:** Miguel Ángel Calderón Cardozo

**Revisó:** Laura Marcela Ortegón / Shannery Chaparro Cuesta

**Radicado No.** CNE-E-DG-2022-023977



CNE-S-2023-004194-DVIE-700

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Señora  
**MARIA FERNANDA MAYORCA GIRALDO**  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
mfmayorca@registraduria.gov.co

**Asunto:** RESPUESTA A SOLICITUD DE RADICADO No. CNE-E-DI-2023-000783

De acuerdo con la solicitud allegada a esta corporación e identificada con radicado **No. CNE-E-DI-2023-000783**, en el cual solicitó el listado a la fecha de los partidos o movimientos políticos que tiene personería jurídica reconocida por dicha corporación, así mismo quien es el Representante Legal (actual) de cada uno de los partidos, me permito remitir anexo a la presente en formato excel listado de agrupaciones políticas con personería jurídica y sus representantes legales.

Cordialmente,

**CARLOS JAVIER HOYOS PEREZ**  
Asesor  
Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral

Anexos: un (01) archivo en formato excel  
Copia:  
Elaboró: YURI MARIA PACHON QUINTERO / DVIE  
Aprobó: . QUINTERO / DVIE

Avenida Calle 26 No 51- 50 Bogotá D.C, Colombia  
PBX 2200800, [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)

## LISTA DE PARTIDOS CON PERSONERÍA JURÍDICA 2022

NO.	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	RESOLUCIÓN QUE OTORGA PERSONERÍA	REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN REPRESENTANTE
1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	4 de 1986	JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO	1.152.190.936	5442 DE 2022
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7 de 1986	EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA	7.455.054	1550 de 2023
3	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1305 de 1997	GERMÁN EDMUNDO CÓRDOBA ORDÓÑEZ	12.989.323	0004 de 2017
4	PARTIDO ALIANZA VERDE	8 de 1991	RODRÍGO ROMERO HERNÁNDEZ/JAIME NAVARRO WOLFF	Rodrigo 13.921.474 / Jaime 14.443.742	3007 de 2014 y 0506 de 2015
5	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	20 de 1991			
6	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	18 de 1992	SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ	32.557.852	4030 de 2022
7	PARTIDO POLÍTICO MIRA	0476 de 2000	OLGA MARITZA SILVA	63.346.813	1867 de 2021
8	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	4423 de 2003	JORGE LUIS JARABA DIAZ (Delegado)	92.521.106	1241 de 2021
9	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	4426 de 2003	ALEXANDER LÓPEZ MAYA (Provisional)	16.744.638	1422 de 2021
10	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	37 de 1986	GABRIEL BECERRA YAÑEZ	88.218.050	2955 de 2018
11	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	3035 de 2014	NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA	37.941.282	0333 de 2017
12	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	1708 de 2015	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	1.010.183.985	2873 de 2017 - 2500 de 2021
13	PARTIDO COMUNES - Res. 2051 de 2021	2691 de 2017	TULIO MURILLO AVILA	70.902.736	2935 de 2023
14	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	3198 de 2018	FLOR ANGÉLICA RUEDA ROZO (Resolución 4284 del 2021)	51.920.667	4284 de 2021
15	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	575 de 2019	JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ	11.706.683	8037 de 2021
16	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA - Res. 2049 de 2021	1748 de 2019	PAULINO RIASCOS RIASCOS	4.700.948	1748 de 2019

Bogotá D.C., Julio 6 de 2023

**Estimados Delegados Departamentales, Registradores Distritales y Coordinadores Electorales.**

De manera atenta remito en formato Excel el listado de las agrupaciones políticas con personería jurídica y el Representante Legal (actual) a la fecha de cada una de estas.

Para el caso del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO" se solicita que ninguna autoridad electoral competente apruebe en plataforma las inscripciones realizadas por esta agrupación política hasta tanto el Consejo Nacional Electoral defina la situación jurídica interna de estos, la Dirección de Gestión Electoral se encuentra en la espera de que la mencionada corporación certifique quien funge como representante legal de la referida agrupación.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Dirección de Gestión Electoral**

**dirgeselector@registraduria.gov.co**  
Dirección de Gestión Electoral  
Av. Calle 26 No. 51 - 50 CP 111321  
PBX (601) 2202880 Ext. 1302  
Bogotá, D. C., - Colombia

Cordialmente,

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de correo electrónico es confidencial y está reservada para el destinatario designado. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o utilizar este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor contacte al remitente de inmediato y borre la información del contenido de su computadora o cualquier otro medio de datos. Gracias, gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and is intended only for the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are notified that disclosing the message to the intended recipient, or otherwise using, copying, or otherwise using the information in any attachments is strictly prohibited. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete the message from any computer or other data base. Thank you.